

**RECURSO DE APELACIÓN No. 1/2004-PS.  
DERIVADO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
8/2004-PS.**

**PROMOVENTES: AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMISIONADO  
EN LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE  
CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES  
COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE  
POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE  
PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS  
SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y DEL  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO  
SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS  
PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.  
SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.**

## **ÍNDICE:**

<b>SÍNTESIS</b>	<b>I – XXIII</b>
<b>AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	<b>2 - 6</b>
<b>CONSIGNACIÓN</b>	<b>6 - 37</b>
<b>TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA</b>	<b>37 - 59</b>
<b>INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>59 - 61</b>
<b>SOLICITUD DE ATRACCIÓN</b>	<b>61</b>
<b>RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA</b>	<b>61 - 62</b>

<b>COMPETENCIA</b>	<b>62 - 63</b>
<b>LEGITIMACIÓN</b>	<b>63 - 64</b>
<b>OPORTUNIDAD DEL RECURSO</b>	<b>64 - 65</b>
<b>AGRAVIOS:</b>	
<b>DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL</b>	<b>65</b>
<b>DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO</b>	<b>65</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>65 - 68</b>
<b>CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:</b>	
<b>DELIMITACIÓN DEL TEMA QUE SE ANALIZARÁ EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN</b>	<b>68 - 75</b>
<b>ESTUDIO DEL PRIMERO DE LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER Y DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY</b>	<b>75 - 99</b>
<b>ESTUDIO SOBRE EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS</b>	<b>99 - 135</b>
<b>ESTUDIO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y EL DELITO DE GENOCIDIO</b>	<b>136 - 150</b>
<b>ESTUDIO ESPECÍFICO AL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>151 - 182</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b>	<b>182 - 183</b>
<b>ANEXO I. AGRAVIOS M.P. FISCALÍA.</b>	
<b>ANEXO II. AGRAVIOS M.P. JUZGADO.</b>	

**RECURSO DE APELACIÓN No. 1/2004-PS.  
DERIVADO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
8/2004-PS.**

**PROMOVENTES: AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMISIONADO  
EN LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE  
CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES  
COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE  
POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE  
PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS  
SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y DEL  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO  
SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS  
PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.  
SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.**

**- S Í N T E S I S -**

**ANTECEDENTES:**

a) El veintidós de julio de dos mil cuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, una vez integrada la averiguación previa, ejerció acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez, Mario Augusto José Moya y Palencia, Luis de la Barreda Moreno, Miguel Nazar Haro, José Antonio González Aleu, Manuel Díaz Escobar Figueroa (a) “El Maestro”, Rafael

Delgado Reyes (a) “El Rafles”, Sergio San Martín Arrieta (a) “El Watusi”, Alejandro Eleazar Barrón Rivera (a) “El Pichín”, Sergio Mario Romero Ramírez (a) “El Fish” y Víctor Manuel Flores Reyes (a) “El Coreano”, como probables responsables de la Comisión del delito de Genocidio, previsto en el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y uno.

b) Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil cuatro, radicó el asunto registrándose con el número 114/2004.

c) En proveído de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, el Juez de Distrito del conocimiento, determinó declarar extinguida la acción penal respecto del delito de genocidio, a favor de los inculcados, decretando el sobreseimiento de la causa penal.

d) Inconformes con la determinación anterior, el Ministerio Público de la Federación, Agente Investigador y el adscrito al Juzgado de referencia, interpusieron recurso de apelación, mediante sendos escritos presentados el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil cuatro.

e) En acuerdo de veintisiete de julio de dos mil cuatro, el Juez de Distrito del conocimiento, tuvo por admitidos dichos recursos en el efecto devolutivo; asimismo ordenó remitir los

autos al Tribunal Unitario del Primer Circuito en turno, en diverso acuerdo de veintinueve del mes y año en cita.

f) De los recursos de apelación, correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil cuatro, ordenó registrar el toca penal con el número 415/2004.

g) Señalándose las diez horas con quince minutos del día dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para que se verificara la audiencia de vista, el Ministerio Público de la Federación Comisionado en la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, mediante escrito presentado el dieciocho de ese mismo mes y año, formuló agravios, adhiriéndose a los mismos el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, tal y como lo manifestó en el escrito presentado en la fecha precitada.

h) Una vez celebrada la audiencia pública y estando pendiente el dictado de la resolución respectiva, el Procurador General de la República, por oficio PGR/672/2004, presentado el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que la Primera Sala ejerza facultad de atracción para conocer del recurso de apelación de mérito, con fundamento en los artículos 105, fracción III, de la

Constitución General de la República; 10, fracción XI, 21, fracción I, 25, fracción V y 141, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

i) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de octubre de dos mil cuatro, resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación (páginas 281 a 284).

**RECURRENTES:** Agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado en la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado y del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (página 59).

**EN LA CONSULTA SE PROPONE:**

**En las consideraciones:**

A) De conformidad con el artículo I, inciso b), de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, son imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

La Convención aludida, de acuerdo a lo transcrito, fue sometida a la consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, junto con una Declaración Interpretativa, en la que esencialmente se expuso, que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución General de la República, el gobierno de nuestro país entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que la “figura jurídica de la reserva expresa ha sido reconocida por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados para cuando una norma internacional contenida en un tratado en el que sea parte un Estado, afecte de manera manifiesta normas fundamentales de su derecho interno, pueda alegar tal circunstancia como fundamento de su no consentimiento y, por tanto, su inaplicación en lo conducente”.

En cuanto a la Declaración Interpretativa, debe decirse que de “acuerdo a la doctrina, la interpretación del tratado tiene como finalidad determinar la forma en que deberán ser aplicadas las normas jurídicas contenidas en el mismo y aclarar sus ambigüedades” (controversia constitucional 33/2002).

En atención a lo relatado, lo expuesto por los Estados Unidos Mexicanos en relación a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es una Declaración Interpretativa, en virtud de que se acepta la imprescriptibilidad del delito de genocidio,

condicionando su aplicación a que se haya cometido con posterioridad a la entrada en vigor de dicho instrumento internacional en nuestro país.

El problema que surge al respecto, es si puede dejarse de aplicar el contenido de una Declaración Interpretativa, realizada por un país, cuando va en contra de la finalidad principal de una Convención, tomando en cuenta para ello el derecho internacional público, el cual puede ser entendido como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional.

En el caso, la referida Convención y otros instrumentos internacionales que abordan el tema sobre la interpretación de los tratados, a los cuales alude la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios, conducen a la conclusión de que el delito de genocidio es imprescriptible, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido; sin embargo, la Declaración Interpretativa realizada en los términos apuntados, parece limitar los alcances de esa voluntad internacional.

Conviene recordar, que una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, que la sola firma “ad



referéndum” del tratado o el intercambio de instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas.

Ante este panorama, al constituir la Declaración Interpretativa, eso, una interpretación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y no una reserva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no queda constreñida a observar o a seguir dicha interpretación, sino que puede, como máximo intérprete de la Constitución (intérprete definitivo de la Ley Fundamental) y de las leyes que de ella emanan, realizar la propia, y que sea acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país a nivel internacional, aspecto que también tiene su sustento en la propia Convención aludida como se expondrá más adelante (páginas 153 a 156).

B) En atención a lo relatado, la interpretación de mérito, debe atender a los postulados contemplados en la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; asimismo, como no existen reglas al respecto en la Constitución General de la República y en la Ley sobre la Celebración de Tratados, también se atenderá a lo que dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo expuesto, permite inferir que los Estados Parte, observando que en ninguna declaración solemne, instrumento o convención para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto

limitación en el tiempo; asimismo, que la aplicación a esta clase de crímenes de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; reconocieron que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la Convención de referencia, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Para cumplir con el objeto y fin de dicho instrumento internacional, destaca lo que se establece en el artículo IV, en el sentido de que los Estados Parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas **o de otra índole** que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados.

Lo anterior, significa que los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción establecida por ley o de otro modo, no se aplique a dichos crímenes; medidas que pueden llevarse a cabo de la forma siguiente:

a) Con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o,

**b) De otra índole.**

De esta manera, cuando el instrumento internacional que se analiza, acepta, como medida para que la figura jurídica de la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a dichos crímenes, a la de índole diferente a la legislativa, puede comprender dentro de la misma a la labor interpretativa, tanto de normas contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las previstas en las leyes secundarias.

En estas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante los compromisos asumidos por nuestro país, como Estado soberano, con la comunidad internacional, considera que para que se cumpla con toda puntualidad el objeto y fin de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, utilizando la labor interpretativa, no estando supeditada a alguna otra, como medio de diversa índole al legislativo de acuerdo a dicho instrumento internacional, procede a fijar los alcances del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en relación con el principio de irretroactividad de la ley (páginas 160 a 169).

C) En estas condiciones, no obstante que este Alto Tribunal ha interpretado el principio de irretroactividad, en los términos que esencialmente quedaron relatados, la asunción de compromisos con la comunidad internacional por parte de los Estados Unidos Mexicanos, impone que se lleve a cabo una interpretación que

ahora sea acorde al objeto y finalidades que persigue la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que por disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República, forma parte de nuestro universo normativo.

Partiendo de la base de una interpretación progresiva (consistente en adaptar los textos constitucionales a la dinámica de la comunidad internacional del presente) y sistemática, debe señalarse que si bien el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, fue establecido para la protección del gobernado en contra del legislador y de autoridades, que en ejercicio de sus facultades generan actos retroactivos en su perjuicio, la incorporación de normas de naturaleza internacional a nuestro derecho interno, las conductas que lesionan de forma trascendente los valores fundamentales de la sociedad mundial y la preocupación que existe para que las personas que llevaron a cabo esas conductas sean castigados por ser penalmente reprochable su conducta, genera que el citado principio no deba ser entendido en esos mismos términos.

El reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica también el reconocimiento de los derechos fundamentales de la sociedad considerada en su conjunto y como parte conformadora de la humanidad; de esta manera, del principio de irretroactividad se vislumbra un equilibrio entre los derechos fundamentales del individuo a quien se le atribuye la

comisión de un delito y los derechos fundamentales que corresponden a la sociedad.

Así, puede afirmarse que el Poder Constituyente al consagrar en el artículo 14 de la Constitución General de la República el principio de irretroactividad, no lo hizo con la finalidad de que las conductas que afectan gravemente a la humanidad, quedaran impunes, en virtud de que en todo el contexto normativo constitucional se encuentra, como una de sus bases sustentadoras, el diverso principio de justicia.

El principio de irretroactividad de la ley, protege, en el ámbito penal, a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, pero ello no significa que las personas que dañan en grado superlativo a la sociedad, mancillando sus valores más preciados, puedan, a través de dicho principio, quedar al margen de la acción de la justicia.

En estas condiciones, el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, no es aplicable al Tratado Internacional, como lo es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la forma en que tradicionalmente se venía haciendo respecto de las leyes de origen nacional, independientemente de la naturaleza que le pueda corresponder a la figura jurídica de la prescripción (páginas 171 a 173).

D) A lo anterior, debe agregarse que si bien en diversos instrumentos internacionales se contempla el principio de

irretroactividad de la ley, es también en un diverso instrumento internacional, como lo es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde ese principio, por voluntad soberana de los Estados Parte, encuentra su inaplicabilidad a casos como son los delitos de lesa humanidad, dentro de los que se encuentra el delito de genocidio.

La anterior interpretación es acorde con el objeto y fin de la Convención de mérito, que es el de establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

En su oportunidad quedó apuntado, de acuerdo a dicho instrumento internacional, que los crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se contempla al delito de genocidio, son imprescriptibles según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (páginas 174 y 175).

E) Como puede advertirse, independientemente del reconocimiento del principio de no retroactividad de la ley, atendiendo a la circunstancia de que existen delitos que dañan en grado superior que otros a la sociedad y que trascienden fuera de las fronteras de un país, se optó por instituir, en un instrumento internacional, la imprescriptibilidad de diversos delitos denominados de lesa humanidad, incluyendo dentro de los mismos al delito de genocidio.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no tuvo la intención de suprimir el principio de no retroactividad de la ley, sino que siguiendo el principio de justicia, se sustentó en el argumento de que los delitos que lesionan a la humanidad permanecen incólumes ante el indefectible paso del tiempo, con abstracción total de la fecha en que se haya ratificado o entrando en vigor ese instrumento internacional, en virtud de que cierta clase de delitos, como el delito de genocidio, cuando tiene su aparición en el mundo fáctico, genera simultáneamente su perdurabilidad para ser reprochado jurídicamente por los órganos facultados para ello (páginas 176 y 177).

F) En otro orden de ideas, no obstante que la figura jurídica de la prescripción tiene como fundamentos la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir; en el caso de los delitos de lesa humanidad, no tienen aplicación dichos fundamentos, en virtud de que los Estados Parte, en ejercicio de su soberanía y atendiendo a bienes jurídicos supraindividuales, externaron su voluntad, misma que quedó reflejada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde la medida de tiempo que se fija en el Código Penal de nuestro país para la prescripción de la acción penal o de la pena, desapareció, dejando intocado el delito de genocidio para ser

jurídicamente reprochable a quienes desplegaron la conducta respectiva, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido (páginas 179 y 180).

G) La interpretación realizada, así como el instrumento internacional sujeto a análisis, es acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su parte conducente dispone que: **“No se autoriza la celebración... ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”**; ello en razón de que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tiene como objeto y fin el establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, siendo que el delito de genocidio protege la existencia de determinados grupos humanos, por lo que se está en presencia de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física sino el grupo como colectividad.

H) En conclusión, la acción penal respecto del delito de genocidio por el que ejerció acción penal el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, asunto que se radicó y fue registrado con el número 114/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en



el Distrito Federal, **no se ha extinguido**, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes (páginas 180 y 181).

I) En atención a los razonamientos anteriores y en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, lo procedente es revocar el auto recurrido de fecha veinticuatro de julio de dos mil cuatro, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por el que declaró extinguida la acción penal ejercida por la Representación Social Federal, en contra de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) “EL MAESTRO”, RAFAEL DELGADO REYES (a) “EL RAFLES”, SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) “EL WATUSI”, ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) “EL PICHÍN”, SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) “EL FISH” y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) “EL COREANO”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de GENOCIDIO y que SOBRESEE la causa penal, lo que imposibilitó legalmente al Juez de origen para analizar los requisitos constitucionales de probable responsabilidad y cuerpo del delito, para el efecto de que en términos de la presente resolución, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento aborde los extremos marcados en el artículo 16 constitucional respecto de la probable responsabilidad y cuerpo del delito (páginas 181 y 182).

**En los puntos resolutivos:**

**PRIMERO.-** En lo que es materia competencia de esta Primera Sala como Tribunal de Apelación extraordinaria, se revoca el auto impugnado dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso penal 114/2004, por el que se declaró extinguida la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) “EL MAESTRO”, RAFAEL DELGADO REYES (a) “EL RAFLES”, SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) “EL WATUSI”, ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) “EL PICHÍN”, SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) “EL FISH” y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) “EL COREANO”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de GENOCIDIO y que SOBRESEE la causa penal, en términos de los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos señalados en la parte final del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:**

***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS  
"CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES  
"POR." (página 84).***

**"CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN  
"LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS  
"PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL."  
(página 85).**

**"RETROACTIVIDAD." (página 87).**

**"RETROACTIVIDAD." (página 88).**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE  
"CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO." (página 90).**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS  
"BENÉFICA." (página 91).**

**"RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA  
"APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES." (página  
92).**

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES.  
"NO EXISTE POR REGLA GENERAL." (página 93).**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY." (página 94).**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL."  
(página 96).**

**"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO  
"ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA  
"FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA  
"CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y  
"RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES  
"JURÍDICAS." (página 112).**

**"TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN  
"DIVERSAS DENOMINACIONES,  
"INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO."  
(página 115).**

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA."  
(página 137).**

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."** (página 139).

**"CONFLICTOS CONSTITUCIONALES."** (página 156).

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)." (página 166).**

**TESIS QUE SE PROPONEN:**

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. ALCANCES DE LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA REALIZADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.-** La declaración interpretativa de referencia, señala lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México". El problema que surge al respecto, es si puede dejarse de aplicar el contenido de una Declaración Interpretativa, realizada por un país, cuando va en contra de la finalidad principal de una Convención, tomando en cuenta para ello el derecho internacional público, el cual puede ser entendido como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional. Conviene recordar, que una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, que la sola firma "ad referéndum" del tratado o el intercambio de

instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas. Ante este panorama, al constituir la Declaración Interpretativa, eso, una interpretación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y no una reserva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no queda constreñida a observar o a seguir dicha interpretación, sino que puede, como máximo intérprete de la Constitución (intérprete definitivo de la Ley Fundamental) y de las leyes que de ella emanan, realizar la propia, y que sea acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país a nivel internacional.

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. DENTRO DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN LLEVAR A CABO LOS ESTADOS PARTE PARA CUMPLIR CON SU OBJETO Y FIN, SE ENCUENTRA EL DE LA INTERPRETACIÓN-** La lectura de dicho instrumento internacional, permite inferir que los Estados Parte, observando que en ninguna declaración solemne, instrumento o convención para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; asimismo, que la aplicación a esta clase de crímenes de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; reconocieron que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la Convención de referencia, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal. Para cumplir con el objeto y fin de dicho instrumento internacional, destaca lo que se establece en el artículo IV, en el sentido de que los Estados Parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas **o de otra índole** que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados. Lo anterior, significa que los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción establecida por ley o de otro modo, no se aplique a dichos crímenes; medidas que pueden llevarse a cabo de la forma siguiente: a) Con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas

legislativas o, b) **De otra índole.** De esta manera, cuando el instrumento internacional que se analiza, acepta, como medida para que la figura jurídica de la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a dichos crímenes, a la de índole diferente a la legislativa, puede comprender dentro de la misma a la labor interpretativa, tanto de normas contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las previstas en las leyes secundarias.

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** No obstante lo que este Alto Tribunal ha interpretado en relación al principio de irretroactividad de la ley, la asunción de compromisos con la comunidad internacional por parte de los Estados Unidos Mexicanos, impone que se lleve a cabo una interpretación que ahora sea acorde al objeto y finalidades que persigue la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que por disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República, forma parte de nuestro universo normativo. Partiendo de la base de una interpretación progresiva (consistente en adaptar los textos constitucionales a la dinámica de la comunidad internacional del presente) y sistemática, debe señalarse que si bien el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, fue establecido para la protección del gobernado en contra del legislador y de autoridades, que en ejercicio de sus facultades generan actos retroactivos en su perjuicio, la incorporación de normas de naturaleza internacional a nuestro derecho interno, las conductas que lesionan de forma trascendente los valores fundamentales de la sociedad mundial y la preocupación que existe para que las personas que llevaron a cabo esas conductas sean castigados por ser penalmente reprochable su conducta, genera que el citado principio no deba ser entendido en esos mismos términos. El reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica también el reconocimiento de los derechos fundamentales de la sociedad considerada en su conjunto y como parte conformadora de la humanidad; de esta manera, del principio de irretroactividad se vislumbra un equilibrio entre los derechos fundamentales del

individuo a quien se le atribuye la comisión de un delito y los derechos fundamentales que corresponden a la sociedad. Así, puede afirmarse que el Poder Constituyente al consagrar en el artículo 14 de la Constitución General de la República el principio de irretroactividad, no lo hizo con la finalidad de que las conductas que afectan gravemente a la humanidad, quedaran impunes, en virtud de que en todo el contexto normativo constitucional se encuentra, como una de sus bases sustentadoras, el diverso principio de justicia. El principio de irretroactividad de la ley, protege, en el ámbito penal, a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, pero ello no significa que las personas que dañan en grado superlativo a la sociedad, mancillando sus valores más preciados, puedan, a través de dicho principio, quedar al margen de la acción de la justicia. En estas condiciones, el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, no es aplicable al Tratado Internacional, como lo es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la forma en que tradicionalmente se venía haciendo respecto de las leyes de origen nacional, independientemente de la naturaleza que le pueda corresponder a la figura jurídica de la prescripción.

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, EN RELACIÓN CON DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Si bien en diversos instrumentos internacionales se contempla el principio de irretroactividad de la ley, es también en un diverso instrumento internacional, como lo es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde ese principio, por voluntad soberana de los Estados Parte, encuentra su inaplicabilidad a casos como son los delitos de lesa humanidad, dentro de los que se encuentra el delito de genocidio. La Convención de mérito, no tuvo la intención de suprimir el principio de no retroactividad de la ley, sino que siguiendo el principio de justicia, se sustentó en el argumento de que los delitos que lesionan a la humanidad permanecen incólumes ante el indefectible paso del tiempo, con abstracción total de la fecha en que se haya ratificado o entrando en vigor ese instrumento internacional, en virtud de que cierta clase de delitos, por ejemplo el delito de genocidio, cuando tiene su aparición en el mundo fáctico, genera simultáneamente su

perdurabilidad para ser reprochado jurídicamente por los órganos facultados para ello.

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. NO LE SON APLICABLES LOS FUNDAMENTOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.-** Si bien la figura jurídica de la prescripción tiene como fundamentos la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir; en el caso de los delitos de lesa humanidad, no tienen aplicación dichos fundamentos, en virtud de que los Estados Parte, en ejercicio de su soberanía y atendiendo a bienes jurídicos supraindividuales, externaron su voluntad, misma que quedó reflejada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde la medida de tiempo que se fija en el Código Penal de nuestro país para la prescripción de la acción penal o de la pena, desapareció, dejando intocado el delito de genocidio para ser jurídicamente reprochable a quienes desplegaron la conducta respectiva, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido.

**CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL.-** El instrumento internacional referido, es acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su parte conducente dispone que: **“No se autoriza la celebración... ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”**; ello en razón de que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tiene como objeto y fin el establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, siendo que el delito de genocidio protege la existencia de determinados grupos humanos, por lo que se está en



presencia de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física sino el grupo como colectividad.

JFC/pbg/aam.

**RECURSO DE APELACIÓN No. 1/2004-PS.  
DERIVADO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
8/2004-PS.**

**PROMOVENTES: AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMISIONADO  
EN LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE  
CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES  
COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE  
POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE  
PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS  
SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y DEL  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO  
SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS  
PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.  
SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S**; para resolver, los autos del expediente citado al  
rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio  
Público de la Federación Comisionado en la Oficina del Fiscal  
Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos  
de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por  
Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con

Movimientos Sociales y Políticos del Pasado y del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en contra de la resolución de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, dictada por el titular del Juzgado Federal en cita, en el proceso penal 114/2004, por la que se declaró extinguida la acción penal ejercida por la Institución Ministerial, en contra de los indiciados Luis Echeverría Álvarez, Mario Augusto José Moya y Palencia, Luis de la Barrera Moreno, Miguel Nazar Haro, José Antonio González Aleu, Manuel Díaz Escobar Figueroa (a) “El Maestro”, Rafael Delgado Reyes (a) “El Rafles”, Sergio San Martín Arrieta “El Watusi”, Alejandro Eleazar Barrón Rivera (a) “El Pichín”, Sergio Mario Romero Ramírez (a) “El Fish” y Víctor Manuel Flores Reyes (a) “El Coreano”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; recurso atraído para el conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** En fecha diez de junio de dos mil dos, la Agente del Ministerio Público de la Federación, Comisionada en la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República, acordó iniciar la Averiguación Previa número **A.P.:**

PGR/FEMOSPP/011/2002, al considerar, substancialmente, lo siguiente:

**"T É N G A S E por recibido el escrito de denuncia  
"de hechos, de fecha diez de junio del año en  
"curso, suscrito por JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL  
"CAMPO CASTAÑEDA, presentado ante esta  
"Fiscalía Especial, por medio del cual hace del  
"conocimiento hechos probablemente constitutivos  
"del delito de GENOCIDIO Y LOS QUE RESULTEN,  
"señalando como antecedente la averiguación  
"previa PGR/FEMOSPP/002/2002, que se inició en  
"cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación, estimando el denunciante  
"que entre el Genocidio del dos de octubre y las  
"acciones de represión y ejecución sumaria de  
"disidentes, perpetradas con posterioridad a los  
"hechos de Tlatelolco existe un hilo conductor que  
"no puede ni debe pasar desapercibido' y que los  
"crímenes cometidos en agravio de su hermano  
"EDMUNDO MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,  
"JORGE CALLEJA CONTRERAS, RAÚL JUÁREZ  
"GARCÍA Y OTROS, 'no son otra cosa que una  
"secuela de los hechos de Tlatelolco, una cadena  
"de crímenes de Estado dotados de una misma  
"caracterización e identidad ideológica y finalista',  
"señalando como probables responsables de esos  
"hechos a los licenciado LUIS ECHEVERRÍA  
"ALVAREZ, Presidente de la República, licenciado**

**"ALFONSO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, licenciado  
"JULIO SÁNCHEZ VARGAS, Procurador General de  
"la República, licenciado DAVID FRANCO  
"RODRÍGUEZ, Subprocurador de la Procuraduría  
"General de la República, licenciado FERNANDO  
"NARVÁEZ ANGULO, Director de Averiguaciones  
"Previas de la Procuraduría General de la  
"República, General EDMUNDO ARRIAGA, Director  
"de la Policía Judicial Federal, licenciado MARIO  
"MOYA PALENCIA, Secretario de Gobernación,  
"Capitán FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS,  
"Subsecretario de Desarrollo Político SG, Capitán  
"LUIS DE LA BARREDA, Director Federal de  
"Seguridad, licenciado FAUSTO ZAPATA LOREDO,  
"Subdirector de la Presidencia para la Información,  
"licenciado MAURO JIMÉNEZ LAZCANO, Director  
"de Prensa y Relaciones Públicas de la  
"Presidencia, General HERMENEGILDO CUENCA  
"DÍAZ, Secretario de la Defensa, licenciado JESÚS  
"ANTONIO SAM LÓPEZ, Jefe de la Policía Judicial  
"del Distrito Federal, JESÚS MIYAZAWA,  
"Comandante de la Policía Judicial del Distrito  
"Federal, General ROGELIO FLORES CURIEL, Jefe  
"de la Policía del Distrito Federal, General RAÚL  
"MENDIOLEA CERECERO, Subjefe de la Policía del  
"Distrito Federal, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ  
"ALEU, Director de Servicios Generales del Distrito  
"Federal, Coronel MANUEL DÍAZ ESCOBAR,**

*"Subdirector de Servicios Generales del Distrito  
"Federal y creador de 'Los Halcones', licenciado  
"OCTAVIO CALVO MARROQUÍN, Tesorero del  
"Distrito Federal, licenciado OCTAVIO H.  
"HERNÁNDEZ, Secretario General de Gobierno del  
"Distrito Federal, Coronel ÁNGEL RODRÍGUEZ  
"GARCÍA, Jefe del Estado Mayor de la Policía del  
"Distrito Federal, Coronel EMMANUEL GUEVARA  
"TORRES, Director de la Academia de Policía del  
"Distrito Federal, Coronel ALFONSO FRÍAS,  
"Comandante del Cuerpo de Granaderos del  
"Distrito Federal, licenciado EDUARDO ESTRADA  
"OJEDA, Jefe del Servicio Secreto del Distrito  
"Federal, Comandante RAFAEL ROCHA CORDERO,  
"Servicio Secreto del Distrito Federal y Coronel  
"ALFONSO GUARRO, Jefe de Servicio Especial del  
"Distrito Federal. Hechos que refiere el denunciante  
"consistentes en la 'matanza del dos de octubre  
"como la del diez de junio de mil novecientos  
"setenta y uno', y que 'los sucesos del diez de junio  
"de mil novecientos setenta y uno, constituyen una  
"acción de genocidio preparado y ejecutado por  
"funcionarios del gobierno federal (el entonces  
"Departamento del D.F., era un dependencia  
"federal). La agresión criminal fue ejecutada  
"alevosamente por un grupo paramilitar conocido  
"como "Los Halcones"...'. Documento del cual se  
"da fe de tener a la vista constante de nueve fojas  
"útiles en original y tres tantos del mismo, con un*

**"anexo que es copia certificada del acta de nacimiento de JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, por lo que en razón de lo anterior.--- I N Í C I E S E la averiguación previa correspondiente con motivo de los hechos denunciados, probablemente constitutivos del delito de GENOCIDIO Y LO QUE RESULTE, en contra de los licenciado LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, ex Presidente de la República, licenciado ALFONSO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, ex Jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado JULIO SÁNCHEZ VARGAS, ex Procurador General de la República, licenciado DAVID FRANCO RODRÍGUEZ, ex Subprocurador de la Procuraduría General de la República y OTROS, como probables responsables en la comisión del mismo y de los que resulten".**

**SEGUNDO.-** Una vez practicadas las diligencias de averiguación previa correspondientes, en fecha veintidós de julio de dos mil cuatro, se dictó auto de consignación de la indagatoria de mérito, que, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**"IMPREScriptIBILIDAD DEL DELITO DE GENOCIDIO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO.--- Nuestro país ha suscrito la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de la cual ha derivado la definición de dicho ilícito, adoptada**

*"por el Código Penal Federal, en su artículo 149  
"bis.--- En efecto, la plenaria de la Asamblea  
"General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre  
"de 1948, aprobó la Convención de la materia, la  
"cual entró en vigor a nivel internacional el 12 de  
"enero de 1951, conforme a lo establecido por su  
"artículo XIII, segundo párrafo, el cual reza:--- La  
"presente Convención entrará en vigor el  
"nonagésimo día después de la fecha en que se  
"haga público el depósito del vigésimo instrumento  
"de ratificación o adhesión.--- La Convención se  
"encuentra vigente en nuestro país, pues fue  
"suscrita por el Gobierno mexicano el 14 de  
"diciembre de 1948, aprobada por el Senado de la  
"República según decreto publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación el 25 de junio de 1952,  
"habiéndose depositado el instrumento de  
"ratificación el 22 de julio de 1952, siendo  
"publicado el Decreto Promulgatorio en el Diario  
"Oficial de la Federación el 11 de octubre de  
"1952.--- El artículo V de la Convención para la  
"Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,  
"establece el compromiso de las partes  
"contratantes para adoptar las medidas legislativas  
"necesarias para asegurar la aplicación de las  
"disposiciones de la misma Convención, y  
"especialmente a establecer sanciones penales  
"eficaces para castigar a las personas culpables de  
"genocidio o de cualquier otro de los actos*



*"enumerados en el artículo III.--- Es en ese contexto  
"que nuestro país, el 20 de diciembre de 1967,  
"reforma al Código Penal Federal en incorpora a  
"este delito, adicionando el hasta hoy vigente  
"artículo 149 bis, dentro del Título Tercero, relativo  
"a los Delitos contra la humanidad, dentro del Libro  
"Segundo, por lo cual se puede y debe considerar  
"válidamente que el Estado Mexicano, en  
"cumplimiento a sus obligaciones establecidas en  
"el instrumento internacional primeramente  
"referido, fue que incorporó al genocidio en nuestra  
"legislación interna.--- Asimismo, México, se ha  
"adherido a la Convención sobre la  
"Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de  
"los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada el 26  
"de noviembre de 1968, por la Organización de las  
"Naciones Unidas.--- Dicha Convención considera  
"entre los delitos de lesa humanidad, al de  
"genocidio (artículo I, inciso b), el cual, conforme al  
"artículo IV, deberá ser considerado como  
"imprescriptible por los Estados suscriptores de la  
"misma.--- El 3 de julio de 1969, el Plenipotenciario  
"de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente  
"autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la  
"Convención.--- La Convención mencionada fue  
"enviada a la Cámara de Senadores junto con una  
"Declaración Interpretativa, siendo aprobada por  
"dicho cuerpo legislativo, el 10 de diciembre de  
"2001, según decreto publicado en el Diario Oficial*

**"de la Federación del 16 de enero de 2002 y la Fe de  
"erratas publicada en el Diario Oficial de la  
"Federación del 11 de febrero del propio año.--- La  
"Declaración Interpretativa reza a la letra:--- Con  
"fundamento en el artículo 14 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, el  
"Gobierno de México, al ratificar la Convención  
"sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de  
"Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,  
"adoptada por la Asamblea General de las  
"Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968,  
"entenderá que únicamente considerará  
"imprescriptibles los crímenes que consagra la  
"Convención, cometidos con posterioridad a su  
"entrada en vigor para México.--- El instrumento de  
"ratificación, fue depositado el 12 de febrero de  
"2002, en la Secretaría General de la Organización  
"de las Naciones Unidas, el 15 de marzo del propio  
"año, de conformidad con lo dispuesto en el  
"artículo VII de la propia Convención.--- El Decreto  
"Promulgatorio de la Convención, fue publicado en  
"el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de  
"2002.--- Tal situación, criticable<sup>36</sup>, no es sin  
"embargo insalvable. Para ello debemos de realizar  
"una interpretación sistemática de nuestro orden  
"jurídico nacional para encontrar la solución al  
"problema.--- Entendido el ordenamiento jurídico**

---

<sup>36</sup> Puede consultarse entre otros: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, México, 2003, página 1-4.

*"como sistema, como una totalidad ordenada, se le  
 "podría definir como el conjunto de normas  
 "dispuestas con respecto a una norma fundamental  
 "y relacionadas coherentemente entre sí, integrado  
 "por normas enteramente compatibles"<sup>37</sup>.--- A este  
 "respecto, comenta CARACCIOLO:--- La exigencia  
 "de que el derecho, entendido como un sistema de  
 "normas, tiene que ser el consistente, esto es, que  
 "tiene que carecer de contradicciones, parece ser  
 "aún más fuerte que el requisito de completitud.  
 "Esta exigencia tiene dos direcciones: por un lado  
 "se afirma con frecuencia que un conflicto entre  
 "normas emanadas de un legislador racional es  
 "lógicamente imposible en cuanto contradice la  
 "premisa de racionalidad. Por otro, se admite como  
 "un postulado de la ciencia jurídica aquél que  
 "indica que el sistema de normas tiene que carecer  
 "de contradicciones. En consecuencia, su  
 "'interpretación' tiene que fundarse en ese  
 "principio. Las razones de este postulado no son  
 "difíciles de comprender: se puede calificar a un  
 "sistema como inconsistente cuando dos normas  
 "que se contradicen pueden demostrar su validez  
 "dentro del mismo. Lo que equivale a decir que  
 "cualquier norma, con cualquier contenido, puede  
 "demostrar su validez.--- De aquí, entonces, que se  
 "considere de fundamental importancia establecer  
 "un criterio de decisión, ante un par de normas que*

---

<sup>37</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Mario I., Introducción al Derecho, México, McGraw-Hill, 1998, páginas 258-259.

*"se contradicen, sobre la cuestión de saber cuál de ellas pertenece al sistema con exclusión de la otra. Sobre la base de aquel postulado los juristas sostienen que todo conflicto normativo es aparente en el sentido del derecho. Esto puede siempre ser subsanado en el momento en que el sistema tenga que ser aplicado. Ésta presenta aptitud, realmente excepcional, al suponer el máximo de racionalidad por parte del 'creador' del sistema, vendría a constituir una particularidad diferencial del sistema jurídico en relación con los sistemas de enunciados teóricos<sup>38</sup>.--- Siendo que el Estado Mexicano es parte de la comunidad internacional, reconoce y acepta que dentro de su sistema jurídico nacional, tiene cabida el derecho internacional, una de cuyas fuentes es el derecho internacional escrito, el cual se manifiesta a través de los tratados:--- El tratado se encuentra definido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados; como: (transcribe).--- Concepto que recoge lo establecido en el artículo 2, sección 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 -de la cual México es parte-, que reza: (transcribe).--- Integrados los tratados a nuestro sistema jurídico nacional, es necesario realizar una reflexión sobre el contenido y alcances del artículo 133 constitucional, el cual a la letra establece.*

---

<sup>38</sup> CARACCILO, Ricardo, La noción de sistema en la teoría del derecho, México, Distribuciones

*"(transcribe).--- Persistentemente en la doctrina se  
"ha formulado la interrogante respecto a la  
"jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe  
"una unanimidad respecto de que la Constitución  
"Federal es la norma fundamental y que aunque en  
"principio la expresión: ‘... serán la Ley Suprema  
"de toda la Unión...’, parece indicar que no sólo la  
"Carta Magna es la suprema, la objeción es  
"superada por el hecho de que las leyes deben  
"emanar de la Constitución y ser aprobadas por un  
"órgano constituido, como lo es el Congreso de la  
"Unión y que los tratados deben estar de acuerdo  
"con la Ley Fundamental, lo que claramente indica  
"que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El  
"problema respecto a la jerarquía de las demás  
"normas del sistema, ha encontrado en la  
"jurisprudencia y en la doctrina distintas  
"soluciones.--- Hasta tiempos recientes, las tesis y  
"jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia  
"sobre la jerarquía de los tratados en esta  
"disposición, pueden resumirse en tres  
"direcciones, según LEONEL PÉREZ NIETO: “\*Se  
"afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme  
"al cual el derecho interno no está supeditado al  
"derecho internacional, pero se reconoce la  
"existencia de éste. ... \*Se ubica a los tratados en el  
"mismo nivel de las leyes del Congreso, y ... \*Se  
"confirma la procedencia del juicio de amparo, en*

**"tanto medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales. ... Según Verdross, el dualismo se fundamenta en el principio de que el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional son ordenamientos distintos, ya que cuentan con fundamentos de validez y destinatarios diferentes. Posición natural para México, por tener una historia plagada de agresiones de parte de potencias imperiales durante el siglo pasado (Nota: PÉREZ NIETO se refiere al siglo XIX) que, con frecuencia, trataron de justificar dichas agresiones en el derecho internacional que ellas mismas habían creado. A pesar de que esa situación ha cambiado, la Suprema Corte ubica, en su interpretación a los tratados al mismo nivel de las leyes del Congreso con objeto de supeditar al derecho internacional a la Constitución. Finalmente la procedencia del juicio de amparo en contra de los tratados es una consecuencia de los puntos anteriores. ...'.<sup>39</sup>. Tal posición encontraba su sustento en la tesis de jurisprudencia P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, bajo el rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA'.--- Dicha posición**

---

<sup>39</sup> Cfr. PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, 7ª edición, Oxford University Press, 2000, páginas 246.247, Para la 8ª edición 2003, el autor ya no hace esta referencia, pues se refiere al criterio vigente de jerarquía normativa en el sistema jurídico nacional.

*"cambió con la inserción de nuestro país a los  
"procesos de globalización, sobre todo a raíz de la  
"suscripción del Tratado de Libre Comercio para  
"América del Norte (TLCAN) en 1994.--- Con motivo  
"del juicio de amparo en revisión 1475/98,  
"promovido por el Sindicato Nacional de  
"Controladores de Tránsito Aéreo, el pleno de la  
"Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó  
"sentencia el 11 de mayo de 1999<sup>40</sup>, en la cual  
"estableció que los Tratados Internacionales se  
"ubican jerárquicamente por encima de las leyes  
"federales y en un segundo plano respecto de la  
"Constitución Federal.--- Con tal criterio, se  
"estableció no sólo la ubicación de los tratados  
"internacionales en el sistema jurídico nacional  
"-considerando que los tratados internacionales se  
"encuentran en un segundo plano inmediatamente  
"debajo de la Ley Fundamental y por encima del  
"derecho federal y el local-, sino que además en  
"esta materia, no existe limitación competencial  
"entre la Federación y las entidades federativas,  
"esto es, no se toma en cuenta la competencia  
"federal o local del contenido del tratado, sino que  
"por mandato expreso del propio artículo 133, el  
"Presidente de la República y el Senado pueden  
"obligar al Estado Mexicano en cualquier materia,  
"independientemente de que para otros efectos  
"ésta sea competencia de las entidades*

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Novena Época, noviembre de 1999, Instancia: Pleno, tesis P.

*"federativas.--- Por tanto, se reconoce a los  
"tratados como una norma de carácter general  
"inserta en nuestro sistema jurídico nacional. Tal  
"norma, dado su origen, no se rige por tanto, como  
"se aprecia de las definiciones legal e  
"internacional, por el derecho interno, sino por el  
"derecho internacional.--- Así comenta MÉNDEZ  
"SILVA:--- La definición (de los tratados)... brinda  
"elementos que requieren ser analizados. Se  
"establece que el tratado debe ser regido por el  
"derecho internacional. Esto obedece a que hay  
"acuerdos entre Estados que pueden quedar  
"governados por el derecho interno, como  
"acontece con las transacciones comerciales, que  
"frecuentemente se contienen en contratos  
"privados y se sujetan al derecho interno de los  
"Estados contratantes. Incluso se dice en la  
"definición que el tratado es un acuerdo  
"internacional<sup>41</sup>.--- Como instrumento consensual,  
"equiparable al contrato en el derecho civil del  
"ámbito interno, el tratado está sujeto a requisitos  
"de validez, como el consistente en la ilicitud en su  
"objeto o fin. En ese sentido, en el derecho público  
"internacional, existe un orden público  
"internacional, constituidos por normas  
"imperativas (no dispositivas) de derecho  
"internacional general (ius cogens), las cuales no*



***"pueden ser derogadas por acuerdo particular  
 "entre los sujetos de derecho, bajo pena de nulidad  
 "absoluta"<sup>42</sup>.--- A continuación se analizará la  
 "naturaleza de la Declaración Interpretativa  
 "formulada por el Gobierno mexicano al aprobar la  
 "Convención sobre imprescriptibilidad.--- En primer  
 "lugar, cabe apuntar que las llamadas  
 "Declaraciones Interpretativas, constituyen una  
 "práctica arraigada <sup>43</sup>, sin estar contempladas ni  
 "por la Convención de Viena sobre el Derecho de  
 "los Tratados ni por la Ley sobre la Celebración de  
 "Tratados. Entonces y por principio de cuentas, no  
 "tienen una previsión legal, internacional ni  
 "nacional, que las soporte, aunque se reconozca  
 "que derivan de la costumbre internacional.--- Pero  
 "dada la naturaleza de las Declaraciones  
 "Interpretativas, por analogía y mayoría de razón,  
 "en todo caso, debe aplicárseles el régimen de sus  
 "símbolos, a saber: Las reservas a los tratados  
 "internacionales.--- Pero además, la Declaración  
 "Interpretativa formulada por el Gobierno mexicano  
 "a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
 "Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
 "Humanidad, en realidad, no puede considerarse  
 como una Declaración Interpretativa propiamente***

---

<sup>41</sup> MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Tratados Internacionales, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge (coordinadores), Diccionario de Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2001, página 329.

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969; GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y; CORCHERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, 2001, página 81.

<sup>43</sup> MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel, La formación de los tratados internacionales, Córdoba, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2002, página 129.

*"dicha, pues aunque en apariencia se limita a interpretar o comentar alguna definición de la Convención, en realidad constituye una reserva porque su aplicación entraña una exclusión de los efectos jurídicos de aquélla. Por eso, se ha afirmado que algunas declaraciones así llamadas por su autor, son en realidad reservas<sup>44</sup>.--- Así, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido:--- 'A los efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de una declaración hecha en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: Si da lugar a que se modifique o excluya el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva cualquiera que sea su enunciado o denominación; si la declaración se limita a precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa' <sup>45</sup>.--- Por tanto el régimen jurídico aplicable a la Declaración Interpretativa hecha por México a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, bien por no tener una previsión legal que la respalde como tal, bien porque dada su naturaleza, se trata material y*

---

<sup>44</sup> Cfr. *Ibíd*em, página 129

*"no formalmente de una reserva, es que se le debe aplicar para su interpretación, el régimen propio de esta última.--- En ese orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 2, sección I, inciso d), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados define a la reserva como: (transcribe).--- La Ley sobre Celebración de Tratados, define a la Reserva como: '... la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos'.--- El artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, acota la facultad de los Estados para formular reservas, lo cual no supuso que el régimen jurídico de la misma permitiera a los Estados realizar cualesquiera reservas por estar todas ellas permitidas, acogiendo en ese sentido la solución dada por la Corte Internacional de Justicia precisamente derivada y a propósito de la Convención contra el Genocidio, el 28 de mayo de 1951, al emitir una opinión consultiva<sup>46</sup>.--- El objeto y fin de la Convención limita, en consecuencia, tal la libertad de hacer reservas y la de objetarlas (...). Se ha argumentado, sin embargo, que cualquier Estado tiene derecho a ser parte en la Convención sobre el Genocidio, haciendo cualquier declaración que sea su*

---

<sup>45</sup> *Ibíd*em, página 130.

**"voluntad en virtud de su soberanía. La Corte no puede compartir ese punto de vista. Es obvio que una aplicación tan extrema de la idea de soberanía podría conducir a una falta absoluta de consideración al objeto y fin de la Convención"<sup>47</sup>.---** **La limitante en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados está concebida en los siguientes términos:---** **19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:---** **a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;---** **b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o---** **c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.---** **En ese orden de ideas, debe recordarse que el primer párrafo del artículo 14 constitucional, establece la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en forma desfavorable.---** **Tal principio de seguridad jurídica universalmente reconocido, conocido como non reformatio in pejus, consiste en que para ser punible, una conducta debe hallarse previamente proscrita en forma tal, que el individuo, enterado de la ley preexistente, cuyo**

---

<sup>46</sup> *Ibíd*em, página 98.

<sup>47</sup> CORCHERA CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2002, página 101.

**"conocimiento previo se presume, determine su  
 "comportamiento, sea para ajustar la conducta a la  
 "norma, sea para contrariarla y exponerse a la  
 "sanción estipulada <sup>48</sup>.--- Sin embargo, tal principio  
 "entró en crisis con los juicios Nüremberg, en los  
 "cuales se reconoció que el hecho de que las leyes  
 "internas no impongan castigo por un acto que  
 "constituya un crimen bajo las leyes  
 "internacionales no exime a la persona que cometió  
 "el acto de su responsabilidad bajo las leyes  
 "internacionales <sup>49</sup>.--- Por tanto, se reconoció la  
 "existencia de una serie de conductas que serían  
 "consideradas como punibles por la comunidad  
 "internacional independientemente que se  
 "sancionaran o no por un régimen jurídico interno y  
 "respecto a las cuales el régimen punitivo  
 "correspondiente, podría ser aplicado  
 "retroactivamente.--- Pero no sólo ello, se  
 "estableció un principio de interpretación en el  
 "marco del derecho internacional de protección a  
 "los derechos humanos, conocido como pro  
 "homine, es decir, que las disposiciones deberían  
 "aplicarse siempre en el sentido de mayor  
 "protección a los intereses de la humanidad en su  
 "conjunto y no en beneficio de los criminales que  
 "quisieran ampararse en formalismos legales para  
 "evadir su responsabilidad.--- Así, los derechos**

---

<sup>48</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal, México, McGraw Hill, 1968, página 26.

<sup>49</sup> Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg (1950).

**"fundamentales se constituyen en un sistema de  
"vínculos y límites supraordenados al Estado,  
"perdiendo sentido las concepciones dualistas o  
"monistas respecto al de las relaciones entre  
"derecho interno y derecho internacional, por la  
"preeminencia absoluta del derecho internacional  
"de los derechos humanos en caso de conflicto  
"con el derecho interno, cuando el primero protege  
"en mejor forma el ejercicio de los derechos y sus  
"garantías, no pudiendo el derecho interno  
"desentenderse del derecho internacional de los  
"derechos humanos <sup>50</sup>.--- Hasta antes del Estatuto  
"de Roma, que crea un Tribunal Penal Internacional  
"de carácter permanente y que tipifica las  
"conductas punibles que conocerá y juzgará, se  
"tuvo que recurrir a la recreación de Nüremberg, en  
"cuanto a la erección de Tribunales ad hoc, como  
"es el caso del de Tokio así como de los recientes  
"para la ExYugoslavia y Ruanda <sup>51</sup>.--- Pese a lo  
"anterior, México al ratificar la Convención  
"Interamericana sobre Desaparición Forzada de  
"Personas y la Convención sobre la  
"Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de  
"los Crímenes de Lesa Humanidad, estableció la  
"llamada Declaración Interpretativa que hemos  
"estado analizando.--- Entonces, encontramos el  
"problema de cómo aplicar retroactivamente una**

---

<sup>50</sup> Cfr. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, páginas 342-343.

**"norma punitiva internacional en el ámbito interno,  
"sin violentar el principio non reformatio in pejus.---  
"La respuesta se encuentra en el artículo 15 del  
"Pacto Internacional de Derechos Civiles y  
"Políticos (1966), el cual recoge la misma  
"prohibición en su sección 1, pero además,  
"establece una excepción a tal principio, que al ser  
"parte del derecho internacional convencional  
"(hard law), es obligatorio a todos los miembros de  
"la comunidad internacional suscriptores del  
"mismo y que reconozcan todas las normas  
"derivadas de la Carta de la Organización de las  
"Naciones Unidas.--- Tal principio, se encuentra  
"enunciado en el artículo 15, sección 2, en los  
"siguientes términos: (transcribe) <sup>52</sup>.--- Cabe  
"advertir que el Estado Mexicano se abstuvo de  
"realizar alguna reserva o declaración interpretativa  
"respecto de este artículo y, considerando que  
"conforme se ha visto, los tratados internacionales  
"son superiores a cualquier disposición interna  
"nacional, debe armonizarse la disposición en  
"comento con el ordenamiento constitucional, al  
"cual no contradice, sino que complementa, pues  
"establece una sola excepción taxativa, al referirse  
"sólo a la posibilidad de sancionar con aplicación  
"de leyes retroactivas, a quienes cometan delitos**

---

<sup>51</sup> Cfr. OTERO, Luis, La guerra, escenario de la depravación, en revista Muy Interesante, Especial Tras las huellas del crimen, número 34, México, 2004, páginas 66-69.

<sup>52</sup> Para una mejor comprensión del problema práctico a que aludimos, consúltese a KLUG, Ulrico, Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho, México, Distribuciones Fontamara, 2ª Edición, 1996, páginas 177-184, sobre el juzgamiento de los criminales nazis.

*"considerados como delitos en el orden jurídico internacional. No se puede ni debe entender extensiva más allá de tales supuestos, tal excepción al reformatio in pejus y si en cambio nos permite castigar a quienes cometieron en nuestro pasado reciente, delitos considerados como lesivos para la humanidad en su conjunto, independientemente de quienes fueron las víctimas y ofendidos.--- Aquí procede referirnos a lo que se ha dado en llamar el bloque de constitucionalidad, elemento interpretativo que permite armonizar la norma internacional sobre derechos humanos con el orden constitucional interno, el cual, según da cuenta NOGUEIRA ALCALÁ, se refiere al conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, entre otros. Dicho bloque de constitucionalidad, sirve de complemento congruente para reforzar y legitimar la fuerza normativa de los derechos en la Constitución desde fuera de ella misma, superando la concepción formal de la misma y elastizándola, dando mayor amplitud a las valoraciones en materia de constitucionalidad, reforzando la fuerza normativa de la Constitución.--- Sea que al bloque de constitucionalidad se le confiere jerarquía supraconstitucional, constitucional o subconstitucional, siempre su integración tiene*



**"como base y fin su utilización como parámetro  
 "para realizar el control de constitucionalidad, es  
 "decir, como instrumento para interpretar, aplicar o  
 "desaplicar desde la Carta Fundamental, las  
 "normas de carácter infraconstitucional. De forma  
 "tal que el bloque de constitucionalidad es uno de  
 "los elementos básicos para realizar un juicio de  
 "constitucionalidad. El bloque de  
 "constitucionalidad irradia un criterio de  
 "interpretativo y aplicativo que ningún operador  
 "jurídico debe dejar de considerar y actuar en  
 "conformidad con él <sup>53</sup>.--- Tocante a la previsión del  
 "artículo 15, sección 2, del Pacto Internacional de  
 "Derechos Civiles y Políticos, no puede ni debe  
 "entenderse extensiva más allá de tales supuestos,  
 "tal excepción al reformatio in pejus y sí, en  
 "cambio, nos permite castigar a quienes  
 "cometieron en nuestro pasado reciente, delitos  
 "considerados como lesivos para la humanidad en  
 "su conjunto, independientemente de quienes  
 "fueron las víctimas y ofendidos.--- Además, en  
 "todo caso, la declaración interpretativa a la  
 "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
 "Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
 "Humanidad, deviene nula, en tanto se trata de una  
 "disposición interna que sería contraria a un  
 "principio fundamental imperativo del derecho  
 "internacional (ius cogens) contenido en el propio**

---

<sup>53</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Op. cit. Páginas 353-354.

**"artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de  
"Derechos Civiles y Políticos, el cual es reconocido  
"como superior a las disposiciones legislativas  
"internas.--- Finalmente, es de recordar que la  
"prescripción es un figura recogida en normas  
"secundarias e inferiores jerárquicamente a los  
"propios tratados y no es por tanto, una garantía  
"individual consagrada en la Constitución, las  
"cuales, según el artículo 1º, sólo pueden  
"restringirse o suspenderse en los casos y con las  
"condiciones que la misma establece.--- Por tanto,  
"una disposición superior a la legislación punitiva  
"secundaria, federal y local, que es un instrumento  
"de derecho internacional público (tratado), permite  
"la aplicación retroactiva de una norma que priva  
"del beneficio de la prescripción a comitentes de  
"conductas criminales así consideradas por la  
"comunidad internacional en general, como lo es el  
"genocidio, y conforme al propio texto  
"constitucional, se deberá aplicar el tratado y no  
"las leyes penales nacionales.--- Además, en todo  
"caso, la declaración interpretativa, por ser  
"contraria a una norma de ius cogens aceptada por  
"el Estado Mexicano, deviene nula per se y además  
"el ubicarse en un plano jerárquicamente inferior al  
"derecho internacional de los tratados, integrados  
"a nuestro orden jurídico nacional.--- SOBRE LA  
"NO PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO,  
"CONFORME A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS**

**"DEL DERECHO PENAL MEXICANO.--- Los hechos  
"ilícitos en los que perdieron la vida varias  
"personas en la Calzada México-Tacuba, durante la  
"manifestación del 10 de junio datan del año de  
"1971.--- La averiguación previa dentro de la cual se  
"actúa se inició ante la Oficina Fiscal Especial el 10  
"de junio de 2002, con motivo de la denuncia  
"formulada por José de Jesús Martín del Campo  
"Castañeda.--- Libro Primero, Título Quinto  
"‘Extinción de la Responsabilidad’, Capítulo VI,  
"‘Prescripción’ del Código Penal Federal, establece  
"que la prescripción es una forma de extinción de  
"la acción penal y las sanciones y precisa una serie  
"de reglas para su aplicación en sus artículos 100  
"al 115.--- En su artículo 101 dispone que para que  
"proceda la prescripción bastará el simple  
"transcurso del tiempo señalado en la ley.  
"Complementariamente indica el numeral 102 que  
"los plazos para la prescripción de la acción penal  
"serán continuos, en ellos se considerará el delito  
"con sus modalidades y se contarán:--- 1. A partir  
"del momento en que se consumó el delito, si fuere  
"instantáneo;--- 2. A partir del día en que se realizó  
"el último acto de ejecución o se omitió la conducta  
"debida, si el delito fuere en grado de tentativa;---  
"3. Desde el día en que se realizó la última  
"conducta, tratándose de delito continuado; y---  
"4. Desde la cesación de la consumación en el  
"delito permanente.--- Esto es, dependiendo de la**

*"clasificación del delito se determina el momento a partir del cual el legislador fija el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.--- El artículo 105 señala que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.--- En la especie, si bien han mediado 31 años entre la fecha en que sucedieron los hechos y aquélla en que se presentó la denuncia que da origen a la referida indagatoria, es conveniente tener presente que asimismo nuestra legislación sustantiva federal establece como excepción a la regla general, en su artículo 110, párrafos primero, segundo y último, lo siguiente: (transcribe).--- Dentro de las constancias que se encuentran agregadas a la presente indagatoria, a continuación se enlistan algunas que sirven para justificar los argumentos por los cuales se acredita la interrupción del término legalmente establecido para la prescripción.--- Se tiene conocimiento que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de los hechos del 10 de junio de 1971, se dio inicio a las actas ministeriales números 67976/71, 90527/71, 61079/71, 61078/71, 67974/71, 67973/71, 74010/71, 61080/71, 83821/71, 28907/71, 61969/71.--- Asimismo que la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa número*

*"1863/71.--- Que en la Unidad Especializada en  
"Investigación de Delitos cometidos por Servidores  
"Públicos de esta Procuraduría, se encuentra  
"radicada la indagatoria número 1863/71, dentro de  
"la diversa 376/FESPI/97.--- Por otra parte, que  
"existe la averiguación previa número  
"CUH-2T3/02760/02-06 en la que aparece como  
"denunciante Pablo Gómez Álvarez y como  
"probables responsables Luis Echeverría Álvarez,  
"Alfonso Martínez Domínguez y quien o quienes  
"resulten responsables.--- Que existe una  
"declaración del Coronel Manuel Díaz Escobar del  
"dieciocho de junio de mil novecientos setenta y  
"uno, rendida ante el licenciado Edmundo García  
"Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal  
"Auxiliar adscrito a la Dirección General de  
"Averiguaciones Previas de la Procuraduría  
"General de la República.--- Que en la declaración  
"rendida ante el Agente del Ministerio Público de la  
"Federación, con fecha 24 de septiembre de 2002,  
"por Julio Sánchez Vargas, quien en la fecha en  
"que sucedieron los hechos tenía el cargo de  
"Procurador General de la República, señaló que la  
"Procuraduría intervino hasta el día siguiente,  
"fecha en la que se dio inicio a la averiguación  
"previa correspondiente, agregando que tenía  
"noticia que en 1982, se determinó que el Ministerio  
"Público de la Federación se abstuviera de ejercitar  
"acción penal en la citada averiguación.--- Que en*

*"la declaración de fecha 5 de septiembre de 2002,  
"rendida ante el Ministerio Público de la Federación  
"el licenciado Salvador del Toro Rosales, que  
"fungiera con un cargo similar, pero en calidad de  
"Auxiliar del Procurador, al momento de los  
"hechos, manifestó que en aquel tiempo el  
"licenciado Julio Sánchez Vargas se puso al frente  
"de las investigaciones de los sucesos conocidos  
"como jueves de Corpus, que él empezó a ver  
"dicho expediente pero por instrucciones  
"superiores se le remitió al Procurador y ya no  
"volvió a saber del mismo, recordando que dentro  
"del mismo vio una diligencia de inspección ocular  
"llevada a cabo en el lugar de los hechos,  
"practicada personalmente por el entonces  
"Procurador General de la República, Julio Sánchez  
"Vargas.--- Comparecencia del 20 de junio de 2003,  
"de José Antonio González Anleu, quien fungiera al  
"momento de los hechos como Ex Director de  
"Servicios Generales del Distrito Federal, mismo  
"que con relación a las preguntas realizadas por la  
"Representación Social de la Federación manifestó  
"que respecto a los hechos investigados en alguna  
"ocasión se le tomó su comparecencia en la  
"Procuraduría General de la República.--- Del  
"contenido de las diversas constancias probatorias  
"que obran dentro de la indagatoria, principalmente  
"documentales y testimoniales se puede  
"válidamente concluir y sostener que diversas*

*"autoridades tomaron conocimiento y en  
"investigación de los hechos practicaron varias  
"actuaciones ministeriales en averiguación del  
"delito, que se prolongaron en el tiempo, más allá  
"del año de 1971, en que ocurrieron los sucesos.---  
"En forma ejemplificativa se puede señalar que  
"dentro de dichas constancias existen datos de que  
"en 1982, todavía se encontraba en trámite al  
"menos una de las indagatorias iniciadas en  
"investigación de los hechos por parte de la  
"autoridad federal.--- Asimismo, existe la referencia  
"de la existencia de una indagatoria más  
"acumulada a otra del año de 1997.--- Existe pues  
"una certeza jurídica de múltiples actuaciones  
"ministeriales llevadas a cabo en averiguación del  
"delito, que de conformidad con lo dispuesto por el  
"artículo 110 del Código Penal Federal han  
"interrumpido el cómputo de la prescripción.--- Por  
"lo que de una correcta interpretación del último  
"párrafo del artículo 110, se puede afirmar que el  
"plazo de prescripción que originalmente era de 30  
"años, en el asunto que nos ocupa, y que vencía en  
"el año de 2001, se puede ampliar hasta una mitad  
"más, es decir, hasta cuarenta y cinco años,  
"dependiendo del tiempo que estuvieron vigentes  
"las indagatorias que interrumpían su prescripción,  
"en conclusión este plazo se podría exceder hasta  
"el próximo 2016.--- Es viable la aplicación de este  
"tipo de normas que aunque se encuentran*

*"contenidas en el Código sustantivo de la materia  
"son de naturaleza procesal ya que tienen que ver  
"con cuestiones de forma relacionadas con la  
"acción penal y no de fondo relativas al delito,  
"máxime que existen diversos criterios  
"jurisprudenciales que determinan que no existe  
"aplicación retroactiva de la ley en tratándose de  
"normas procesales.--- Asimismo, sirven de apoyo  
"las siguientes tesis jurisprudenciales:---  
"‘RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS  
"PROCESALES.’ (transcribe).--- Octava Época---  
"Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario Judicial de  
"la Federación--- Tomo: I, Primera Parte-1, enero a  
"junio de 1988--- Página: 110--- ‘RETROACTIVIDAD  
"DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR  
"REGLA GENERAL.’ (transcribe).--- Octava Época---  
"Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario Judicial de  
"la Federación--- Tomo: I, Primera Parte-1, enero a  
"junio de 1988--- Página: 110--- Octava Época---  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito---  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación---  
"Tomo: IX, febrero de 1992--- Página: 101---  
"‘RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES  
"PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.’  
"(transcribe).--- Novena Época--- Instancia:  
"Tribunales Colegiados de Circuito--- Fuente:  
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta---  
"Tomo: V, abril de 1997--- Página: 178--- Por lo  
"tanto los delitos que nos ocupan se encuentran*



*"vigentes, y se procede a determinar la presente  
"indagatoria.--- Por otra parte, debe tomarse en  
"cuenta que para libramiento de una orden de  
"aprehensión, no se requiere de la existencia de  
"pruebas plenas, sino basta la existencia de datos  
"tendientes a acreditar los elementos del cuerpo  
"del delito de los ilícitos que nos ocupan y que  
"hagan probable la responsabilidad penal de los  
"inculcados en su comisión; al caso es aplicable la  
"jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de  
"Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:---  
"“ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO  
"REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA  
"RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.’  
"(transcribe).--- Octava Época--- Instancia:  
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO  
"CIRCUITO--- Fuente: Apéndice de 1995--- Tomo: II,  
"Parte HO--- Tesis: 930--- Página: 589--- ‘ORDEN  
"DE APREHENSIÓN.’ (transcribe).--- Quinta  
"Época--- Instancia: Pleno--- Fuente: Apéndice de  
"1995--- Tomo: II, Parte HO--- Tesis 932--- Página:  
"590--- ‘ORDEN DE APREHENSIÓN.’ (transcribe).---  
"Por lo anteriormente expuesto y razonado con  
"fundamento en los artículos 14, 16, 19, 20, 21, 102,  
"apartado ‘A’ y 133 de la Constitución Política de  
"los Estados Unidos Mexicanos; artículos II y V de  
"la Convención para la Prevención y Sanción del  
"delito de Genocidio; artículo 15, párrafos 1 y 2 del  
"Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

**"Políticos; artículos I, inciso b) y IV de la  
"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad; artículos 2, incisos a) y d) y 19 de la  
"Convención de Viena sobre el Derecho de los  
"Tratados; 2, fracción I, de la Ley sobre la  
"Celebración de Tratados; 2, fracción II, 3, 113, 118,  
"123, 124, 125, 134, 136, 168, 180 y 195 del Código  
"Federal de Procedimientos Penales; 50, fracción I,  
"incisos a) y f), de la Ley Orgánica del Poder  
"Judicial de la Federación; 4, fracción I, incisos A) y  
"B), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General  
"de la República; Acuerdo emitido por el Ejecutivo  
"Federal y publicado en el Diario Oficial de la  
"Federación el veintisiete de noviembre del año dos  
"mil uno; Acuerdo A/01/2002, de fecha 4 cuatro de  
"enero de 2002 dos mil dos, por el que designa al  
"Fiscal Especial para la Atención de Hechos  
"Probablemente Constitutivos de Delitos Federales  
"Cometidos Directa o Indirectamente por  
"Servidores Públicos en Contra de Personas  
"Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos  
"del Pasado y de igual forma, el Acuerdo  
"A/066/2003, de fecha 24 veinticuatro de julio de  
"2003 dos mil tres, que contiene, entre otras, las  
"facultades que se delegan al Fiscal Especial para  
"el debido cumplimiento de sus funciones, es de  
"resolverse y se--- R E S O L U T I V O S---  
"PRIMERO.- El Ministerio Público de la Federación**

*"ejercita acción penal en contra de LUIS  
"ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ  
"MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA  
"MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO  
"GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR  
"FIGUEROA (a) 'EL MAESTRO', RAFAEL DELGADO  
"REYES (a) 'EL RAFLES', SERGIO SAN MARTÍN  
"ARRIETA (a) 'EL WATUSI', ALEJANDRO ELEAZAR  
"BARRÓN RIVERA (a) 'EL PICHÍN', SERGIO MARIO  
"ROMERO RAMÍREZ (a) 'EL FISH' y VÍCTOR  
"MANUEL FLORES REYES (a) 'EL COREANO',  
"como probables responsables de la comisión del  
"delito de GENOCIDIO que se encontraba previsto  
"en el párrafo primero del artículo 149 bis  
"(hipótesis de que con el propósito de destruir  
"parcialmente a un grupo nacional, perpetrarse por  
"cualquier medio, delitos contra la vida de  
"miembros de aquéllos) y párrafo quinto (cuando  
"los responsables de dichos ilícitos fueren  
"gobernantes, funcionarios o empleados públicos y  
"los cometieren en ejercicio de sus funciones) y  
"sancionados en los párrafos segundo y quinto  
"(hipótesis de sanción) del citado artículo, en  
"relación con el 7º (hipótesis de acto), 8º, fracción I  
"(hipótesis de intencional), 9º, párrafo primero y 13,  
"fracción I (hipótesis de los que intervienen en la  
"concepción, preparación o ejecución de ellos);  
"todos del Código Penal para el Distrito y  
"Territorios Federales en Materia de Fuero Común y*

*"para toda la República en Materia de Fuero  
"Federal, vigente para el año de mil novecientos  
"setenta y uno.--- SEGUNDO.- Consigna la presente  
"averiguación previa sin personas detenidas, al  
"Juez de Distrito en turno en Materia de Procesos  
"Penales Federales con residencia en el Distrito  
"Federal; solicitando a su Señoría con fundamento  
"en lo dispuesto en los artículos 136, fracción II y  
"195 del Código Federal de Procedimientos  
"Penales, libre la correspondiente ORDEN DE  
"APREHENSIÓN en contra de LUIS ECHEVERRÍA  
"ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y  
"PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA MORENO,  
"MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO  
"GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR  
"FIGUEROA (a) 'EL MAESTRO', RAFAEL DELGADO  
"REYES (a) 'EL RAFLES', SERGIO SAN MARTÍN  
"ARRIETA (a) 'EL WATUSI', ALEJANDRO ELEAZAR  
"BARRÓN RIVERA (a) 'EL PICHÍN', SERGIO MARIO  
"ROMERO RAMÍREZ (a) 'EL FISH' y VÍCTOR  
"MANUEL FLORES REYES (a) 'EL COREANO'.---  
"TERCERO.- Se solicita al Juez del conocimiento  
"de la intervención legal que conforme a derecho  
"corresponda al Agente del Ministerio Público de la  
"Federación de su adscripción y a esta Oficina  
"Fiscal Especial por tratarse de hechos de la  
"competencia de la mencionada oficina.---  
"CUARTO.- Se solicita del Juez de los autos la  
"aplicación de la sanción pecuniaria para el pago*

"de la reparación del daño causado, con  
"fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 del  
"Código Penal para el Distrito y Territorios  
"Federales en Materia de Fuero Común y para toda  
"la República en Materia de Fuero Federal, vigente  
"en el momento de la realización de los hechos  
"delictuosos.--- QUINTO.- Toda vez que de  
"actuaciones se desprende la necesidad de  
"continuar la investigación del ilícito que nos  
"ocupa por existir personas involucradas en su  
"comisión que se encuentran pendientes de  
"localizar así como la práctica de nuevas  
"diligencias que surjan con tal motivo, se ordena  
"dejar ABIERTO EL TRIPLICADO de la presente  
"indagatoria, para continuar su integración hasta  
"su total perfeccionamiento y determinación,  
"reservándose el Ministerio Público de la  
"Federación el derecho de ampliar el ejercicio de la  
"acción penal o hacerla extensiva, en contra de los  
"mismos inculcados o de otros, por éste o por  
"otros delitos de los que se acrediten en su contra,  
"el cuerpo del ilícito y su probable  
"responsabilidad.--- SEXTO.- Queda a disposición  
"del Juez del conocimiento, la documentación  
"original denominada 'DOCUMENTACIÓN  
"ESPECIAL DE ACCESO RESTRINGIDO  
"ORDENADO POR LA FISCALÍA ESPECIAL PARA  
"MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL  
"PASADO', fedatada en la diligencia contenida en el

***"expediente y descrita en el acta de fecha  
"diecinueve de mayo de dos mil tres, expediente  
"que se guardó en un sobre sellado y que se  
"depositó en la Bóveda de Seguridad de la Galería  
"número cuatro del Archivo General de la Nación,  
"en resguardo de la licenciada DULCE MARÍA  
"LIAHUT BALDOMAR, Directora del Archivo  
"Histórico Central del Archivo citado, para los  
"efectos legales a que haya lugar".***

**TERCERO.-** En proveído de veintitrés de julio de dos mil cuatro, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, tuvo al Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitando acción penal, por lo que ordenó registrar el expediente bajo el Proceso número 114/2004; asimismo, ordenó proceder al estudio y emisión de la resolución correspondiente, dentro del término a que alude el tercer párrafo del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En proveído de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, el órgano jurisdiccional de referencia, dictó la determinación correspondiente, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

***"CUARTO.- Previo al examen de los requisitos  
"exigidos por el artículo 16 constitucional, para el  
"libramiento del mandamiento de captura materia  
"de la solicitud ministerial, relativos a la***

*"acreditación de los elementos del tipo penal de  
"GENOCIDIO y probable responsabilidad, se  
"impone previamente determinar si la acción penal  
"ejercitada por ese delito, se encuentra o no  
"prescrita; cuestión que es de orden preferente y  
"oficiosa, en términos del artículo 101, párrafo  
"tercero, del Código Penal Federal.--- Tal precepto  
"en su parte conducente establece: (transcribe).---  
"La prescripción es un fenómeno jurídico que  
"extingue la acción penal, el cual opera por el mero  
"transcurso de un periodo cierto, determinado por  
"la ley, durante el cual es manifiesta una  
"inactividad por parte del Ministerio Público para  
"averiguar la existencia del delito y del probable  
"responsable en su comisión.--- Esta institución  
"jurídica, por un lado, otorga confianza a la  
"sociedad que no debe paralizarse indefinidamente  
"la indagación de hechos con cariz delictuoso; de  
"modo que, se vea satisfecho el interés público de  
"que no queden impunes conductas que atenten  
"contra bienes jurídicos tutelados por las normas  
"penales. Al Estado le es posible alcanzar esos  
"fines, a través del ejercicio de las facultades que  
"deposita en el Ministerio Público que, conforme al  
"artículo 21 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, incumbe la función  
"persecutora y represiva de los ilícitos.--- Desde la  
"perspectiva del inculpado, la prescripción de la  
"acción penal constituye una figura que le*

*"proporciona certeza de que sólo durante un  
"tiempo determinado, pueda ser objeto de  
"persecución por parte del órgano represor; de  
"suerte que, no se pueda prolongar de una manera  
"ilimitada su situación jurídica que debe guardar  
"respecto de una conducta típica que pueda serle  
"atribuible. Esto último, responde al respeto a su  
"garantía individual de seguridad jurídica  
"consagrada en el artículo 14 del Pacto Federal.---  
"A propósito del artículo 14 constitucional,  
"conviene agregar que en éste igualmente se  
"contempla otro derecho fundamental, basado en el  
"principio de irretroactividad de la ley, el cual rige  
"tratándose del fenómeno extintivo de la acción  
"penal.--- Sobre este aspecto, es de indicar que la  
"prescripción de la acción persecutoria es una  
"institución regulada en el Código Penal Federal y,  
"por consiguiente, merece el tratamiento de un  
"derecho sustantivo; máxime que esencialmente  
"está vinculado con lo relativo a la libertad  
"personal, que indudablemente es una prerrogativa  
"fundamental de todo individuo.--- Al ser así, es  
"evidente que tiene cabida la teoría de los derechos  
"adquiridos, que en el caso se traduce a que la  
"prescripción comienza a generarse bajo el amparo  
"del ordenamiento legal vigente al momento en que  
"se produjo el hecho relevante, previsto con el  
"carácter de delito por una norma jurídico penal.  
"Por tanto, el cómputo respectivo debe sujetarse a*



*"las bases y reglas de la ley punitiva  
"contemporánea a la comisión de los hechos; esto,  
"con la salvedad que le produzcan mejores  
"beneficios, pues de lo contrario, tendrían  
"aplicación los preceptos legales que hubieren sido  
"reformados dentro de ese lapso en que pudiera  
"operar la extinción de la acción persecutoria.--- En  
"cuanto a este tópico, cobra aplicación la tesis  
"sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación, visible en la página 324,  
"Tomo C, Quinta Época del Semanario Judicial de  
"la Federación, que dice: 'PRESCRIPCIÓN EN  
"MATERIA PENAL.' (transcribe).--- Igualmente sirve  
"de apoyo, el criterio del entonces Primer Tribunal  
"Colegiado del Sexto Circuito, publicado con el  
"número VI, 1:3P, Tomo III del mes de enero de  
"1996, Novena Época del Semanario Judicial de la  
"Federación, que es del siguiente tenor:  
"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO SON  
"APLICABLES RETROACTIVAMENTE PARA SU  
"CÓMPUTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE  
"ESTABLECE EL CÓDIGO ACTUAL, PARA LOS  
"DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD,'  
"(transcribe).--- Sentado lo anterior, es concluyente  
"que el examen de la prescripción de la acción  
"penal en el presente asunto, deberá emprenderse  
"a la luz de las normas del Código Penal para el  
"Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para  
"toda la República en Materia de Fuero Federal, que*

*"se encontraban vigentes el día diez de junio de mil  
"novecientos setenta y uno; puesto que, como se  
"verá más adelante, en esa fecha se consumaron  
"los hechos posiblemente configurativos del delito  
"de genocidio, materia de la consignación  
"ministerial que, dicho sea de paso, en el caso, es  
"de naturaleza instantánea.--- A estos fines, es útil  
"transcribir el extracto de hechos que, conforme al  
"pliego consignatario, se basa el ejercicio de la  
"acción penal:--- ‘... se encuentra demostrado en  
"los autos de la presente averiguación previa que la  
"humanidad fue lesionada en sus derechos  
"fundamentales al privar de la vida a los hoy  
"occisos MIGUEL ÁNGEL MEJÍA GONZÁLEZ, JOSÉ  
"LEOBARDO RESÉNDIZ MARTÍNEZ, JOSÉ JORGE  
"VALDEZ BERBERLEY, ARTURO VARGAS MUÑOZ,  
"IGNACIO CABRERA ROMERO, RAÚL ARGÜELLES  
"MÉNDEZ, JORGE DE LA PEÑA Y SANDOVAL,  
"JOSUÉ MORENO RENDÓN, JORGE CALLEJAS  
"CONTRERAS, RICARDO OSCAR BERNAL  
"BALLESTEROS, RAÚL JUÁREZ GARCÍA y  
"EDMUNDO MARTÍN DEL CAMPO, por su  
"pertenencia a un “grupo nacional” estudiantil  
"disidente que se pretendió destruir a través de una  
"serie de actos realizados por una organización  
"estatal, que utilizó a los integrantes de “Los  
"Halcones” como ejecutantes, a través del dominio  
"de su voluntad, lo que se encuentra plenamente  
"demostrado con las denuncias, y testimoniales*

*"que adminiculadas legalmente con los informes  
"certificados por el Archivo General de la Nación y  
"elaboradas por la Dirección Federal de Seguridad  
"y la Dirección de Investigaciones Políticas y  
"Sociales permiten establecer el contexto  
"sociopolítico que prevalecía en los setentas, de lo  
"que se desprende que en el año de 1971, la  
"comunidad estudiantil pretendió manifestarse  
"llevando a cabo una marcha que agrupara  
"diversas Instituciones Educativas "Nacionales"  
"con aspiraciones comunes que diferían de los  
"intereses del gobierno de aquel entonces, por lo  
"que LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO  
"AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA  
"BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO,  
"JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ  
"ESCOBAR FIGUEROA (a) "EL MAESTRO",  
"RAFAEL DELGADO REYES (a) "EL RAFLES",  
"SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) "EL WATUSI",  
"ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) "EL  
"PICHÍN", SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a)  
""EL FISH" y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a)  
""EL COREANO", en su calidad de gobernante,  
"funcionarios y empleados públicos, concebieron,  
"prepararon y ejecutaron una serie de actos con el  
"propósito de destruir total o parcialmente al grupo  
"nacional "estudiantil" que contravenían al aparato  
"de poder estatal', obran datos en el sumario, que  
"demuestran estas aseveraciones, mismos que se*

"corroboran con una serie de indicios y hechos  
"notorios que concatenados entre sí, permiten  
"establecer la elaboración de un plan sistemático  
"para la destrucción del grupo. DE LA PARTE  
"OBJETIVA: a) LA CONDUCTA.- Nos encontramos  
"ante una conducta de acción dolosa de carácter  
"permanente o continua de los sujetos activos del  
"ilícito en comento, consistente en que el diez de  
"junio de mil novecientos setenta y uno;  
"aproximadamente a las diecisiete horas miles de  
"estudiantes, que marchaban por la Avenida de los  
"Maestros, en la esquina con la calle Díaz Mirón, de  
"esta ciudad, fueron agredidos por los granaderos  
"quienes lanzaban gases lacrimógenos intentando  
"dispersar al contingente; siendo interceptada en  
"varias ocasiones por la policía y los granaderos,  
"quienes los exhortaban a no continuar, por no  
"contar con el permiso respectivo y porque tenían  
"órdenes de no permitir su avance; finalmente la  
"policía permitió que continuara la marcha hasta la  
"Calzada México-Tacuba, lugar en donde los  
"estudiantes fueron atacados por el grupo de 'Los  
"Halcones', armados con varas largas y armas de  
"fuego, resultando doce muertas (documentadas  
"hasta el momento). b) LA AFECTACIÓN DEL BIEN  
"JURÍDICO TUTELADO.- Es el interés fundamental  
"de la comunidad internacional, de salvaguardar a  
"los grupos más o menos mayoritarios existentes  
"en el mundo, siendo la vida y la integridad física

"de la humanidad. c) LA FORMA DE  
"INTERVENCIÓN DE LOS INCULPADOS.- En los  
"términos del artículo 13, fracción I (hipótesis de  
"los que intervienen en la concepción, preparación  
"o ejecución de ellos) del Código Penal para el  
"Distrito y Territorios Federales en Materia de  
"Fuero Común y para toda la República en Materia  
"de Fuero Federal, vigente para el año de mil  
"novecientos setenta y uno, época de la comisión  
"de los hechos, y contemplados actualmente en el  
"mismo numeral en sus fracciones I, II y III.  
"d SUJETOS ACTIVOS.- LUIS ECHEVERRÍA  
"ÁLVAREZ, en su calidad de gobernante, MARIO  
"AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, en su  
"carácter de alto funcionario de la Federación, LUIS  
"DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR  
"HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU,  
"MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) 'EL  
"MAESTRO', en su carácter de funcionarios  
"públicos; así como RAFAEL DELGADO REYES (a)  
"EL RAFLES', SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a)  
"EL WATUSI', ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN  
"RIVERA (a) 'EL PICHÍN', SERGIO MARIO ROMERO  
"RAMÍREZ (a) 'EL FISH' y VÍCTOR MANUEL  
"FLORES REYES (a) 'EL COREANO', e) SUJETOS  
"PASIVOS.- Es aquel portador o titular del bien  
"jurídico o interés legítimo protegido por la ley. La  
"humanidad, concretamente la persona humana,  
"sólo en tanto sea miembro de un grupo nacional,

*"étnico, racial o religioso, ya que la pertenencia al grupo dará lugar a la protección; siendo en el caso concreto MIGUEL ÁNGEL MEJÍA GONZÁLEZ, JOSÉ LEOBARDO RESÉNDIZ MARTÍNEZ, JOSÉ JORGE VALDEZ BERBERLEY, ARTURO VARGAS MUÑOZ, IGNACIO CABRERA ROMERO, RAÚL ARGÜELLES MÉNDEZ, JORGE DE LA PEÑA Y SANDOVAL, JOSUÉ MORENO RENDÓN, JORGE CALLEJAS CONTRERAS, RICARDO OSCAR BERNAL BALLESTEROS, RAÚL JUÁREZ GARCÍA y EDMUNDO MARTÍN DEL CAMPO; en su calidad de estudiantes...'.--- De la lectura de la exposición antes reproducida, es fácilmente advertir que, en abstracto, la conducta que constituye el núcleo del tipo penal de genocidio, se verificó el día diez de junio de mil novecientos setenta y uno; fecha en que, esencialmente, según lo destacó la autoridad ministerial, se privó de la vida a doce personas, por su pertenencia a un 'grupo nacional estudiantil' que contravenían con las ideas del aparato del poder estatal. Asimismo, se hace consideración que ese día, fueron ejecutados tales hechos por empleados públicos denominados 'LOS HALCONES', cuando aquéllos pretendían manifestarse, en una marcha, contra los intereses del gobierno de aquel entonces; por lo que, altos funcionarios intervinieron en los mencionados actos, con el propósito de destruir total o parcialmente al citado 'grupo nacional*

*"estudiantil".--- Conforme al anterior planteamiento, "los hechos de mérito son constitutivos de un "delito instantáneo, en la medida que su "consumación se agotó el día diez de junio de mil "novecientos setenta y uno, cuando quedaron "materializados sus elementos típicos, esto es, la "muerte de un grupo nacional motivado por la "intención de destruirlo por ser antagónico a los "intereses del gobierno de aquella época.--- "Partiendo de las premisas apuntadas, es dable "establecer que son aplicables las disposiciones de "la codificación penal federal, que se encontraba en "vigor en el año de mil novecientos setenta y uno; y "sólo los reformados, en los aspectos que les "reporte un beneficio a los indiciados.--- Los "artículos 105, 110, 111 y 180 del Código Penal en "el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y "para toda la República en Materia de Fuero "Federal, señalaban textualmente lo siguiente: "(transcribe).--- De la lectura de tales prescriptos "legales, resulta claro que la acción penal "prescribía en el término medio aritmético de la "pena corporal que correspondiera al delito; que "este plazo se interrumpía por las actuaciones que "se practicaran en averiguación del delito y "delincuentes; que al dejarse de actuar, la "prescripción comenzaba de nuevo, a partir del día "siguiente a la última diligencia; y que, una "actuación producía un efecto interruptor, sólo si*

*"se practicaba antes de transcurrida la mitad del  
"lapso necesario para que operara la extinción de  
"la acción penal.--- Siguiendo dichos lineamientos,  
"se colige que en el presente asunto operó la  
"prescripción de la acción penal, desde el día diez  
"de junio de dos mil uno; esto, en atención a las  
"siguientes razones.--- De la revisión del abundante  
"acervo probatorio, al que se hace referencia en la  
"consignación ministerial, no aparece prueba  
"fehaciente que acredite que, a partir del diez de  
"junio de mil novecientos setenta y uno, hasta el  
"nueve de junio de dos mil dos, hubiere sido  
"ininterrumpida la actividad concerniente a las  
"diligencias de averiguación previa, a efecto de la  
"comprobación del cuerpo del delito y la probable  
"responsabilidad de quienes pudieran estar  
"vinculados con los hechos mencionados.--- Lo  
"anterior, tomando en consideración que el inicio  
"de la averiguación previa  
"PGR/FEMOSPP/011/2002, tuvo lugar el día diez de  
"junio de dos mil dos, con motivo del escrito de  
"denuncia de la misma fecha firmado por JOSÉ DE  
"JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,  
"mediante el cual hizo del conocimiento de la  
"Fiscalía Especial accionante, los hechos  
"mencionados, probablemente constitutivos de  
"GENOCIDIO.--- A ese respecto, se aprecia que  
"entre los sucesos de matices delictivos y el  
"acuerdo que ordenó el inicio de la averiguación*



*"mencionada, transcurrieron treinta y uno años, de  
"manera ininterrumpida; puesto que, no se observa  
"dentro de las actuaciones, algún tipo de diligencia  
"practicada por parte del Ministerio Público  
"Federal, que diera pauta a la interrupción del plazo  
"para la prescripción.--- El artículo 101 de la ley  
"sustantiva penal que, por cierto no ha sido  
"reformado, de manera expresa hace énfasis en  
"que la prescripción es personal y para ello bastará  
"el simple transcurso del tiempo señalado por la  
"ley; de tal manera que sino existe alguna actividad  
"que compruebe el interés en la investigación del  
"delito y del delincuente, que le corresponde al  
"Ministerio Público, como titular de la acción penal,  
"bastará la aludida temporalidad, sin ningún otro  
"requisito para que se concretice la prescripción de  
"que se habla.--- Es oportuno aclarar que, cualquier  
"indagación que se hubiera realizado en torno a los  
"hechos de referencia, resulta infructuosa, dado  
"que el artículo 21 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos reserva  
"exclusivamente al Ministerio Público, como el  
"órgano legitimado para investigar y perseguir los  
"delitos; situación que así recoge nuestro sistema  
"de derecho democrático, pues de otra manera,  
"alguna otra institución o particular podría llevar a  
"cabo ese tipo de actos.--- Es cierto que dentro de  
"las actuaciones relacionadas en la consignación,  
"se hace referencia a diversas averiguaciones*

*"previas, iniciadas con motivo de los hechos  
"suscitados el día diez de junio de mil novecientos  
"setenta y uno, que consternaron la situación  
"social del país. Así, se hace mención del inicio de  
"actas ministeriales número 67876/71, 90523/71,  
"61079/71, 61078/71, 67974/71, 67973/71, 74010/71,  
"61080/71, 83821/71, 28907/71, 61086/71, 61969/71;  
"sin embargo, no obra constancia de las  
"actuaciones que pudieran haberse desahogado  
"dentro de los mismos, de tal modo que puedan ser  
"ilustrativas de sus alcances y de la  
"trascendencia.--- En ese sentido, no se pierde de  
"vista que obra en el tomo II (fojas 1741 a 1929),  
"diversas copias simples de la averiguación previa  
"número 1863/71, relativas a la manifestación del  
"día diez de junio, en la cual se observan  
"diligencias desarrolladas entre esta fecha, al día  
"dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y  
"uno (foja 1803). Cabe señalar que, entre las  
"constancias mencionadas, se encuentra la  
"resolución emitida por el Ministerio Público  
"Federal, el día tres de noviembre de mil  
"novecientos ochenta y dos, en la cual resuelve:---  
"PRIMERO.- El Ministerio Público Federal se  
"abstiene de ejercitar acción penal en la presente  
"averiguación porque ha operado la prescripción.  
"SEGUNDO.-...'.- Los alcances de esta actuación  
"requiere de un análisis con estricto apego a la  
"legislación aplicable, a efecto de determinar si*

*"tiene alguna eficacia con respecto a la  
"prescripción, que extingue la acción penal y las  
"sanciones, según el caso; siendo, sin lugar a  
"dudas que, en el supuesto de que se trata, tiene  
"que ver con la pertinencia de la consignación, que  
"es una de las formas en que culmina la etapa de la  
"investigación, propia del procedimiento penal en  
"nuestro país, a continuación de la cual surge la  
"intervención de la autoridad jurisdiccional.--- Dos  
"aspectos deben ser considerados, en lo que atañe  
"a las constancias mencionadas: a) La resolución y  
"anexos relacionados con ésta, obran en copia  
"simple, lo cual las hace ineficaces para acreditar la  
"existencia de un hecho; no obstante que la  
"autoridad investigadora tuvo la oportunidad de  
"proveerse de una documental que reuniera los  
"requisitos necesarios que permitiera atender a su  
"pretensión. Sobre todo, cuando de acuerdo con  
"los antecedentes que se observan, la averiguación  
"se inició en la institución a la que pertenece, esto  
"es, la Procuraduría General de la República.---  
"b) Aún de reconocerle eficacia probatoria a las  
"mencionadas copias, tampoco tendría efectos  
"interruptores del plazo prescriptorio; cuenta  
"habida que sobre este aspecto el artículo 110,  
"párrafo primero, de redacción actual, similar al  
"reformado, prevé lo siguiente: (transcribe).--- A tal  
"conclusión se arriba, en virtud que se hace una  
"relación de algunas diligencias que*

*"presuntamente fueron desahogadas en la  
"averiguación previa número 1863/71, las cuales  
"iniciaron el diez de junio de mil novecientos  
"setenta y uno, y culminaron el dieciséis de agosto  
"del mismo año; y de allí, no aparece la realización  
"de otra actuación, sino sólo hasta el día tres de  
"noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en la  
"que la representación social dictó una  
"determinación, a través de la que se abstuvo del  
"ejercicio de la acción penal respecto de los delitos  
"relacionados con dicha averiguación, por haber  
"operado la prescripción.--- Así pues, entre el  
"dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y  
"uno al tres de noviembre de mil novecientos  
"ochenta y dos, transcurrieron once años tres  
"meses diecisiete días, que deben ser  
"considerados para efectos del cómputo de la  
"prescripción. Ello es así, porque el aludido  
"acuerdo ministerial, en rigor, no reviste el carácter  
"de una diligencia encaminada a la indagación del  
"delito o delincuente, sino en realidad, su  
"naturaleza es totalmente opuesta a los fines que  
"alude al artículo 101 en comento; puesto que, en él  
"propiamente se exteriorizó la decisión del órgano  
"represivo de abdicar su función investigatoria, es  
"decir, dar por culminada definitivamente.--- No  
"está por demás mencionar que dentro de esas  
"constancias, no se advierte justificación alguna  
"que propiciara la actitud omisiva de parte del*

*"Ministerio Público, pues inexplicablemente  
"después de haber reunido un conjunto probatorio  
"en un escaso tiempo, intempestivamente  
"suspendió su actividad de indagación y sólo hasta  
"el día tres de noviembre de mil novecientos  
"ochenta y dos, hizo análisis de la averiguación  
"previa en cita, pero no para continuar recabando  
"pruebas, sino únicamente para decidir sobre la  
"prescripción.--- Por tanto, se insiste, no puede  
"concebirse jurídicamente que la resolución  
"señalada en líneas anteriores, estuviera orientada  
"a la averiguación del delito o del delincuente, pues  
"su contenido revela el abandono expreso de la  
"facultad persecutora.--- Hecha esa precisión, en el  
"mejor de los casos habría de iniciarse el cómputo  
"respectivo para efectos de la mencionada  
"prescripción a partir del día dieciséis de agosto de  
"mil novecientos setenta y uno, cuando tuvo lugar  
"una actuación dirigida a la indagación de los  
"hechos; sin embargo, incluso, de proceder en  
"esos términos se estaría violando la normatividad  
"existente, en función que se trata de diligencias  
"exhibidas en copia fotostática que, de ninguna  
"manera, permite tener certidumbre sobre los  
"asientos que obran en las mismas. Es por ello,  
"que el estudio del tema de la prescripción, debe  
"ceñirse a partir de la fecha de la consumación de  
"los hechos acaecidos el día diez de junio de mil  
"novecientos setenta y uno.--- El artículo 102 del*

*"mencionado código, distingue para efectos del  
"cálculo del plazo de la prescripción entre los tipos  
"penales instantáneos, permanentes, continuados,  
"inclusive los cometidos en grado de tentativa.--- El  
"tipo penal por el que se ha ejercitado acción penal,  
"correspondiente al GENOCIDIO, se encuentra  
"previsto en el artículo 149 bis, el cual vio la luz con  
"motivo de la adición al Código Penal Federal, de  
"acuerdo con el decreto publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación, el veinte de enero de mil  
"novecientos sesenta y siete.--- De la estructura  
"típica de dicho ilícito se infiere que se trata de un  
"delito instantáneo, puesto que la consumación se  
"agota en el mismo momento en que se realizan  
"sus elementos constitutivos, es decir, que tan  
"luego como se desarrollaron los actos mediante  
"los cuales se perpetraron delitos contra la vida de  
"los miembros de la manifestación que tuvo lugar  
"el día diez de junio de mil novecientos setenta y  
"uno, con el propósito de destruir la agrupación a  
"la que pertenecían los ciudadanos que perdieron  
"la vida en esa fecha, el ilícito se consumó;  
"situación que, como se vio, así se sugiere en el  
"planteamiento de la acción penal ejercitada en el  
"particular y, por consiguiente, a partir de esa  
"fecha, es que debe contabilizarse el plazo para la  
"prescripción.--- El artículo 105 del Código Penal  
"Federal vigente, prescribe lo siguiente:  
"(transcribe).--- El texto de la disposición legal*

*"acabada de transcribir, coincide con el contenido  
"del artículo 118 de la ley punitiva federal, vigente  
"en la época en que acaecieron los hechos, esto es,  
"en el año de mil novecientos setenta y uno; siendo  
"que, ambas normas, se exige un plazo apto para la  
"prescripción de la acción penal, idéntico al medio  
"aritmético de la sanción privativa de libertad que  
"merezca el delito.--- Bajo estas reglas, se obtiene  
"que el plazo transcurrido entre la fecha de  
"consumación de los sucesos, que pudieran tener  
"relevancia jurídica para comprobar la existencia  
"del cuerpo del delito de GENOCIDIO, motivo del  
"ejercicio de la acción penal y la probable  
"responsabilidad de los inculpados LUIS  
"ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ  
"MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA  
"MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO  
"GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR  
"FIGUEROA (a) 'EL MAESTRO', RAFAEL DELGADO  
"REYES (a) 'EL RAFLES', SERGIO SAN MARTÍN  
"ARRIETA (a) 'EL WATUSI', ALEJANDRO ELEAZAR  
"BARRÓN RIVERA (a) 'EL PICHÍN', SERGIO MARIO  
"ROMERO RAMÍREZ (a) 'EL FISH' y VÍCTOR  
"MANUEL FLORES REYES (a) 'EL COREANO', y el  
"inicio de la averiguación previa número  
"PGR/FEMOSPP/002/2002, resulta ser de TREINTA  
"Y UN AÑOS. De esta forma, es manifiesto que ha  
"operado la prescripción de la acción penal, en  
"función que el tiempo requerido para tal efecto es*

*"de TREINTA AÑOS; temporalidad que representa  
"el término medio aritmético de la sanción prevista  
"para ese ilícito, es decir, prisión de veinte a  
"cuarenta años.--- Así las cosas, en acatamiento a  
"la obligación a que se refiere el último párrafo del  
"artículo 101 del Código Penal Federal, se declara  
"extinguida la acción penal, al haberse actualizado  
"la prescripción, respecto del delito de GENOCIDIO  
"en cuestión.--- En nada afecta tal conclusión, los  
"apuntamientos de la autoridad investigadora, que  
"pretende fundamentar la oportunidad de la  
"consignación, con base en el hecho de que el  
"ilícito no se encuentra prescrito, a la luz de los  
"convenios internacionales a que hace  
"referencia.--- No se encuentra a discusión la  
"pertenencia de los tratados y convenios  
"internacionales suscritos por nuestro país al  
"derecho vigente, pues existe reconocimiento de  
"estos últimos, de acuerdo con lo establecido en el  
"artículo 133 de la Constitución Federal; empero,  
"no le asiste razón, al argumentar la aplicabilidad  
"de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de  
"los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad, adoptada por la Asamblea General de  
"las Naciones Unidas, el veintiséis de noviembre de  
"mil novecientos sesenta y ocho.--- Ciertamente, el  
"Plenipotenciario de los Estados Unidos  
"Mexicanos, firmó ad referendum esa Convención,  
"el día tres de julio de mil novecientos sesenta y*



*"nueve; sin embargo, fue hasta el diez de diciembre  
"de dos mil uno, cuando ese instrumento fue  
"aprobado por la Cámara de Senadores y, por ende,  
"a partir de esta última fecha, inició el cómputo de  
"los noventa días siguientes para que entrara en  
"vigor en nuestro país, en su carácter de Estado  
"Parte.--- Lo anterior, de conformidad con lo  
"estatuído en el punto dos del artículo VIII de esa  
"Convención, que dice, en su parte conducente:  
"(transcribe).--- De acuerdo con el principio de  
"división de poderes que rige nuestro sistema  
"político, al Presidente de la República se le  
"confiere la facultad de suscribir tratados  
"internacionales, en su calidad de Jefe de Estado,  
"según disposición expresa contenida en la  
"fracción X del artículo 89 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
"mientras que, la fracción I del artículo 76 de esta  
"Ley Suprema, al Senado se le reserva la facultad  
"exclusiva de aprobarlos y al intervenir como  
"representante de la voluntad de las entidades  
"federativas, a través de la ratificación del  
"instrumento relativo, se convierten en  
"obligatorios.--- En esa tesitura, sólo a partir de que  
"la Cámara de Senadores, aprobó el convenio, es  
"que puede reconocérsele fuerza obligatoria, esto  
"es, por lo menos después del año dos mil uno; de  
"ahí que no pueda operar en el pasado, porque  
"independientemente de lo expuesto en el párrafo*

*"que precede, obrar de ese modo violaría el principio de no retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, aludido en el inicio de este considerando.--- Finalmente, la interpretación que realiza el fiscal promovente, respecto del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, resulta ser inexacta, pues en su párrafo segundo se ocupa de una situación diversa, ya que en él textualmente se prevé: (transcribe).--- Es palpable que el precepto antes aludido, es ajeno al tema de la prescripción, pues su literalidad es nítida en cuanto a que lo que en realidad ahí se regula, es un pacto con la finalidad de no despojar el carácter de delictuosa a alguna conducta que, en la época de su comisión, sí la tenía; esto, quizá para garantizar la punibilidad de ilícitos perpetrados en el pasado, en el territorio de los países que suscriben ese pacto internacional. Tal hipótesis en el caso no es objeto del debate, dado que el GENOCIDIO, permanece en la actualidad previsto como un delito sancionado por el Código Penal Federal.--- En vista de todo lo argumentado, como se dijo, procede declarar extinguida la acción penal; situación que, al encontrar acomodo en la hipótesis que enuncia la fracción III del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, conduce a decretar el sobreseimiento de*

*"la presente causa penal iniciada en contra de los  
"aludidos inculpados. Tal declaración se produce  
"con apoyo en lo dispuesto en el artículo 300 de  
"dicho ordenamiento legal y que surtirá los efectos  
"legales correspondientes, en caso de que cause  
"estado la presente resolución.--- En razón de lo  
"expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16  
"y 21 de la Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos, 96, 168, 195 a contrario sensu,  
"142 y demás relativos del Código Federal de  
"Procedimientos Penales, es de resolverse y se;---  
"R E S U E L V E:--- PRIMERO.- Por las razones  
"expuestas en el considerando último de esta  
"resolución, se declara extinguida la acción penal  
"respecto del delito de GENOCIDIO, a favor de los  
"inculpados LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO  
"AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA  
"BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO,  
"JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ  
"ESCOBAR FIGUEROA (a) 'EL MAESTRO', RAFAEL  
"DELGADO REYES (a) 'EL RAFLES', SERGIO SAN  
"MARTÍN ARRIETA (a) 'EL WATUSI', ALEJANDRO  
"ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) 'EL PICHÍN',  
"SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) 'EL FISH' y  
"VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) 'EL  
"COREANO'; por tanto, se decreta el  
"sobreseimiento de la presente causa.---  
"SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la  
"presente resolución, previas las anotaciones en el*

***"libro de gobierno, archívese la causa como asunto  
"concluido".***

**CUARTO.-** En la fecha precitada, se notificó la resolución a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República; quienes inconformes con la resolución de referencia, mediante diversos escritos presentados el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil cuatro, interpusieron recurso de apelación; por lo que en proveído de esta última fecha, el Juzgador Federal de origen admitió dichos recursos en el efecto devolutivo; ordenando remitir los autos al Tribunal Unitario del Primer Circuito en turno, en diverso proveído de veintinueve del mes y año en cita.

**QUINTO.-** El Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, en auto de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, mandó formar y registrar el expediente relativo al recurso de apelación hecho valer, bajo el número 415/2004 y poner los autos a la vista de la parte apelante, por el término de tres días.

En oficio FEMOSPP/DGIM"B"/433/2004, la Agente del Ministerio Público de la Federación Comisionada en la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o

Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Políticos del Pasado, ofreció diversas pruebas (entre otras, copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 140/2002, el diez de junio de dos mil tres), a lo que en proveído de trece de agosto de dos mil cuatro, el Magistrado del conocimiento las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por diverso oficio FEMOSPP/DGIM B“B”/449/2004, el Agente del Ministerio Público de la Federación señalado con anterioridad, ofreció como prueba la documental consistente en la copia certificada de la resolución dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 968/99, el treinta de enero de dos mil dos.

Habiéndose señalado, en el proveído de trece de agosto de dos mil cuatro, las diez horas con quince minutos del día dieciocho de ese mismo mes y año, para que se verificara la audiencia de vista, el Ministerio Público de la Federación Comisionado en la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, mediante escrito presentado en esta última fecha, formuló agravios, adhiriéndose a los mismos el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Federal de origen, en su escrito de esa misma fecha.

En la audiencia de vista de mérito, el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ordenó agregar la prueba y escritos de agravios correspondientes; asimismo, tuvo por admitida y desahogada la prueba de mérito.

Estando pendiente el dictado de la resolución respectiva, el Procurador General de la República, por oficio PGR/672/2004, presentado el veintiocho de agosto de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que la Primera Sala ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión de mérito, con fundamento en los artículos 105, fracción III, de la Constitución General de la República; 10, fracción XI, 21, fracción I, 25, fracción V y 141, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.-** La Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la facultad de atracción solicitada, con el número 8/2004-PS.

En proveído de siete de septiembre del mismo año, se turnaron los autos a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que elaborara el proyecto de resolución.

En sesión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en fecha trece de octubre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, se resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reunirse los requisitos formales que establece la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce la facultad de atracción solicitada.--- SEGUNDO.- Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales consiguientes".***

**SÉPTIMO.-** En auto de Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, se mandó formar y registrar el expediente relativo al recurso de apelación atraído, bajo el número 1/2004-PS, designándose como Ponente al señor Ministro Juan N. Silva Meza, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción I, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de un auto dictado por un

Juez de Distrito en el que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó en la causa.

**SEGUNDO.-** Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, están legitimados para interponer el recurso de apelación en términos de los artículos 364, 365 y 367, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra disponen:

***"ARTÍCULO 364.- La segunda instancia solamente  
"se abrirá a petición de parte legítima, para resolver  
"sobre los agravios que estime el apelante le cause  
"la resolución recurrida. Los agravios deberán  
"expresarse al interponerse el recurso o en la vista  
"del asunto. El tribunal de apelación suplirá la  
"deficiencia de los agravios cuando el recurrente  
"sea el procesado o, siéndolo el defensor, se  
"advierta que por torpeza no los hizo valer  
"debidamente".***

***"ARTÍCULO 365.- Tienen derecho de apelar el  
"Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así  
"como el ofendido o sus legítimos representantes  
"cuando hayan sido reconocidos por el juez de  
"primera instancia, como coadyuvante del  
"Ministerio Público, para efectos de la reparación  
"de daños y perjuicios. En este caso, la apelación  
"se contraerá a lo relativo a la reparación de daños***



***"y perjuicios y a las medidas precautorias  
"conducentes a asegurarla".***

***"ARTÍCULO 367.- Son apelables en el efecto  
"devolutivo:--- VI.- Los autos en que se niegue la  
"orden de aprehensión o se niegue la citación para  
"preparatoria. Estos autos solo son apelables por  
"el Ministerio Público".***

**TERCERO.-** El recurso de apelación a que este toca se refiere, fue interpuesto en el término legal establecido, toda vez que la resolución recurrida del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, fue dictada en fecha veinticuatro de julio de dos mil cuatro, día en que fue notificada a la Representación Social de la Federación, quien hizo valer el medio de impugnación mediante escritos presentados los días veintiséis y veintisiete de ese mismo mes y año; ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 368 y 71, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra rezan:

***"ARTÍCULO 368.- La apelación podrá interponerse  
"en el acto de la notificación o por escrito o  
"comparecencia dentro de los cinco días siguientes  
"si se tratare de sentencia, o de tres días si se  
"interpusiere contra un auto".***

***"ARTÍCULO 71.- Los plazos son improrrogables y  
"empezarán a correr desde el día siguiente al de la  
"fecha de la notificación, salvo los casos que este***

***"Código señale expresamente.--- No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad".***

**CUARTO.-** Los agravios que hace valer el Agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado en la Oficina Fiscal Especial Para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, se hacen consistir en lo siguiente:

(ANEXO I).

**QUINTO.-** Los agravios que hace valer el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se hacen consistir en lo siguiente:

(ANEXO II).

**SEXTO.-** Como una cuestión previa al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, conviene hacer referencia a los antecedentes más relevantes, que en el caso son los siguientes:

a) El veintidós de julio de dos mil cuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, una vez integrada la averiguación previa, ejerció acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez, Mario Augusto José Moya y Palencia, Luis de la Barrera Moreno, Miguel Nazar Haro, José Antonio González Aleu, Manuel Díaz Escobar Figueroa (a) “El Maestro”, Rafael Delgado Reyes (a) “El Rafles”, Sergio San Martín Arrieta (a) “El Watusi”, Alejandro Eleazar Barrón Rivera (a) “El Pichín”, Sergio Mario Romero Ramírez (a) “El Fish” y Víctor Manuel Flores Reyes (a) “El Coreano”, como probables responsables de la Comisión del delito de Genocidio, previsto en el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y uno.

b) Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil cuatro, radicó el asunto registrándose con el número 114/2004.

c) En proveído de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, el Juez de Distrito del conocimiento, determinó declarar extinguida la

acción penal respecto del delito de genocidio, a favor de los inculpados, decretando el sobreseimiento de la causa penal.

d) Inconformes con la determinación anterior, el Ministerio Público de la Federación, Agente Investigador y el adscrito al Juzgado de referencia, interpusieron recurso de apelación, mediante sendos escritos presentados el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil cuatro.

e) En acuerdo de veintisiete de julio de dos mil cuatro, el Juez de Distrito del conocimiento, tuvo por admitidos dichos recursos en el efecto devolutivo; asimismo ordenó remitir los autos al Tribunal Unitario del Primer Circuito en turno, en diverso acuerdo de veintinueve del mes y año en cita.

f) De los recursos de apelación, correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil cuatro, ordenó registrar el toca penal con el número 415/2004.

g) Señalándose las diez horas con quince minutos del día dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para que se verificara la audiencia de vista, el Ministerio Público de la Federación Comisionado en la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, mediante escrito presentado el dieciocho de ese mismo mes y año, formuló agravios, adhiriéndose a los

mismos el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, tal y como lo manifestó en el escrito presentado en la fecha precitada.

h) Una vez celebrada la audiencia pública y estando pendiente el dictado de la resolución respectiva, el Procurador General de la República, por oficio PGR/672/2004, presentado el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que la Primera Sala ejerza facultad de atracción para conocer del recurso de apelación de mérito, con fundamento en los artículos 105, fracción III, de la Constitución General de la República; 10, fracción XI, 21, fracción I, 25, fracción V y 141, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

i) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de octubre de dos mil cuatro, resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

**SÉPTIMO.-** Debe destacarse, que esta Primera Sala al ejercer la facultad de atracción para conocer del presente asunto, estableció que es un caso excepcional que prevé la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideró, que la intención del legislador, en aras de robustecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional, no tuvo el propósito de que el Máximo Órgano Colegiado del País conociera de todos aquellos asuntos en que la Federación fuese parte o tuviera un interés, sino que ese carácter debe tener un grado superlativo.

De esta manera, se concluyó que por virtud de su naturaleza jurídica, en el recurso de apelación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer, si bien decidirá asuntos de legalidad, también lo es, que deben contener un rango de constitucionalidad.

Asimismo, se consideró que de conformidad con lo anterior y efectuando una interpretación armónica de lo anotado, es válido concluir, que el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de apelación a que los multicitados artículos se constriñen, contiene los rasgos siguientes:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede avocarse a su conocimiento oficiosamente, solicitando al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, la remisión de los autos.

2.- Además, el ejercicio puede ser solicitado por el Tribunal Unitario de Circuito, o bien, por el Procurador General de la República, expresando las razones por las que estimen que se reúnen las hipótesis relativas.

3.- Procede únicamente en contra de sentencias dictadas por los Jueces Federales, mas no en contra de cualquier tipo de resolución.

4.- El recurso de apelación debe encontrarse debidamente instaurado.

5.- El interés de la Federación, como “parte” del asunto, debe ser en grado superlativo, de conformidad con las consideraciones que anteceden, dado que por un lado, los Tribunales federales de segunda instancia están facultados para la resolución de los asuntos comunes y, por el otro, de aceptarse que de todos los asuntos pudiera conocer el Máximo Tribunal de la Nación, implícitamente se nulificaría la existencia de los primeros, contraviniendo inclusive, la premisa del Poder Reformador de la Constitución, en establecer al Más Alto Tribunal de la Nación, como un auténtico Tribunal Constitucional.

6.- Las particularidades de “interés” y “trascendencia”, deberán ser evaluadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al valorar el asunto, justificando los motivos por los cuales estima pertinente avocarse al conocimiento del recurso de apelación.

7.- En conclusión, el ejercicio de la facultad de atracción que se comenta, es una potestad absolutamente discrecional -pero en modo alguno arbitraria-, del Máximo Órgano Colegiado del País, habida cuenta de la utilización de la locución “podrá”.

8.- Deben reunirse todos y cada uno de los requisitos formales que establece la fracción III del artículo 105 constitucional, por lo que el incumplimiento de uno de ellos hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de competencia constitucional y legal para poder ejercer la atracción del asunto.

Por otra parte, se expuso que es indispensable reconocer, **que el Poder Reformador de la Constitución, tomando en cuenta la naturaleza excepcional del recurso de apelación previsto en la fracción III del artículo 105 constitucional, lo sujetó a diversos requisitos *sine qua non*, de procedencia y, por ende, de orden público, los cuales deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos, acarrea la incompetencia constitucional y legal de este Alto Tribunal.** No aceptarlo así, conduciría a la posibilidad de transgresiones a la Ley Suprema, supuesto que, en modo alguno, el Máximo Cuerpo Colegiado del País puede permitir, en su calidad de vigilante constitucional.

Así, puede establecerse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció lo excepcional del recurso de apelación como medio de impugnación extraordinario, por lo que su regulación también debe ser excepcional.

En el caso concreto, debe señalarse que la materia del recurso de apelación interpuesto, consiste en determinar si el delito de genocidio previsto en el artículo 149 Bis del Código



Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que se le atribuye a los inculpados, ha prescrito; tomando en cuenta para ello la fecha en que fue cometido el delito de referencia y diversos instrumentos internacionales que aluden al mismo, específicamente en relación a su imprescriptibilidad.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido, que el Juez de Distrito de la causa, en atención a la forma en que resolvió, no estudio los requisitos que, para el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas, se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los relativos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

En atención a lo relatado, si en la primera instancia se determinó extinguida la acción penal y en la alzada, con base en los agravios expuestos por la Representación Social de la Federación, se revoca dicha determinación entonces el Tribunal de Alzada debe examinar la causa atendiendo a la legislación correspondiente; primero, en virtud de que en la normatividad nacional no se contempla la figura jurídica del reenvío; segundo, porque no hacerlo así, se veda al sentenciado la posibilidad de combatir en vía de amparo los motivos y fundamentos relativos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en su comisión, precisamente porque en la sentencia de segundo grado no se exponen las consideraciones por las que se estimaron demostrados esos extremos y, tercero, debido de que atento a la omisión del estudio en cita se dejarían de fundar y

motivar estos aspectos, que constituyen el sustento de la punición.

Ante este panorama, tratándose de un recurso de apelación extraordinaria, al haber ejercido su facultad de atracción esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que se resuelve, es conveniente precisar que las condiciones son diferentes a las apuntadas.

Debe recordarse que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inatacables, de esta manera lo que decida no será susceptible de impugnación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre debe evitar el propiciar que se disminuyan las defensas de los gobernados y, por lo mismo, no reducir las posibilidades de los medios de impugnación.

En conclusión, si como en el caso, al revisar el auto impugnado se aprecia con claridad que el tema materia de impugnación consiste en determinar lo relativo a la figura jurídica de la prescripción del delito de genocidio, pero se advierte que el Juez de la causa omitió el estudio y pronunciamiento respecto de si quedaron o no satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, relativos al acreditamiento de la probable responsabilidad y cuerpo del delito respectivo, al ser la resolución de esta Primera Sala inatacable y con la finalidad de que no se disminuyan las defensas de los gobernados, lo procedente es analizar lo que constituye la materia

del recurso y remitir el asunto al Tribunal Unitario de Circuito de origen para que, de ser el caso, en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie respecto de los extremos aludidos.

En las relacionadas consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupará del estudio de los temas relacionados con la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la de diversos instrumentos internacionales y de la legislación penal nacional, circunscribiendo dicha interpretación al delito de genocidio, por el que el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los inculpados.

Lo anterior, con el objetivo específico de establecer si opera la prescripción en el delito de genocidio, o bien, si dicho delito es imprescriptible, lo que implica una valoración jurídica con total abstracción de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

Consecuentemente, la presente ejecutoria no se ocupará del análisis y pronunciamiento de las pruebas recabadas durante la indagatoria con las cuales se pretende acreditar el cuerpo del delito de genocidio y la probable responsabilidad de los inculpados en su comisión; en virtud de que dicho análisis, no sería acorde con la finalidad del presente recurso de apelación extraordinaria como se expuso en los párrafos precedentes.

En términos similares, se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revolver el día cinco

de noviembre de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos, el recurso de apelación extraordinaria 1/2003, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, siendo Ponente el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

No debe soslayarse, que en la exposición de motivos de lo que originalmente se denominó Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expuso que:

***"...A diferencia de lo que acontece en materia de "controversias constitucionales y acciones de "inconstitucionalidad, se propone que el "conocimiento de la apelación en las controversias "ordinarias corresponda sólo a las Salas de la "Suprema Corte de Justicia. Esta propuesta "obedece al hecho de que no siendo la materia de "estos procesos la determinación de "constitucionalidad de una norma, la misma no "debe ser resuelta por el Máximo Tribunal de la "República, sino por un órgano más reducido".***

**OCTAVO.-** El primero de los agravios expuestos por la parte recurrente, es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

En este agravio, esencialmente se expone que en el auto combatido no se analizaron debidamente diversos instrumentos

internacionales, por lo que existe una inexacta aplicación de la ley de conformidad con el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se esgrime que el delito de genocidio es imprescriptible, atento a lo establecido en el artículo I, inciso b), de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en relación con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicable al delito de genocidio, tal y como se encuentra tipificado en el artículo II, inciso a), de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y su equivalente previsto en el artículo 149 bis, primer párrafo, del hoy denominado Código Penal Federal; lo anterior conforme al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 19, 23 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

Que la Declaración Interpretativa, hecha por el gobierno mexicano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, teniendo el carácter de un tratado en derechos humanos, no es válida respecto al mismo, por estar concebida con un carácter tan amplio que contradice el objeto y fin de la propia Convención, como lo es, la imprescriptibilidad del delito de genocidio por el que se ha ejercido acción penal en contra de los hoy probables responsables.

Por otra parte, en el primer punto resolutivo del auto impugnado, se concluyó que: “Por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución, se declara extinguida la acción penal respecto del delito de GENOCIDIO, a favor de los inculpados...; por tanto, se decreta el sobreseimiento en la presente causa”.

Para arribar a la anterior conclusión, en el considerando cuarto, esencialmente se expuso lo siguiente:

a) Que previo al examen de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para el libramiento de la orden de captura, relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal de GENOCIDIO y probable responsabilidad, se debe determinar si la acción penal ejercida por ese delito, se encuentra o no prescrita, en términos del artículo 101, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

b) Una vez que se explica en qué consiste la figura jurídica de la prescripción y el principio de irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo 14 constitucional, se considera que la prescripción de la acción persecutoria, que regula el Código Penal, merece el tratamiento de un derecho sustantivo, por lo que al ser así tiene cabida la teoría de los derechos adquiridos, debiéndose llevar a cabo el cómputo respectivo, de acuerdo a las reglas de la ley punitiva contemporánea a la comisión de los hechos, que en el caso lo es el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en

Materia de Fuero Federal, vigente el diez de junio de mil novecientos setenta y uno.

Se destaca que el delito que se le atribuye a los inculpados, es de naturaleza instantánea.

c) Se expone, que el delito de genocidio, se verificó el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, por lo que los hechos de mérito son constitutivos de un delito instantáneo, en la medida en que su consumación se agotó en esa fecha, cuando quedaron materializados sus elementos típicos.

d) Que de conformidad con los artículos 105, 110, 111 y 118 del Código Penal de referencia, la acción penal prescribía en el término medio aritmético de la pena corporal que correspondiera al delito, que este plazo se interrumpía por las actuaciones que se practicaran en la averiguación del delito y delincuentes; que al dejarse de actuar, la prescripción comenzaba de nuevo a partir del día siguiente a la última diligencia; y que, una actuación producía un efecto interruptor, sólo si se practicaba antes de transcurrida la mitad del lapso necesario para que operara la extinción de la acción penal.

e) Se considera en el auto impugnado, que en el presente asunto operó la prescripción de la acción penal, desde el día diez de junio de dos mil uno, en virtud de que del acervo probatorio no aparece prueba que acredite que a partir del diez de junio de mil novecientos setenta y uno, hasta el nueve de junio de dos mil dos,

hubiere sido interrumpida la actividad concerniente a las diligencias de averiguación previa.

Que el inicio de una de las averiguaciones previas, tuvo lugar el diez de junio de dos mil dos, siendo que al respecto transcurrieron treinta y un años, de manera ininterrumpida, ya que no se observa algún tipo de diligencia que interrumpiera la prescripción.

Se aclara que cualquier otro tipo de investigación que se haya realizado, en la que no haya intervenido el Ministerio Público, es infructuosa.

Es cierto, se señala en el auto impugnado, que dentro de las actuaciones relacionadas con la consignación, se hace referencia a diversas averiguaciones previas; sin embargo, que no obra constancia de las actuaciones que pudieran haberse desahogado.

f) Que no se pierde de vista que obran en el tomo III, diversas copias simples de una averiguación previa, relativas a la manifestación del diez de junio, en la cual se observan diligencias desarrolladas entre esta fecha, al día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno; que entre dichas constancias se encuentra la resolución del Ministerio Público Federal, del día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en la cual se abstuvo de ejercer la acción penal.

En este sentido, se considera en el auto recurrido, que deben considerarse dos aspectos: que la resolución y anexos



relacionados obran en copia simple, lo cual las hace ineficaces para acreditar la existencia de un hecho; y, que aún de reconocerles eficacia probatoria, tampoco tendrían efectos interruptores del plazo prescriptorio, de conformidad con el artículo 110 del Código Penal Federal, ya que se hace referencia a algunas diligencias que se iniciaron el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, y culminaron el dieciséis de agosto del mismo año, no haciéndose referencia a alguna otra actuación.

Al respecto, se concluye que entre el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno al tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, transcurrieron once años tres meses diecisiete días, que deben ser considerados para efectos del cómputo de la prescripción de los hechos motivantes de la consignación, sin entrañar una interrupción; pues dicho acuerdo ministerial no reviste el carácter de una diligencia encaminada a la indagación del delito o del delincuente.

g) Que en el mejor de los casos, habría de iniciarse el cómputo respectivo a partir del día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno; sin embargo, de proceder en esos términos se estaría violando la normatividad existente, en función de que se trata de diligencias exhibidas en copias fotostáticas, por lo que el estudio del tema de la prescripción debe ceñirse a partir de la fecha de la consumación de los hechos.

h) El delito que se les atribuye a los inculpados es un delito instantáneo, por lo que a partir del diez de junio de mil novecientos setenta uno, es que debe contabilizarse el plazo para

la prescripción, tomando en cuenta la forma en que fueron relatados los hechos en el pliego de consignación.

De esta manera, se expone que el plazo transcurrido entre la fecha de consumación de los sucesos, que pudieran tener relevancia jurídica para comprobar la existencia del cuerpo del delito de GENOCIDIO, motivo del ejercicio de la acción penal y la probable responsabilidad de los inculpados, y el inicio de la averiguación previa correspondiente, resulta ser de treinta y un años, por lo que operó la prescripción, en función que el tiempo requerido para tal efecto es de treinta años.

i) Que no se encuentra a discusión la pertenencia de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país al derecho vigente; empero, que no le asiste la razón a la autoridad investigadora al argumentar la aplicabilidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, ya que el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó ad referendum esa Convención, el día tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve; sin embargo, fue hasta el diez de diciembre de dos mil uno, cuando ese instrumento fue aprobado por la Cámara de Senadores y, por ende, a partir de esta última fecha, empezó el cómputo de los noventa días siguientes para que entrara en vigor en nuestro país.

Se explica, en el auto recurrido, que sólo a partir de que la Cámara de Senadores, aprobó el Convenio, es que puede

reconocérsele fuerza obligatoria, de ahí que no pueda operar hacia el pasado, ya que se violaría el principio de no retroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Que en cuanto a la interpretación que realiza el Fiscal promovente respecto del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos setenta y seis, resulta ser inexacta, en virtud de que lo que ahí se regula, es un pacto de no despojar el carácter de delictuosa a alguna conducta que, en la época de su comisión, sí la tenía; que tal hipótesis en el caso no es objeto de debate, dado que el genocidio, permanece en la actualidad previsto como un delito sancionado por el Código Penal.

Finalmente, se consideró que procede declarar extinguida la acción penal; situación que al encontrar acomodo en la hipótesis que enuncia la fracción III del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, conduce a decretar el sobreseimiento de la causa penal iniciada en contra de los inculpados, de conformidad con el artículo 300 de dicho ordenamiento legal.

De lo relatado, puede advertirse que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, el veinticuatro de julio de dos mil cuatro, dentro de la causa penal 114/2004, en el cual se declaró extinguida la acción penal respecto del delito de genocidio que se le atribuyó a los inculpados, por lo que se decretó el sobreseimiento en dicha causa penal.

Ahora bien, como se expuso con antelación, lo manifestado por la parte recurrente en su primer agravio, es fundado.

El aspecto jurídico neurálgico que debe resolverse en el presente asunto, lo constituye la interpretación de diversos artículos, específicamente, el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha vinculación con las normas establecidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, así como con lo que establece la legislación penal nacional respecto al delito de genocidio.

I. La garantía de irretroactividad de la ley tiene su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Constitución de 1857, el cual establecía lo siguiente:

***"ARTÍCULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ..."***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, respecto a la garantía de la irretroactividad de la ley establece en su artículo 14, primer párrafo, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"***

El artículo 14 constitucional vigente a partir de 1917, cambió la redacción que tenía el precepto relativo de la Constitución anterior y sustituyó la expresión "no se podrá expedir ninguna ley

retroactiva” por “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, lo que generó un problema de interpretación, en el sentido de si la prohibición contenida en el artículo 14 constitucional incluía al órgano legislativo o solamente a las autoridades que tuvieran a su cargo la aplicación de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente estableció que la garantía de irretroactividad de la ley no limitaba al Poder Constituyente, que sí se encuentra facultado para expedir leyes retroactivas siempre que existan razones políticas y sociales, de interés general, que exijan dicha forma de regulación.

El criterio anterior, informa la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

***Quinta Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Apéndice de 1995***

***Tomo: I, Parte SCJN***

***Tesis: 302***

***Página: 282***

***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS  
"CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES  
"POR. Las leyes retroactivas, o las dicta el  
"legislador común o las expide el Constituyente al  
"establecer los preceptos del Código Político. En el  
"primer caso, no se les podrá dar efecto  
"retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo  
"prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán  
"aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14***

***"constitucional, y sin que ello importe violación de  
"garantía individual alguna. En la aplicación de los  
"preceptos constitucionales hay que procurar  
"armonizarlos, y si resultan unos en oposición con  
"otros, hay que considerar los especiales como  
"excepción de aquellos que establecen principios o  
"reglas generales. El legislador constituyente, en  
"uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas  
"razones políticas, sociales o de interés general,  
"establecer casos de excepción al principio de no  
"retroactividad, y cuando así haya procedido, tales  
"preceptos deberán aplicarse retroactivamente.  
"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que  
"obre sobre el pasado y que lesione derechos  
"adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y  
"esta última circunstancia es esencial".***

El criterio transcrito, que reconoce la potestad del Poder Constituyente de expedir leyes retroactivas cuando así lo exijan las circunstancias de interés general, se explica en tanto que dicho órgano legislativo al reformar un precepto de la propia Constitución no podría incurrir en violación de ésta ya que todos los preceptos de la Carta Magna son de la misma jerarquía, como puede advertirse del contenido de la tesis siguiente:

***Octava Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: V, Primera Parte***

***Tesis: XXXIX/90***

***Página: 17***

**"CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN  
"LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS  
"PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De  
"conformidad con el artículo 133 de la Constitución  
"de la República todos sus preceptos son de igual  
"jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los  
"demás, por lo que no puede aceptarse que  
"algunas de sus normas no deban observarse por  
"ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que  
"ninguna de sus disposiciones pueda ser  
"considerada inconstitucional. Por otro lado, la  
"Constitución únicamente puede ser modificada o  
"adicionada de acuerdo con los procedimientos  
"que ella misma establece".**

**Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ausente el señor Ministro: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.**

**Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo,**

**Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.**

Excluido el Poder Constituyente del ámbito de obligatoriedad del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que dada la nueva redacción que la Constitución de 1917 le dio a tal precepto, sustituyendo la frase “no se podrá expedir ninguna ley retroactiva” por “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, la denominada garantía de irretroactividad de la ley tampoco vinculaba al legislador ordinario, constriñendo únicamente a las autoridades que tuvieran la encomienda de aplicar las leyes.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

**Quinta Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XXVII**

**Página: 1015**

**"RETROACTIVIDAD. La Constitución de 1857  
"establecía que no se podía expedir ninguna ley  
"retroactiva, en tanto que la de 1917, en su artículo  
"14, se limita a expresar que a ninguna ley se dará  
"efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna;  
"lo cual viene a significar que la Constitución  
"anterior, prohibía al legislador dictar**



***"disposiciones que rigieran actos ya sometidos al  
"imperio de leyes anteriores y la Constitución de  
"1917, en cambio, no desconoce la facultad del  
"legislador para dictar leyes que en sí mismas  
"lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el  
"bien social, y tiende únicamente a impedir que las  
"autoridades apliquen las leyes con efecto  
"retroactivo".***

***Amparo administrativo en revisión 1074/23. Banco  
Internacional e Hipotecario de México. 15 de  
octubre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.  
Ausente: Arturo Cisneros Canto. Relator: Jesús  
Guzmán Vaca.***

Dicho criterio, que delimitaba la obligatoriedad del artículo 14 constitucional a las autoridades que llevaran a cabo la aplicación de la ley, excluyendo expresamente al órgano legislativo, fue modificado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer que la garantía de irretroactividad de la ley protegía a los gobernados tanto en contra de las autoridades legislativas como de aquéllas que debían aplicar la ley, como se puede advertir de la tesis siguiente:

***Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXVI  
Página: 543***

***"RETROACTIVIDAD. La jurisprudencia adoptada  
"por la Corte, poco después de promulgada la  
"Constitución, sobre que el artículo 14 de ésta, no***

***"reza con el legislador, sino que se dirige a los  
"Jueces y a las autoridades encargadas de aplicar  
"las leyes o de su ejecución, ha sido sustituida por  
"la de que la verdadera interpretación de ese  
"artículo, es la de que procede el amparo no sólo  
"contra los actos de las autoridades que violen las  
"garantías individuales, sino también contra las  
"leyes, cuando son violatorias de las mismas  
"garantías, tienen el carácter de aplicación  
"inmediata y lesionan derechos adquiridos; pues  
"las palabras del Constituyente no pueden dar  
"lugar a distingos que no están en el texto del  
"artículo 14 citado, que previene de una manera  
"absoluta, que a ninguna ley se le dará efecto  
"retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de  
"la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la  
"ley por sí misma, produce dicho efecto, desde el  
"momento de su promulgación, pues resultaría  
"ilógico admitir que el amparo procede contra las  
"leyes y negarlo cuando se demuestra que los  
"preceptos de ésta, automáticamente vuelven  
"sobre el pasado, lesionando derechos  
"adquiridos".***

***Amparo civil en revisión 1372/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.***

De conformidad con los criterios expuestos, actualmente se reconoce que la garantía de irretroactividad, consagrada en el

artículo 14 constitucional, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha interpretado que la Constitución consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio, considerando que de ahí es deducible una afirmación contraria, en el sentido de que pueden darse efectos retroactivos a una ley cuando la misma no causa perjuicio; asimismo, que la no retroactividad de la ley, tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, por la cual debe entenderse, la más favorable en sus efectos al delincuente.

Lo relatado, se ve reflejado en la jurisprudencia y tesis siguientes:

**Quinta Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Apéndice de 1995**  
**Tomo: Tomo VI, Parte SCJN**  
**Tesis: 464**  
**Página: 309**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE  
"CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La  
"Constitución General de la República consagra el  
"principio de la irretroactividad cuando la  
"aplicación de la ley causa perjuicio a alguna**

**"persona; de donde es deducible la afirmación  
"contraria, de que pueden darse efectos  
"retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio".**

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, CI**

**Página: 50**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS  
"BENÉFICA. Si bien es cierto que de acuerdo con  
"el principio de irretroactividad de la ley que  
"consagra el artículo 14 constitucional, la ley  
"sustantiva penal sólo es aplicable durante su  
"vigencia temporal, también lo es que la no  
"retroactividad de la ley tiene una excepción en el  
"principio de aplicación de la ley posterior más  
"benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable  
"en sus efectos al delincuente".**

**Amparo directo 7033/64. Luis Moreno Góngora. 10  
de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos.  
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.**

**Sexta Época, Segunda Parte:**

**Volumen XLII, página 227. Amparo directo 6180/57.  
José Carrillo López. 15 de febrero de 1958.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos  
Franco Sodi. Ponente: Luis Chico Goerne.**

**Volumen XXV, página 97. Amparo directo 470/58.  
Ramón Garibay García y coagraviados. 16 de julio  
de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.**

***Volumen IV, página 120. Amparo directo 400/55. Gumaro Sánchez George y coagraviado. 26 de octubre de 1957. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos Franco Sodi. Disidente y ponente: Genaro Ruiz de Chávez.***

Asimismo, este Alto Tribunal interpretó que en virtud de que los procedimientos están formados por actos sucesivos que por su naturaleza no se desarrollan en un solo momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en que tienen verificativo, sin que ello implique la aplicación retroactiva de la ley; además, que por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales, por lo que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, entre otros, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Lo relatado en este sentido, se ve reflejado en las tesis siguientes:

***Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 151-156 Tercera Parte  
Página: 156***

***"RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA  
"APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES. Como los  
"procedimientos en los juicios están formados por  
"actos sucesivos que no se desarrollan en un solo***

*"momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley".*

*Revisión fiscal 10/81. Jesús Ruvalcaba Bugarini. 11 de noviembre de 1981. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.*

*Octava Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988*

*Página: 110*

*"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de*

***"participar en esa etapa, al no haberse actualizado  
"ésta, no se ven afectadas".***

***Amparo en revisión 4738/85. Roberto Ayala de la Cruz. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.***

En cuanto al tema de que se trata, este Alto Tribunal también señaló que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Son ilustrativas al respecto, las tesis que son del tenor siguiente:

***Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXIII  
Página: 473***

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad  
"existe cuando una disposición vuelve al pasado,  
"cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas  
"antes de su vigencia retroobrando en relación a  
"las condiciones jurídicas que antes no fueron  
"comprendidas en la nueva disposición y respecto  
"de actos verificados bajo una disposición anterior.  
"Ahora bien, la Constitución General de la  
"República consagra el principio de la  
"irretroactividad, cuando la aplicación de la ley  
"causa perjuicio a alguna persona, de donde es  
"deducible la afirmación contraria, de que puede  
"darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no  
"causa perjuicio, como sucede frecuentemente  
"tratándose de leyes procesales o de carácter  
"penal, sea que establezcan procedimientos o  
"recursos benéficos, o que hagan más favorable la  
"condición de los indiciados o reos de algún delito,  
"ya por elevados fines sociales o por propósitos de  
"humanitarismo".**

**Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L.  
11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos.  
La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**Quinta Época:**

**Tomo LXXII, página: 2107. Amparo administrativo  
en revisión. 854/41. 23 de abril de 1942. Unanimidad  
de 5 votos. Relator: Franco Carreño.**

**Tomo LXXI, página: 3496. Amparo administrativo en  
revisión. 6417/41. "La Compañía del Puente de**



***Nuevo Laredo", S. A. 3 de marzo de 1942.  
Unanimidad de cinco votos. La publicación no  
menciona el nombre del ponente.***

***Quinta Época***

***Instancia: Tercera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XCII***

***Página: 381***

***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL. La  
"aplicación de una nueva ley procesal no causa  
"agravio a la parte demandada en un juicio, aunque  
"el procedimiento en el mismo hubiera debido  
"regirse por la ley anterior, si aquélla concede  
"términos más amplios que ésta, para su defensa, y  
"por lo mismo, no puede ocasionarle perjuicios la  
"aplicación de sus preceptos".***

***Amparo civil directo 10211/42. Vázquez de Vázquez  
Mellado Luisa y coagraviadas. 14 de abril de 1947.  
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín  
Mercado Alarcón.***

Lo relatado, permite establecer que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversas integraciones, ha sostenido el criterio de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de irretroactividad de la ley, cuando dicha aplicación es en perjuicio del gobernado, de donde se deduce una afirmación contraria, en el sentido de que puede aplicarse retroactivamente la ley, si ésta no causa perjuicio, cuando es benéfica, es decir, que la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la persona,

está prohibida, hecha excepción de cuando le es favorable; asimismo, que el principio de mérito protege a los gobernados tanto en contra de las autoridades legislativas como de aquéllas que debían aplicar la ley; estableciendo, por otro lado, que la aplicación retroactiva de la ley, opera en materia penal tanto en el aspecto sustantivo y, en algunos casos, en el adjetivo.

El principio constitucional señalado, rige también para los tratados internacionales, como puede advertirse del criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver el día veintinueve de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos, la controversia constitucional 33/2002, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo Ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

En la controversia constitucional de mérito, en la parte conducente, se consideró lo siguiente:

***"El principio constitucional de irretroactividad de la ley, rige tanto para las leyes como para los tratados.--- En efecto, cuando la Constitución en el artículo 14 emplea la palabra 'ley' no se está refiriendo de manera restrictiva sólo a aquellos ordenamientos o normas de carácter general emanados de algún órgano parlamentario, como podría ser el Congreso Federal o de alguno de los Estados, inclusive la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sino que en realidad quiere significar una connotación más amplia, hasta el***

***"grado de abarcar o comprender cualquier norma  
"de carácter jurídico que, como tal, regula alguna  
"situación de esa naturaleza, lo que puede darse  
"también a través de otro tipo de instrumentos  
"como podrían ser los tratados internacionales, a  
"través de los cuales los Estados concertantes  
"establecen auténticas normas de carácter  
"internacional, que sin ser leyes generan una serie  
"de obligaciones para las partes que en ellos  
"intervienen. Esta afirmación se corrobora con la  
"circunstancia de que el artículo 133 engloba en el  
"concepto de 'Ley Suprema de toda la Unión', no  
"sólo a la propia Constitución Federal, sino  
"también de manera particular a las leyes que de  
"ella emanen y a los tratados celebrados conforme  
"a la misma, lo que significa que si todos ellos  
"finalmente son normas, consecuentemente a  
"dichos tratados les son aplicables también las  
"proscripciones inherentes a aquéllas, entre ellas,  
"la de no retroactividad de la ley".***

Debe resaltarse, que en la controversia constitucional de referencia, se analizó el tema sobre la constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aspecto que difiere de lo que es materia de la presente ejecutoria, en donde no se realizará pronunciamiento sobre constitucionalidad alguno; asimismo, dicha Convención, si bien constituye un instrumento internacional, no contiene las mismas disposiciones normativas de la Convención sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que la interpretación que realice esta Primera Sala del artículo 14 de la Constitución General de la República, en relación con esta última Convención, no necesariamente tendrá que arribar a la misma conclusión, en virtud de que el estudio correspondiente, será abordado desde diferente perspectiva jurídica.

Además de lo expuesto, no debe soslayarse que el principio de no retroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, es un principio recogido en la mayor parte de las legislaciones de los países del mundo, el cual también se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 9), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), entre otros.

II. Por otra parte, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintidós de abril de dos mil dos; fue, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; el tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la referida Convención; asimismo, fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la Declaración Interpretativa

respectiva, siendo aprobada por dicha Cámara el diez de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de dos mil dos y la Fe de erratas publicada en el referido Diario el once de febrero del propio año.

El instrumento internacional de mérito, textualmente dice lo siguiente:

***"DECLARACIÓN INTERPRETATIVA.***

***"Con fundamento en el artículo 14 de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la  
"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad, adoptada por la Asamblea General de  
"las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968,  
"entenderá que únicamente considerará  
"imprescriptibles los crímenes que consagra la  
"Convención, cometidos con posterioridad a su  
"entrada en vigor para México.***

***"El instrumento de ratificación, firmado por el  
"Ejecutivo Federal a mi cargo el doce de febrero de  
"dos mil dos, fue depositado en la Secretaría  
"General de la Organización de las Naciones  
"Unidas, el quince de marzo del propio año, de  
"conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de***

**"la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad, con la Declaración Interpretativa  
"antes señalada.**

**"Por lo tanto, para su debida observancia, en  
"cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del  
"artículo 89 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente  
"Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo  
"Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal,  
"el cuatro de abril de dos mil dos.- Vicente Fox  
"Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de  
"Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.-  
"Rúbrica.**

**"JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR  
"JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES  
"EXTERIORES,**

**"CERTIFICA:**

**"Que en los archivos de esta Secretaría obra copia  
"certificada de la Convención sobre la  
"Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de  
"los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la  
"Asamblea General de las Naciones Unidas el  
"veintiséis de noviembre de mil novecientos  
"sesenta y ocho, cuyo texto en español es el  
"siguiente:**

**"CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD  
"DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS  
"CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

**"Preámbulo.**

**"Los Estados Partes en la presente Convención,**

**"Recordando las resoluciones de la Asamblea  
"General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de  
"febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947,  
"sobre la extradición y el castigo de los criminales  
"de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre  
"de 1946, que confirma los principios de derecho  
"internacional reconocidos por el Estatuto del  
"Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por  
"el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184  
"(XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16  
"de diciembre de 1966, que han condenado  
"expresamente como crímenes contra la  
"humanidad la violación de los derechos  
"económicos y políticos de la población autóctona,  
"por una parte, y la política de apartheid, por otra,**

**"Recordando las resoluciones del Consejo  
"Económico y Social de las Naciones Unidas 1074  
"D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5  
"de agosto de 1966, relativas al castigo de los  
"criminales de guerra y de las personas que hayan  
"cometido crímenes de lesa humanidad,**

**"Observando que en ninguna de las declaraciones  
"solemnes, instrumentos o convenciones para el  
"enjuiciamiento y castigo de los crímenes de  
"guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha  
"previsto limitación en el tiempo,**

**"Considerando que los crímenes de guerra y los  
"crímenes de lesa humanidad figuran entre los  
"delitos de derecho internacional más graves,**

**"Convencidos de que la represión efectiva de los  
"crímenes de guerra y de los crímenes de lesa  
"humanidad es un elemento importante para  
"prevenir esos crímenes y proteger los derechos  
"humanos y libertades fundamentales, y puede  
"fomentar la confianza, estimular la cooperación  
"entre los pueblos y contribuir a la paz y la  
"seguridad internacionales,**

**"Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de  
"guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las  
"normas de derecho interno relativas a la  
"prescripción de los delitos ordinarios suscita  
"grave preocupación en la opinión pública mundial,  
"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las  
"personas responsables de esos crímenes,**

**"Reconociendo que es necesario y oportuno  
"afirmar en derecho internacional, por medio de la  
"presente Convención, el principio de la**



**"imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,**

**"Conviene en lo siguiente:**

**"ARTÍCULO I.**

**"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:**

**"a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las 'infracciones graves' enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;**

**"b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la**

*"expulsión por ataque armado u ocupación y los  
"actos inhumanos debidos a la política de  
"apartheid y el delito de genocidio definido en la  
"Convención de 1948 para la prevención y la  
"sanción del delito de genocidio aun si esos actos  
"no constituyen una violación del derecho interno  
"del país donde fueron cometidos.*

**"ARTÍCULO II.**

*"Si se cometiere alguno de los crímenes  
"mencionados en el artículo I, las disposiciones de  
"la presente Convención se aplicarán a los  
"representantes de la autoridad del Estado y a los  
"particulares que participen como autores o  
"cómplices o que inciten directamente a la  
"perpetración de alguno de esos crímenes, o que  
"conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su  
"grado de desarrollo, así como a los representantes  
"de la autoridad del Estado que toleren su  
"perpetración.*

**"ARTÍCULO III.**

*"Los Estados Partes en la presente Convención se  
"obligan a adoptar todas las medidas internas que  
"sean necesarias, legislativas o de cualquier otro  
"orden, con el fin de hacer posible la extradición,  
"de conformidad con el derecho internacional, de*

*"las personas a que se refiere el artículo II de la  
"presente Convención.*

**"ARTÍCULO IV.**

**"Los Estados Partes en la presente Convención se  
"comprometen a adoptar, con arreglo a sus  
"respectivos procedimientos constitucionales, las  
"medidas legislativas o de otra índole que fueran  
"necesarias para que la prescripción de la acción  
"penal o de la pena, establecida por ley o de otro  
"modo, no se aplique a los crímenes mencionados  
"en los artículos I y II de la presente Convención y,  
"en caso de que exista, sea abolida.**

**"ARTÍCULO V.**

**"La presente Convención estará abierta hasta el 31  
"de diciembre de 1969 a la firma de todos los  
"Estados Miembros de las Naciones Unidas o  
"miembros de algún organismo especializado o del  
"Organismo Internacional de Energía Atómica, así  
"como de todo Estado Parte en el Estatuto de la  
"Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro  
"Estado invitado por la Asamblea General de las  
"Naciones Unidas a ser parte en la presente  
"Convención.**

**"ARTÍCULO VI.**

**"La presente Convención está sujeta a ratificación  
"y los instrumentos de ratificación se depositarán  
"en poder del Secretario General de las Naciones  
"Unidas.**

**"ARTÍCULO VII.**

**"La presente Convención quedará abierta a la  
"adhesión de cualquiera de los Estados  
"mencionados en el artículo V. Los instrumentos de  
"adhesión se depositarán en poder del Secretario  
"General de las Naciones Unidas.**

**"ARTÍCULO VIII.**

**"1. La presente Convención entrará en vigor el  
"nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya  
"sido depositado en poder del Secretario General  
"de las Naciones Unidas el décimo instrumento de  
"ratificación o de adhesión.**

**"2. Para cada Estado que ratifique la presente  
"Convención o se adhiera a ella después de haber  
"sido depositado el décimo instrumento de  
"ratificación o de adhesión, la Convención entrará  
"en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en  
"que tal Estado haya depositado su instrumento de  
"ratificación o de adhesión.**

**"ARTÍCULO IX.**

*"1. Una vez transcurrido un periodo de diez años  
"contado a partir de la fecha en que entre en vigor  
"la presente Convención, todo Estado parte podrá  
"solicitar en cualquier momento la revisión de la  
"presente Convención mediante notificación por  
"escrito dirigida al Secretario General de las  
"Naciones Unidas.*

*"2. La Asamblea General de las Naciones Unidas  
"decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en  
"su caso, respecto a tal solicitud.*

***"ARTÍCULO X.***

*"1. La presente Convención será depositada en  
"poder del Secretario General de las Naciones  
"Unidas.*

*"2. El Secretario General de las Naciones Unidas  
"hará llegar copias certificadas de la presente  
"Convención a todos los Estados mencionados en  
"el artículo V.*

*"3. El Secretario General de las Naciones Unidas  
"comunicará a todos los Estados mencionados en  
"el artículo V:*

*"a) Las firmas puestas en la presente Convención y  
"los instrumentos de ratificación y adhesión  
"depositados conforme a las disposiciones de los  
"artículos V, VI y VII;*

**"b) La fecha en que la presente Convención entre  
"en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo  
"VIII;**

**"c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo  
"dispuesto en el artículo IX.**

**"ARTÍCULO XI.**

**"La presente Convención, cuyos textos en chino,  
"español, francés, inglés y ruso son igualmente  
"auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de  
"1968.**

**"EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente  
"autorizados al efecto, han firmado la presente  
"Convención.**

**"La presente es copia fiel y completa en español de  
"la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad, adoptada por la Asamblea General de  
"las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de  
"mil novecientos sesenta y ocho.**

**"Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la  
"Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de  
"abril de dos mil dos, a fin de incorporarla al  
"Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.-  
"Rúbrica".**

Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno llevar a cabo el estudio de la naturaleza jurídica de la Convención transcrita, la conformación del Estado Mexicano y el proceso de formación de los tratados internacionales como norma integradora del orden jurídico mexicano.

Los principios que regían al Derecho Internacional hasta antes de que se intentara su formalización jurídica eran de carácter consuetudinario, pero fue trascendente en esta materia que el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual nuestro país es parte.

Es importante traer a colación dicha Convención, porque al ser el Estado Mexicano parte de ella, se encuentra vinculado a su cumplimiento y en ella se vierten conceptos fundamentales que deben tomarse en cuenta en esta ejecutoria.

En el artículo 2, punto 1, inciso a), de la Convención de Viena se define al tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, sea que dicho acuerdo conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

El referido precepto establece:

**"ARTÍCULO 2.**

***"Términos empleados.***

***"1. Para los efectos de la presente Convención: se  
"entiende por 'tratado' un acuerdo internacional  
"celebrado por escrito entre Estados y regido por el  
"derecho internacional, ya conste en un  
"instrumento único o en dos instrumentos conexos  
"y cualquiera que sea su denominación particular".***

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 2º, fracción I, primer párrafo, define al tratado como:

***"El convenio regido por el derecho internacional  
"público, celebrado por escrito entre el Gobierno  
"de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios  
"sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea  
"que para su aplicación requiera o no la  
"celebración de acuerdos en materias específicas, -  
"cualquiera que sea su denominación-, mediante el  
"cual los Estados Unidos Mexicanos asumen  
"compromisos".***

Sobre el particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

***"El tratado es un acuerdo internacional de  
"voluntades o, en otros términos, es un acuerdo  
"celebrado entre sujetos jurídicos del orden***



***"internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos 'internacionales' en los que en los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etcétera, puesto que, materialmente, todos son tratados"*** (Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, sociedad anónima, Madrid, edición 1999, página 975).

Sobre la conveniencia de que esta ejecutoria se apoye en la doctrina, resulta aplicable la tesis que es del tenor siguiente:

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIII, mayo de 2001***

***Tesis: 2a. LXIII/2001***

***Página: 448***

**"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO  
"ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA  
"FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA  
"CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y  
"RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES  
"JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por  
"regla general, no se reconoce formalmente que la  
"doctrina pueda servir de sustento de una  
"sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos que  
"establece las reglas respectivas, en su último  
"párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al  
"señalar que 'En los juicios del orden civil, la  
"sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra  
"o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de  
"ésta se fundará en los principios generales del  
"derecho'.; mientras que en su párrafo tercero  
"dispone que 'En los juicios del orden criminal  
"queda prohibido imponer, por simple analogía, y  
"aun por mayoría de razón, pena alguna que no  
"esté decretada por una ley exactamente aplicable  
"al delito de que se trata'. Sin embargo, es práctica  
"reiterada en la formulación de sentencias, acudir a  
"la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así  
"como interpretar que la regla relativa a la materia  
"penal de carácter restrictivo sólo debe  
"circunscribirse a ella, permitiendo que en todas  
"las demás, con variaciones propias de cada una,  
"se atienda a la regla que el texto constitucional**

*"menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen".*

*Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.*

Conforme a lo expuesto se obtiene que tanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como la Ley sobre la Celebración de Tratados, así como un sector de la doctrina, coinciden en que los tratados internacionales pueden tener cualquier denominación, incluidas las que se han hecho referencia; por lo tanto, a pesar de la diversidad de acepciones que se utilicen, éstas son materialmente equivalentes.

Es ilustrativa al respecto, la tesis que es del tenor siguiente:

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVII, marzo de 2003***

***Tesis: 2a. XXVII/2003***

***Página: 561***

***"TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN  
"DIVERSAS DENOMINACIONES,  
"INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun  
"cuando generalmente los compromisos  
"internacionales se pactan a través de  
"instrumentos en la modalidad de tratados, debe  
"tomarse en cuenta que de conformidad con lo  
"dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de  
"la Convención de Viena sobre el Derecho de los  
"Tratados, de la que es parte el Estado mexicano,  
"por 'tratado se entiende el acuerdo celebrado por  
"escrito entre uno o varios Estados y una o varias  
"organizaciones internacionales, o entre***

*"organizaciones internacionales, ya conste ese  
"acuerdo en un instrumento único o en varios  
"conexos, cualquiera que sea su denominación  
"particular, de lo que resulta que la noción de  
"tratado es puramente formal e independiente de  
"su contenido, pues desde el punto de vista de su  
"carácter obligatorio los compromisos  
"internacionales pueden considerarse como  
"tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos,  
"protocolos o cambio de notas, además de que no  
"hay consenso para fijar las reglas generales a que  
"deben sujetarse las diferentes formas que revisten  
"tales compromisos internacionales, los que, en  
"consecuencia, pueden consignarse en diversas  
"modalidades".*

***Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.***

***Amparo directo 1/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.***

***Amparo en revisión 384/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez .***

***Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28***

***de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.***

Es necesario hacer esta precisión, porque el instrumento internacional que se relaciona con este asunto no recibe el nombre de **Tratado** sino de **Convención** sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, pues se trata de un acuerdo o entendimiento entre Estados celebrado a través de un acto diplomático, que se halla sometido a las reglas del derecho internacional, que crea entre quienes lo celebran una relación de derecho internacional al imponerles el deber de cumplir las prerrogativas que en ese instrumento multinacional se establecen.

Consecuentemente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, constituye un tratado en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

En relación con el tema de los tratados celebrados por el Estado Mexicano, es importante subrayar la existencia de los diferentes órdenes jurídicos previstos en la Constitución que conforman a la entidad denominada “Estado Mexicano” cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción III, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133 de la propia Ley Fundamental.

**"ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos  
"todo individuo gozará de las garantías que otorga  
"esta Constitución, las cuales no podrán  
"restringirse ni suspenderse, sino en los casos y  
"con las condiciones que ella misma establece".**

**"ARTÍCULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano  
"constituirse en una República representativa,  
"democrática, federal, compuesta de Estados libres  
"y soberanos en todo lo concerniente a su régimen  
"interior; pero unidos en una Federación  
"establecida según los principios de esta Ley  
"Fundamental".**

**"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por  
"medio de los Poderes de la Unión, en los casos de  
"la competencia de éstos, y por los de los Estados,  
"en lo que toca a sus regímenes interiores, en los  
"términos respectivamente establecidos por la  
"presente Constitución Federal y las particulares  
"de los Estados, las que en ningún caso podrán  
"contravenir las estipulaciones del Pacto  
"Federal...".**

**"ARTÍCULO 43.- Las partes integrantes de la  
"Federación son los Estados de Aguascalientes,  
"Baja California, Baja California Sur, Campeche,  
"Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango,  
"Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México,**

**"Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,  
"Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,  
"Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala,  
"Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito  
"Federal".**

**"ARTÍCULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito  
"Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital  
"de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá  
"del territorio que actualmente tiene y en el caso de  
"que los Poderes Federales se trasladen a otro  
"lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México  
"con los límites y extensión que le asigne el  
"Congreso General".**

**"ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder de la  
"Federación se divide, para su ejercicio, en  
"Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- No podrán  
"reunirse dos o más de estos poderes en una sola  
"persona o corporación, ni depositarse el  
"Legislativo en un individuo, salvo el caso de  
"facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión,  
"conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En  
"ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el  
"segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán  
"facultades extraordinarias para legislar".**

**"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de  
"la Nación conocerá, en los términos que señale la**



**"ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:... III.-  
"De oficio o a petición fundada del correspondiente  
"Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador  
"General de la República, podrá conocer de los  
"recursos de apelación en contra de sentencias de  
"Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos  
"en que la Federación sea parte y que por su  
"interés y trascendencia así lo ameriten...".**

**"ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados  
"se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo,  
"Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o  
"más de estos poderes en una sola persona o  
"corporación, ni depositarse el legislativo en un  
"solo individuo.--- Los poderes de los Estados se  
"organizarán conforme a la Constitución de cada  
"uno de ellos, con sujeción a las siguientes  
"normas:...".**

**"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este  
"ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito  
"Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes  
"Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y  
"Judicial de carácter local, en los términos de este  
"artículo.--- Son autoridades locales del Distrito  
"Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de  
"Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal  
"Superior de Justicia...".**

**"ARTÍCULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".**

**"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".**

Según criterio establecido por el Tribunal Pleno al resolver por mayoría de ocho votos la controversia constitucional número 31/97 promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de las disposiciones constitucionales transcritas deriva la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en lo que interesa a este estudio, son las siguientes:

a) **Orden jurídico federal.** Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la

unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, pero que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

b) **Orden jurídico estatal o local.** La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto alguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercen todas las demás facultades señaladas en la Constitución y que no estén asignadas a los órganos federales.

En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

c) **Orden jurídico del Distrito Federal.** El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna, cuyas características son diversas a las del orden jurídico estatal.

d) **Orden jurídico constitucional.** Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

Deriva también de los preceptos legales transcritos, en particular del 49, que la Federación se encuentra dividida en tres poderes para su ejercicio: el Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (artículo 50); el Ejecutivo, depositado en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80), y el Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito (artículo 94); del artículo 116 se desprende la integración del poder público de los Estados, que también se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 124, uno de los que prevén el sistema de distribución de competencias, la propia Carta Fundamental, en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, encomienda la celebración de tratados al Presidente de la República, y su aprobación a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en su artículo 117 prohíbe a las entidades federativas celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o con las potencias extranjeras.

Dichas disposiciones constitucionales disponen:

***"ARTÍCULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:... X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."***

**"ARTÍCULO 76.- Son facultades del Senado:--- I.-...  
"aprobar los tratados internacionales y  
"convenciones diplomáticas que celebre el  
"Ejecutivo de la Unión".**

**"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del  
"Congreso de la Unión que emanen de ella y todos  
"los Tratados que estén de acuerdo con la misma,  
"celebrados y que se celebren por el Presidente de  
"la República, con aprobación del Senado, serán la  
"Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada  
"Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y  
"tratados, a pesar de las disposiciones en contrario  
"que pueda haber en las Constituciones o leyes de  
"los Estados".**

**"ARTÍCULO 117.- Los Estados no pueden, en  
"ningún caso:--- I. Celebrar alianza, tratado, o  
"coalición con otro Estado ni con las potencias  
"extranjeras;...".**

Al margen de los acuerdos interinstitucionales que puedan celebrarse entre las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal con órganos gubernamentales extranjeros, según se desprende de la Ley sobre la Celebración de Tratados, de los artículos acabados de transcribir y con referencia a los tratados internacionales, se desprende lo siguiente:

1.- Las entidades federativas no son sujetos de derecho internacional, pues les está proscrito a los estados suscribir alianza, tratado o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras.

2.- Los órganos del Poder Supremo de la Federación que intervienen materialmente y formalmente en la celebración, aprobación y ratificación de un tratado internacional son, por una parte, el Presidente de la República y, por otra, la Cámara de Senadores.

Las disposiciones constitucionales relativas a la celebración y aprobación de los tratados previstos esencialmente en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la norma fundamental, se desarrollan en la Ley Sobre la Celebración de Tratados antes mencionada, cuyos artículos del 1º al 5º disponen:

***"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto  
"regular la celebración de tratados y acuerdos  
"interinstitucionales en el ámbito internacional. Los  
"tratados sólo podrán ser celebrados entre el  
"Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno  
"o varios sujetos de derecho internacional público.  
"Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser  
"celebrados entre una dependencia u organismos  
"descentralizados de la Administración Pública  
"Federal, Estatal o Municipal y uno o varios***



**"órganos gubernamentales extranjeros u  
"organizaciones internacionales".**

**"ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley  
"se entenderá por:--- I.- 'Tratado': el convenio  
"regido por el derecho internacional público,  
"celebrado por escrito entre el Gobierno de los  
"Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos  
"de Derecho Internacional Público, ya sea que para  
"su aplicación requiera o no la celebración de  
"acuerdos en materias específicas, cualquiera que  
"sea su denominación, mediante el cual los  
"Estados Unidos Mexicanos asumen  
"compromisos.--- De conformidad con la fracción I  
"del artículo 76 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán  
"ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema  
"de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la  
"misma, en los términos del artículo 133 de la  
"propia Constitución.-- II.- 'Acuerdo  
"Interinstitucional': el convenio regido por el  
"derecho internacional público, celebrado por  
"escrito entre cualquier dependencia u organismo  
"descentralizado de la Administración Pública  
"Federal, Estatal o Municipal y uno o varios  
"órganos gubernamentales extranjeros u  
"organizaciones internacionales, cualquiera que  
"sea su denominación, sea que derive o no de un  
"tratado previamente aprobado.-- El ámbito material**

*"de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.--- III.- 'Firma ad referendum': el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.--- IV.- 'Aprobación': el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.--- V.- 'Ratificación', 'adhesión' o 'aceptación': el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.--- VI.- 'Plenos Poderes': el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.--- VII.- 'Reserva': la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.--- VIII.- 'Organización Internacional': la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público".*

**"ARTÍCULO 3º.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes".**

**"ARTÍCULO 4º.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.--- Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".**

**"ARTÍCULO 5º.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión".**

Del análisis de las disposiciones transcritas se desprende, en lo que interesa, que los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público; que con la firma ad referendum de un tratado, los Estados Unidos Mexicanos

hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere de su posterior ratificación, adhesión o aceptación, para ser considerado como definitivo; que en el Senado, se turnarán a Comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para la formulación del dictamen que corresponda y, en su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República; que la voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Así, en el proceso de formación de un tratado internacional, como norma integradora del orden jurídico mexicano en términos del artículo 133 constitucional, participan el titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través de sus plenipotenciarios, y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que forman parte integrante de la Federación.

Los tratados internacionales, como normas de derecho externo, no valen por sí en nuestro sistema jurídico interno, sino que es menester su incorporación al ámbito doméstico por la soberanía del Estado mexicano, a través de su aceptación, aprobación o ratificación y difusión oficial; al procedimiento mediante el cual el tratado, como instrumento propio del derecho internacional se incorpora al derecho nacional, se le conoce como recepción del tratado.

Los tratados internacionales inician su vigencia en el territorio nacional a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, **una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, que la sola firma “ad referéndum” del tratado o el intercambio de instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas.**

Dichos numerales disponen:

***"ARTÍCULO 11.***

***"Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.***

***"1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.***

***"2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de***

*"instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".*

**"ARTÍCULO 18.**

*"Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.*

*"Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:*

*"a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o*

*"b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente".*

De lo hasta aquí expuesto se obtiene lo siguiente:

1) La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, constituye un tratado en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

2) Los Poderes Federales, Ejecutivo y Legislativo, por conducto del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores, respectivamente, son constitucionalmente los únicos facultados para intervenir en la celebración y aprobación de esos instrumentos internacionales que concierne el Estado Mexicano.

3) Los tratados internacionales inician su vigencia en el territorio nacional a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4) Una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, que la sola firma “ad referéndum” del tratado o el intercambio de instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas.

En relación a lo anteriormente expuesto, en términos similares se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2002.

III. Expuesto lo anterior, debe señalarse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, para efectos de la presente ejecutoria, maneja dos aspectos fundamentales, a saber: el de la imprescriptibilidad y el denominado delito de genocidio, considerado como un delito de derecho internacional.

En relación al tema de la prescripción, puede decirse que:

***"De la misma forma que en el ámbito civil, la prescripción en lo penal es una causa de extinción de la responsabilidad fundamentada en la acción del tiempo sobre los actos humanos. La prescripción en el ámbito jurídico-penal supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a imponer una pena o a hacer ejecutar la pena ya impuesta"*** (Gerardo Landrove Díaz. "Las Consecuencias Jurídicas del Delito". España. Bosch, Casa Editorial. Tercera edición, 1984, página 133).

Raúl Goldstein, al hablar de la prescripción, nos dice:

***"El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico. Mediante él pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una"***



*"persecución contra el autor de un delito durante un lapso cuya menor o mayor duración determinan minuciosamente las leyes.--- Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal cometida por el agente.--- Empero, cunde la tendencia de declarar imprescriptibles cierta clase de delitos de honda repercusión social, como el genocidio, los que afectan los derechos humanos y otros específicamente señalados"* (Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Argentina. Editorial Astrea. Tercera edición, 1993, página 757).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que debe distinguirse la prescripción de la acción de la prescripción de la pena: la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución y, en cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia.

El criterio anterior, informa la tesis que es del tenor siguiente:

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, XLV**

**Página: 64**

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.  
"Conviene distinguir, desde luego, entre la  
"prescripción de la acción y la prescripción de la  
"pena. La acción penal como derecho de  
"persecución que nace cuando se ha cometido un  
"delito, prescribe por el simple transcurso del  
"tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público,  
"reclamando del órgano jurisdiccional, la  
"declaración del derecho en el hecho que estima  
"delictuoso y la determinación de la pena que debe  
"aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la  
"prescripción de la acción supone una inactividad  
"del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley  
"señala como suficiente para extinguirse por su no  
"ejercicio o actuación de ese derecho de  
"persecución. En cambio, la prescripción de la  
"pena supone el incumplimiento de la sentencia y,  
"en una pena privativa de la libertad, la fuga implica  
"el incumplimiento de la sentencia".**

**Amparo directo 7581/60. Ramón Jiménez Arias. 24  
de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.  
Ponente: Manuel Rivera Silva.**

En cuanto a los fundamentos de la prescripción de la acción penal, se estableció que son: la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa; que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo; que la sustracción de la acción del Estado efectuada por

el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir.

Lo anterior, se advierte del contenido la tesis siguiente:

**Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN**

**Tesis: 2269**

**Página: 1065**

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- Los fundamentos a que atiende la prescripción de la acción penal son: la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa; que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo; que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. Consecuentemente, si el acusado fue perseguido por delito de homicidio como tipo sustrayéndose a la acción por un lapso bastante grande para decretar la prescripción, y al finalizar el proceso se le consideró como provocado y se estableció que el homicidio se consumó en riña, aquella entidad 'delito' de que habla la ley sustantiva, se actualizó concretamente en homicidio con la modalidad y con la característica del agente transcrito, por lo que esa**

***"situación jurídica fijada soberanamente por el  
"órgano jurisdiccional en cumplimiento de los fines  
"del Estado, en estricta dinámica política criminal,  
"debe retrotraerse al momento en que el sujeto fue  
"capturado y al ser así, el término de la  
"prescripción en el caso, transcurrió ampliamente".***

***Amparo directo 5086/55.-Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente.-22 de marzo de 1956.- Cinco votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.***

Por lo que hace a la prescripción, la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su preámbulo, alude a ella, al establecer que: "... la prescripción... impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes", lo que interpretado a contrario sensu, permite establecer que la imprescriptibilidad es la figura jurídica que no impide que se enjuicie y castigue a las personas responsables de los delitos a que se refiere dicho instrumento internacional.

En relación al delito de genocidio, Francisco Muñoz Conde, expone lo siguiente:

***"El genocidio ha sido desgraciadamente una  
"constante histórica a través de los tiempos y  
"muchas veces el destino final de pueblos enteros  
"tras haber perdido la guerra con otros pueblos  
"(vahe victis). En épocas recientes, el tema cobró  
"enorme actualidad con las atrocidades cometidas***

*"por el régimen nazi alemán contra los judíos y  
"otros grupos étnicos (gitanos), políticos  
"(comunistas) o marginales sociales (vagos,  
"prostitutas, etcétera). Tras la condena de estos  
"hechos en los famosos juicios de Nüremberg, se  
"hizo patente la necesidad de su tipificación  
"expresa tanto a escala nacional como  
"internacional. Al respecto hubo varios intentos,  
"que cuajaron finalmente en la Convención  
"internacional sobre el genocidio de 9 de diciembre  
"de 1948. España se adhirió a este Convenio el 13  
"de septiembre de 1968 y en consecuencia se  
"aprovechó la reforma de 15 de noviembre de 1971  
"para introducir dentro del Código Penal el delito  
"de genocidio entre los delitos contra el Derecho  
"de gentes.--- Las guerras habidas en los últimos  
"años, de nuevo en pleno continente europeo  
"(guerra de Bosnia en la antigua Yugoslavia,  
"conflicto checheno, etcétera), con planes de  
"<<limpieza étnica>> y crímenes contra la  
"Humanidad de todo género, han puesto de relieve  
"la importancia y la gravedad de este tipo de  
"delitos, en cuyo castigo debe estar interesada la  
"Comunidad internacional, al margen de las  
"ideologías, creencias o intereses económicos que  
"pueden estar detrás de las Partes en conflicto.---  
"Por otra parte, el aumento creciente de la  
"emigración desde pueblos menos desarrollados  
"económicamente ha fomentado en muchos países*

*"europeas prácticas raciales discriminatorias, así como atentados a la vida y a la integridad de los inmigrantes o de grupos étnicos minoritarios, y el resurgir de ideologías que preconizan regímenes políticos similares a los que cometieron los terribles genocidios que motivaron la Convención contra el Genocidio. Por todo ello, en el Código Penal de 1995 se regula el delito de genocidio en un Capítulo independiente, el II, en el artículo 607, con mayor amplitud que en la regulación anterior, tipificándose además en el apartado 2 del mismo artículo la apología...--- En el artículo 607, igual que en los delitos contra las personas protegidas en caso de guerra, se produce la anhelada coordinación entre las normas penales de la Comunidad Internacional (Derecho internacional penal) y las normas penales estatales referidas a las relaciones internacionales (Derecho penal internacional). Aunque no hay que ser muy optimistas respecto al resultado de esta coordinación, por cuanto sujetos activos del delito de genocidio son normalmente los detentadores del poder estatal que, naturalmente, sólo pueden ser juzgados cuando sean derrocados bien por otro Estado, bien por una revolución interna, bien por ambas circunstancias a la vez. No obstante, es conveniente su tipificación expresa que sirve así para cumplir los postulados de seguridad y certeza jurídicas y de prevención motivadora*

**"general..."** (Derecho Penal Parte Especial. España. Editorial Tirant lo Blanch. Undécima edición, 1996, páginas 655 y 656).

La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO II.**

**"En la presente Convención, se entiende por  
"genocidio cualquiera de los actos mencionados a  
"continuación, perpetrados con la intención de  
"destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional,  
"étnico, racial o religioso, como tal:**

**"a).- Matanza de miembros del grupo;**

**"b).- Lesión grave a la integridad física o mental de  
"los miembros del grupo;**

**"c).- Sometimiento intencional del grupo a  
"condiciones de existencia que hayan de acarrear  
"su destrucción física, total o parcial;**

**"d).- Medidas destinadas a impedir los nacimientos  
"en el seno del grupo;**

**"e).- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro  
"grupo".**

En el precepto legal transcrito, se estableció que por genocidio debe entenderse cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, describiéndose como tal la matanza de miembros del grupo; lesionar gravemente a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, envió a su Comité Jurídico un proyecto de resolución, invitando al Consejo Económico y Social a estudiar el problema del delito de genocidio y a informar sobre la posibilidad de declararlo crimen internacional.

El referido Comité Jurídico (Sexto) elevó una recomendación a la Asamblea General y finalmente el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ésta adoptó la resolución 96 (I) en la que se afirma que el genocidio es un delito de derecho internacional que el mundo civilizado condena, por cuya comisión serán castigados autores y cómplices, encomendándose la realización de los estudios necesarios con el propósito de elaborar un proyecto de convención sobre el crimen de genocidio.

Después de diversos trabajos en ese sentido, el Consejo Económico y Social del Secretario General de las Naciones



Unidas y del Comité, establecido expresamente para elaborar el proyecto de Convención, se contó con un proyecto final elaborado por este último comité, de Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en que se declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, tanto en tiempo de guerra como de paz, definiéndose el delito de genocidio físico y el cultural; estableciéndose además que el castigo debía extenderse a la conspiración, inducción, complicidad y tentativa para cometerlo; que cualquier persona que cometiera ese delito debería de ser castigado con independencia de su carácter de jefe de Estado, funcionario público o individuo privado; y, que el enjuiciamiento lo realizaría el país donde se cometiera el delito o un Tribunal internacional competente.

En las sesiones plenarias del Consejo Económico y Social, en las que se analizó el proyecto, la discusión versó en el castigo de la inducción al genocidio; la oportunidad o no de incluir al genocidio cultural; la conveniencia de la protección de los grupos políticos como tales y la creación de un Tribunal internacional.

El proyecto final contenía los siguientes puntos: la preferencia de una enumeración taxativa de las conductas constitutivas de genocidio en lugar de la adopción de una definición genérica; la exclusión de los grupos políticos; la exclusión de los motivos del ataque; la inclusión de las lesiones psíquicas y de la transferencia forzosa de niños de un grupo a otro; la inclusión del genocidio cultural; la exclusión de la “incitación” ineficaz y de la cometida en privado; no inclusión de una previsión relativa a la obediencia debida; sustitución de la

responsabilidad de los jefes de Estado por la de los gobernantes constitucionalmente responsables; y, el mantenimiento de la referencia a un Tribunal penal internacional pero limitando su jurisdicción mediante la necesaria aceptación de la misma por las partes contratantes.

Ese texto fue adoptado por la Asamblea General el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando redactado en los términos transcritos anteriormente.

De todo ello, puede advertirse que la finalidad del delito de genocidio es la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, en relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios Estados.

El artículo II de la Convención de mérito, transcrito en párrafos precedentes, describe conductas individuales que son únicamente la forma mediante la que el autor persigue la destrucción del grupo.

Resulta relevante precisar, que la serie de conductas que enumera el artículo II de la Convención impugnada es necesario que sean cometidas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso, debiendo distinguirse que esa intención de destruir a un grupo, no

se trata del móvil del delito, sino del elemento subjetivo del injusto, lo que se traduce en que el móvil con el que se actúe es irrelevante para la existencia del delito, ya que se puede actuar con el propósito de destruir al grupo por motivos políticos, económicos, por venganza u otros, es decir, para la configuración del delito de genocidio, no es necesario conocer las razones o móvil de la intención de destruir a un grupo.

La anterior conclusión, encuentra sustento en el hecho de que no se aprobó la propuesta de definir el delito de genocidio como los actos deliberados cometidos con la intención de destruir a un grupo nacional, racial, religioso o político, por razón de la nacionalidad o del origen racial, creencias religiosas u opiniones políticas de sus miembros, ya que en contra de esa definición se argumentó por parte de la Delegación Británica, que lo esencial era la intención de cometer el delito, cualesquiera que fuesen las razones del autor, además de la innecesaria inclusión de los motivos que podrían ser utilizados, por su naturaleza limitativa para escapar de la acusación del genocidio aduciendo móviles diferentes.

Por ello, debe concluirse que el delito de genocidio protege la existencia de determinados grupos humanos, es decir, se trata de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física sino el grupo como colectividad.

El delito de genocidio se encuentra previsto en el título tercero, de los delitos contra la humanidad, capítulo primero,

violación de los deberes de humanidad, artículo 149 bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:

***"(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE ENERO DE 1967).  
"ARTÍCULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio  
"el que con el propósito de destruir, total o  
"parcialmente a uno o más grupos nacionales o de  
"carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por  
"cualquier medio, delitos contra la vida de  
"miembros de aquéllos, o impusiese la  
"esterilización masiva con el fin de impedir la  
"reproducción del grupo.--- Por tal delito se  
"impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y  
"multa de quince mil a veinte mil pesos.--- Si con  
"idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la  
"integridad corporal o a la salud de los miembros  
"de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a  
"otros grupos menores de diez y seis años,  
"empleando para ello la violencia física o moral, la  
"sanción será de cinco a veinte años de prisión y  
"multa de dos mil a siete mil pesos.--- Se aplicarán  
"las mismas sanciones señaladas en el párrafo  
"anterior, a quien con igual propósito someta  
"intencionalmente al grupo a condiciones de  
"existencia que hayan de acarrear su destrucción  
"física, total o parcial.--- En caso de que los  
"responsables de dichos delitos fueren  
"gobernantes, funcionarios o empleados públicos y  
"las cometieren en ejercicio de sus funciones o con***

***"motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación".***

Del artículo transcrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al igual que a nivel internacional, el bien jurídico tutelado en el delito de genocidio es la integridad de los grupos humanos de orden nacional, racial, lingüístico o religioso por virtud de su propia naturaleza o carácter, ya que a virtud de dicho ilícito se sanciona la conducta que tenga el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, ya sea atentando contra la vida de sus miembros, imponiéndoles la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, atacando la integridad corporal o la salud de sus miembros o trasladando de un grupo a otro a menores de dieciséis años o sometiéndolos intencionalmente a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revolver el día diez de junio de dos mil tres, en la forma siguiente: por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguinaco Alemán, Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios (ponente), Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ministro Azuela Güitrón, en cuanto a los puntos resolutivos

primero, segundo y tercero, por mayoría de siete votos en lo que corresponde al punto resolutivo cuarto, votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo y Román Palacios, por mayoría de diez votos en lo que corresponde al quinto punto resolutivo, votó en contra el señor Ministro Román Palacios; el amparo en revisión 140/2002, promovido por Ricardo Miguel Cavallo, siendo Ponente el señor Ministro Humberto Román Palacios.

En cuanto a la definición de la categoría de los delitos contra la humanidad, dentro de los cuales se encuentra el genocidio, se puede decir que:

**"Son crímenes contra la humanidad los atentados  
"contra los bienes jurídicos individuales  
"fundamentales (vida, integridad física y salud,  
"libertad...) cometidos, tanto en tiempo de paz  
"como de guerra, como parte de un ataque  
"generalizado o sistemático realizado con la  
"participación o tolerancia del poder político de  
"iure o de facto"** (De esta manera lo expone Alicia Gil Gil, en su ponencia denominada los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. "El Estatuto de Roma", El Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus Implicaciones en el Derecho Nacional de los Países Latinoamericanos. México. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C. 2004, página 164).

IV. Una vez expuestos, en los tres apartados anteriores, los temas centrales de la presente ejecutoria, procede circunscribirlos al caso que es materia del presente recurso de apelación.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo I, inciso b), establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO I.**

**"Los crímenes siguientes son imprescriptibles,  
"cualquiera que sea la fecha en que se hayan  
"cometido:**

**"... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos  
"tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz,  
"según la definición dada en el Estatuto del  
"Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8  
"de agosto de 1945 y confirmada por las  
"resoluciones de la Asamblea General de las  
"Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y  
"95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la  
"expulsión por ataque armado u ocupación y los  
"actos inhumanos debidos a la política de  
"apartheid y el delito de genocidio definido en la  
"Convención de 1948 para la prevención y la  
"sanción del delito de genocidio aun si esos actos  
"no constituyen una violación del derecho interno  
"del país donde fueron cometidos".**

Como se recordará, la Convención de mérito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintidós de abril de dos mil dos; fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; el tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la referida Convención; asimismo, fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la Declaración Interpretativa respectiva, siendo aprobada por dicha Cámara el diez de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de dos mil dos y la Fe de erratas publicada en el referido Diario el once de febrero del propio año.

La declaración interpretativa, a que se hizo alusión en párrafo precedente, a la letra dice:

***"Con fundamento en el artículo 14 de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la  
"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los  
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa  
"Humanidad, adoptada por la Asamblea General de  
"las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968,  
"entenderá que únicamente considerará  
"imprescriptibles los crímenes que consagra la  
"Convención, cometidos con posterioridad a su  
"entrada en vigor para México".***



De conformidad con el artículo I, inciso b), de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, son imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

Dicha Convención, de acuerdo a lo transcrito, fue sometida a la consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con una Declaración Interpretativa, en la que esencialmente se expuso, que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución General de la República, el gobierno de nuestro país entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

En cuanto a esta figura, la declaración interpretativa, es necesario recordar que de acuerdo a la doctrina, tiene como finalidad determinar la forma en que deberán ser aplicadas las normas jurídicas contenidas en un Tratado o Convención y aclarar sus ambigüedades.

En cambio, la figura jurídica de la reserva expresa, reconocida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede establecerse cuando una norma internacional contenida en un tratado, afecte de manera manifiesta normas fundamentales del derecho interno de uno de los Estados Parte y pueda alegar tal circunstancia como fundamento de su no consentimiento y, por tanto, su inaplicación en lo conducente.

Ahora bien, lo expuesto por los Estados Unidos Mexicanos en relación a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es una Declaración Interpretativa, en virtud de que acepta la imprescriptibilidad del delito de genocidio, condicionando su aplicación a que se haya cometido con posterioridad a la entrada en vigor de dicho instrumento internacional en nuestro país.

Lo expuesto por nuestro país, no puede constituir una reserva, en virtud de que no se señala cuál o cuáles disposiciones del dicho instrumento internacional, fueron las que se excluyeron o modificaron sus efectos jurídicos, para su aplicación dentro del territorio mexicano, para estar en condiciones de poder afirmar que se está en presencia de dicha figura jurídica.

Si se considerara reserva, no podría ser respecto a la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, además, tampoco podría recaer sobre la imprescriptibilidad de los crímenes a que se refiere dicho instrumento internacional, ya que precisamente esos son unos de sus objetivos y finalidades; establecer lo contrario, sería soslayar lo que establece el artículo 19, inciso c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que es del tenor siguiente:

***19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar,***

***ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:***

***...c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado”.***

El precepto transcrito, prevé que un Estado puede formular una reserva, a menos que la misma sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Ante este panorama, se considera que dicha Declaración Interpretativa es una interpretación, tomando en cuenta que para llevarla a cabo se aludió al contenido del artículo 14 de la Constitución General de la República, fijando sus alcances en relación con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; sin que se haya hecho referencia a alguna exclusión o modificación de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de ese instrumento internacional, para poder señalar que se está en presencia de una reserva.

De esta suerte, el problema que surge al respecto, es si puede dejarse de aplicar el contenido de una Declaración Interpretativa, realizada por un país, cuando, como en el caso, va en contra de la finalidad principal de una Convención, tomando en cuenta para ello el derecho internacional público, entendido como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional.

En relación a esto último, debe señalarse que:

**"... la doctrina internacionalista más reciente  
"apunta, en la definición del derecho internacional  
"público, la doble dimensión del orden  
"internacional: por un lado la comunidad  
"internacional compuesta de Estados soberanos y  
"por otro la comunidad internacional como grupo  
"social universal con intereses fundamentales  
"propios. El orden social internacional hace  
"referencia a la humanidad en su conjunto, a  
"aquellos bienes que son patrimonio de la  
"humanidad, necesarios para su subsistencia como  
"especie y para su desarrollo" (Alicia Gil Gil. Obra  
citada).**

La referida Convención y otros instrumentos internacionales que abordan el tema sobre la interpretación de los tratados, como la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, conducen a la conclusión de que el delito de genocidio es imprescriptible, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido, esto es, el genocidio, per se, es imprescriptible; sin embargo, la Declaración Interpretativa, parece limitar los alcances de esa voluntad internacional.

Una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado,

sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, que la sola firma “ad referéndum” del tratado o el intercambio de instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas.

Al constituir la Declaración Interpretativa, eso, una interpretación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y no una reserva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no queda constreñida a observar o a seguir dicha interpretación, sino que puede, como máximo intérprete de la Constitución (intérprete definitivo de la Ley Fundamental) y de las leyes que de ella emanan, realizar la propia, que sea acorde no sólo con los compromisos adquiridos por nuestro país a nivel internacional, sino a la naturaleza de las normas y principios esenciales a la vida civilizada que se materializan como *ius cogens* en los instrumentos internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón sustancial jurídica, la tesis que es del tenor siguiente:

***Quinta Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XXXVI***

***Página: 1067***

***"CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la***

***"Federación sostiene que la ley expedida por un***

*"Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de  
"aquella, y el Estado sostiene lo contrario, es  
"inconcuso que la cuestión constituye un conflicto  
"de carácter constitucional, cuya resolución  
"compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo  
"dispuesto en el artículo 105 de la Constitución,  
"que, de modo imperativo, define la facultad  
"exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de  
"los conflictos entre la Federación y uno o más  
"Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y  
"107 de la propia Constitución, se refieren a actos  
"de las autoridades federales o locales, que  
"restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación  
"o de los Estados, siempre que con ellos se lesione  
"una garantía individual; pero cuando no existe  
"esta última circunstancia y un Estado o la  
"Federación estiman lesionada su soberanía,  
"entonces el juicio de amparo es ineficaz para  
"resolver la pugna entre esas dos entidades, y en  
"tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la  
"Constitución y con la teoría jurídica del Poder  
"Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la  
"función esencial de interpretar la Constitución, es  
"la Suprema Corte de Justicia la única autoridad  
"capacitada para mantener la integridad del Pacto  
"Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con  
"arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha  
"expresado en alguna ejecutoria, resultaría una  
"inmotivada y redundante repetición del 103, si*

*"fuera el juicio de amparo el único medio de que  
"pudiera disponerse para resolver esa clase de  
"conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría  
"otro medio que la fuerza armada para resolver los  
"conflictos que se suscitaban entre la Federación y  
"los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la  
"Constitución de 1857, sólo correspondía a la  
"Suprema Corte de Justicia, desde la primera  
"instancia, el conocimiento de las controversias  
"que se suscitaban entre los Estados y el de  
"aquellas en que la Unión fuere parte, y de  
"conformidad con los artículos 101 y 102 de la  
"propia Constitución anterior, los Tribunales de la  
"Federación debían resolver, por medio del juicio  
"de amparo, las mismas controversias a que se  
"refiere el artículo 103 de la Constitución vigente,  
"tal circunstancia no es concluyente para resolver  
"en sentido negativo la actual competencia de la  
"Suprema Corte, para resolver esos conflictos,  
"tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye  
"esa competencia, cuanto porque es innegable que  
"el constituyente del 57 tuvo una visión incompleta  
"del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en  
"consideración para restablecer la supremacía de  
"la Carta Federal, cuando de su violación resultase  
"la de las garantías del individuo; pero no para  
"restablecer esa misma supremacía, cuando fuese  
"violada alguna de las soberanías que establece,  
"con menoscabo de la coexistencia de las mismas,*

*"sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí  
"que su sistema resultara, como en efecto resultó,  
"deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a  
"la Corte la facultad de resolver las controversias  
"dichas, ni creó órgano alguno jurídico para  
"resolverlas; por esto el constituyente de  
"Querétaro, queriendo implantar el postulado  
"supremo de toda sociedad organizada, de que el  
"imperio de la ley y no la violencia, debe ser la  
"fuente de los derechos y deberes, tanto de los  
"individuos como del poder público, para llenar el  
"vacío de la Constitución anterior, amplió en su  
"artículo 105, la función jurídica de la Suprema  
"Corte, como el más Alto Intérprete de la  
"Constitución, atribuyéndole competencia para  
"conocer de los conflictos de carácter  
"constitucional, entre la Federación y uno o más  
"Estados, reservando al Senado de la República el  
"conocimiento de los conflictos de carácter  
"político; sin que esto implique una supremacía del  
"Poder Judicial sobre los demás Poderes de la  
"Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque  
"a la soberanía de aquélla o la de éstos, porque  
"como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte,  
"como órgano encargado de aplicar la ley, debe  
"interpretarla como fue redactada y para los fines  
"con que fue hecha, y no puede decirse que un  
"poder tenga más facultades que otro, ni  
"supremacía sobre los demás, si hace uso de las*



**"que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema".**

***Controversia constitucional 2/32. Entre la Federación y el Estado de Oaxaca. 3 y 17 de octubre de 1932. Mayoría de catorce votos, en cuanto al primer punto resolutivo, mayoría de nueve votos respecto de las demás proposiciones. Los Ministros Díaz Lombardo, Calderón y Urbina no asistieron a la sesión en que se decidieron los últimos puntos. Disidentes: De la Fuente y Couto, Guzmán Vaca, Barba y Julio García. La publicación no menciona el nombre del ponente.***

La interpretación de los tratados, generalmente es una actividad que preponderantemente corresponde a los órganos jurisdiccionales, la cual se sustenta en diversos principios que se encuentran contenidos, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En atención a lo relatado, la interpretación de mérito, debe atender a los postulados contemplados en la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; observando los principios de la Constitución General de la República, la Ley sobre la Celebración de Tratados, y lo que dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en el preámbulo y en el artículo IV, establece lo siguiente:

***"Preámbulo.***

*"... Observando que ninguna de las declaraciones  
"solemnes, instrumentos o convenciones para el  
"enjuiciamiento y castigo de los crímenes de  
"guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha  
"previsto limitación en el tiempo,*

*"... Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de  
"guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las  
"normas de derecho interno relativas a la  
"prescripción de los delitos ordinarios suscita  
"grave preocupación en la opinión pública mundial,  
"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las  
"personas responsables de esos crímenes*

*"Reconociendo que es necesario y oportuno  
"afirmar en derecho internacional, por medio de la  
"presente Convención, el principio de la  
"imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de  
"los crímenes de lesa humanidad y asegurar su  
"aplicación universal,*

*"Conviene en lo siguiente:..."*

#### **"ARTÍCULO IV.**

*"Los Estados Partes en la presente Convención se  
"comprometen a adoptar, con arreglo a sus  
"respectivos procedimientos constitucionales, las  
"medidas legislativas o de otra índole que fueran  
"necesarias para que la prescripción de la acción*

***"penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".***

Lo anterior, permite advertir que los Estados Parte, en ninguna declaración solemne, instrumento o convención para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, entre ellos el genocidio, ha previsto limitación en el tiempo; asimismo, se aprecia que la aplicación a esta clase de crímenes de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; por ello, reconocieron necesario y oportuno afirmar, por medio de la Convención de referencia, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Para cumplir con el objeto y fin de dicho instrumento internacional, destaca lo que se establece en el artículo IV, en el sentido de que los Estados Parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas **o de otra índole** que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados.

Lo anterior, significa que los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción establecida por ley o de otro modo, no se aplique a dichos crímenes; medidas que pueden llevarse a cabo de la forma siguiente:

a) Con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o,

b) **De otra índole.**

De esta manera, cuando el instrumento internacional que se analiza, acepta, como medida para que la figura jurídica de la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a dichos crímenes, a la de índole diferente a la legislativa, puede comprender dentro de la misma a la labor interpretativa, tanto de normas contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las previstas en las leyes secundarias.

Por su parte, los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establecen:

**"ARTÍCULO 31.**

***"Regla General de interpretación.***

***"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe  
"conforme al sentido corriente que haya de***

**"atribuirse a los términos del tratado en el contexto  
"de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.**

**"2. Para los efectos de la interpretación de un  
"tratado, el contexto comprenderá, además del  
"texto, incluidos su preámbulo y anexos:**

**"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya  
"sido concertado entre todas las partes con motivo  
"de la celebración del tratado;**

**"b) todo instrumento formulado por una o más  
"partes con motivo de la celebración del tratado y  
"aceptado por las demás como instrumento  
"referente al tratado.**

**"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse  
"en cuenta:**

**"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de  
"la interpretación del tratado o de la aplicación de  
"sus disposiciones;**

**"b) toda práctica ulteriormente seguida en la  
"aplicación del tratado por la cual conste el  
"acuerdo de las partes acerca de la interpretación  
"del tratado.**

**"c) toda norma pertinente de derecho internacional  
"aplicable en las relaciones entre las partes.**

**"4. Se dará a un término un sentido especial si  
"consta que tal fue la intención de las partes".**

**"ARTÍCULO 32.**

**"Medios de Interpretación complementarios.**

**"Se podrá acudir a medios de interpretación  
"complementarios, en particular a los trabajos  
"preparatorios del tratado y a las circunstancias de  
"su celebración, para confirmar el sentido  
"resultante de la aplicación del artículo 31, o para  
"determinar el sentido cuando la interpretación  
"dada de conformidad con el artículo 31:**

**"Deje ambiguo u oscuro el sentido; o**

**"Conduzca a un resultado manifiestamente  
"absurdo o irrazonable".**

**"ARTÍCULO 33.**

**"Interpretación de tratados autenticados en dos o  
"más idiomas.**

**"1. Cuando un tratado haya sido autenticado en  
"dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en  
"cada idioma, a menos que el tratado disponga o  
"las partes convengan que en caso de discrepancia  
"prevalecerá uno de los textos.**

**"2. Una versión del tratado en idioma distinto de  
"aquel en que haya sido autenticado el texto será  
"considerada como texto auténtico únicamente si  
"el tratado así lo dispone o las partes así lo  
"convienen.**

**"3. Se presumirá que los términos del tratado  
"tienen en cada texto auténtico igual sentido.**

**"4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto  
"determinado conforme a lo previsto en el párrafo  
"1, cuando la comparación de los textos auténticos  
"revele una diferencia de sentido que no pueda  
"resolverse con la aplicación de los artículos 31 y  
"32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos  
"textos, habida cuenta del objeto y del fin del  
"tratado".**

En relación a los dispositivos transcritos, este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis siguiente:

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVI, diciembre de 2002**

**Tesis: 2a. CLXXI/2002**

**Página: 292**

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SU  
"INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE  
"DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO**

**"ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE  
"LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO  
"DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA  
"FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).  
"Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos  
"para desentrañar el alcance de lo establecido en  
"un instrumento internacional debe acudirse a  
"reglas precisas que en tanto no se apartan de lo  
"dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la  
"Constitución General de la República vinculan a la  
"Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto,  
"al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la  
"mencionada Convención, para interpretar los  
"actos jurídicos de la referida naturaleza como  
"regla general debe, en principio, acudirse al  
"sentido literal de las palabras utilizadas por las  
"partes contratantes al redactar el respectivo  
"documento final debiendo, en todo caso, adoptar  
"la conclusión que sea lógica con el contexto  
"propio del tratado y acorde con el objeto o fin que  
"se tuvo con su celebración; es decir, debe  
"acudirse a los métodos de interpretación literal,  
"sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al  
"contexto que debe tomarse en cuenta para realizar  
"la interpretación sistemática, la Convención  
"señala que aquél se integra por: a) el texto del  
"instrumento respectivo, así como su preámbulo y  
"anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al  
"tratado y haya sido concertado entre las partes**



*"con motivo de su celebración o todo instrumento  
"formulado por una o más partes con motivo de la  
"celebración del tratado y aceptado por las demás  
"como instrumento referente al tratado; y, como  
"otros elementos hermenéuticos que deben  
"considerarse al aplicar los referidos métodos  
"destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes  
"acerca de la interpretación del tratado o de la  
"aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica  
"ulteriormente seguida en la aplicación del tratado  
"por la cual conste el acuerdo de las partes acerca  
"de su interpretación; y, c) toda norma pertinente  
"de derecho internacional aplicable en las  
"relaciones entre las partes; siendo conveniente  
"precisar que en términos de lo dispuesto en el  
"artículo 32 de la Convención de Viena sobre el  
"Derecho de los Tratados para realizar la  
"interpretación teleológica y conocer los fines que  
"se tuvieron con la celebración de un instrumento  
"internacional no debe acudirse, en principio, a los  
"trabajos preparatorios de éste ni a las  
"circunstancias que rodearon su celebración, pues  
"de éstos el intérprete únicamente puede valerse  
"para confirmar el resultado al que se haya  
"arribado con base en los elementos antes  
"narrados o bien cuando la conclusión derivada de  
"la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o  
"manifiestamente absurda".*

**Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

Ante los compromisos asumidos por nuestro país, como Estado soberano, con la comunidad internacional, se considera que para que se cumpla con toda puntualidad el objeto y fin de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, utilizando la labor interpretativa, no estando supeditada a alguna otra, como medio de diversa índole al legislativo de acuerdo a dicho instrumento internacional, se deben fijar los alcances del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en relación con el principio de irretroactividad de la ley.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que:

***"En suma, al nivel de la responsabilidad del Estado, es ahora ampliamente reconocido que las normas consuetudinarias de genocidio imponen obligaciones erga omnes, esto es, obligaciones prescritas hacia todos los Estados miembros de la Comunidad Internacional, y que al mismo tiempo confiere a cualquier Estado el derecho de requerir se descontinúen esos actos de genocidio. Finalmente, esas normas forman parte ahora del ius cogens o del cuerpo de las normas***

***"perentorias, esto es, no deben derogarse por tratados internacionales (tampoco a fortiori por la legislación nacional)"*** (Antonio Cassese. *Internacional Criminal Law. United States of América. Oxford. 2003, página 98*).

En el apartado I, del presente considerando, ya quedó anotado que el principio de irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva.

Asimismo, quedó establecido que el principio de irretroactividad opera cuando la aplicación de la ley causa perjuicio, de donde es deducible una afirmación contraria, en el sentido de que pueden darse efectos retroactivos a una ley cuando ésta no causa perjuicio, es decir, que es benéfica para el gobernado.

Además, que la aplicación retroactiva de la ley, opera en materia penal tanto en el aspecto sustantivo y, en algunos casos, en el adjetivo.

También se consideró, que dicho principio rige para los tratados internacionales, como lo estableció el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 33/2002,

realizándose la aclaración que en dicho asunto se analizó el tema sobre la constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aspecto que difiere de lo que es materia de la presente ejecutoria, en donde no se realizará pronunciamiento sobre constitucionalidad alguno; asimismo, dicha Convención, si bien constituye un instrumento internacional, no contiene las mismas disposiciones normativas de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que la interpretación que realice esta Primera Sala del artículo 14 de la Constitución General de la República, en relación con esta última Convención, no necesariamente tendrá que arribar a la misma conclusión, en virtud de que el estudio correspondiente, será abordado desde diferente perspectiva jurídica.

Finalmente, se expuso que el principio de irretroactividad de la ley, es un principio recogido en la mayor parte de las legislaciones de los países de la comunidad internacional, el cual también se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales.

Este Alto Tribunal ha interpretado el principio de irretroactividad en sus diversas formas, la asunción de compromisos con la comunidad internacional por parte de los Estados Unidos Mexicanos, impone que se lleve a cabo una interpretación que ahora sea acorde al objeto y finalidades que persigue la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que por disposición del artículo 133 de la Constitución General de la

República, forma parte de nuestro universo normativo, a partir de la naturaleza del genocidio en tanto delito de especial gravedad lesivo de bienes jurídicos que merecen la protección universal.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en parte que interesa, dispone:

***"ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."***

Partiendo de la base de una interpretación progresiva (consistente en adaptar los textos constitucionales a la dinámica de la comunidad internacional del presente) y sistemática, debe señalarse que si bien el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, fue establecido para la protección del gobernado en contra del legislador y de autoridades, que en ejercicio de sus facultades generan actos retroactivos en su perjuicio, la incorporación de normas de naturaleza internacional a nuestro derecho interno, concernientes a conductas que lesionan de forma trascendente los valores fundamentales de la sociedad mundial y la preocupación que existe para que las personas que llevaron a cabo esas conductas sean castigados por ser penalmente reprochable su conducta, genera que el citado principio no pueda ser entendido en términos ordinarios.

El reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica también el reconocimiento de los derechos

fundamentales de la sociedad considerada en su conjunto y como parte conformadora de la humanidad; de esta manera, del principio de irretroactividad se vislumbra un equilibrio entre los derechos fundamentales del individuo a quien se le atribuye la comisión de un delito y los derechos fundamentales que corresponden a la sociedad, y porque no decirlo a la humanidad.

Así, puede afirmarse que el Poder Constituyente al consagrar en el artículo 14 de la Constitución General de la República el principio de irretroactividad, no lo hizo con la finalidad de que las conductas que afectan gravemente a la humanidad, quedaran impunes, en virtud de que en todo el contexto normativo constitucional se encuentra, como una de sus bases sustentadoras, el respecto a los derechos fundamentales del género humano en sus diversas manifestaciones basada en el diverso principio de justicia.

El principio de irretroactividad de la ley, protege, en el ámbito penal, a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, pero ello no significa que las personas que dañan en grado superlativo a la sociedad, mancillando sus valores más preciados, puedan, a través de dicho principio, quedar al margen de la acción de la justicia.

El principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, independientemente de la naturaleza que le pueda corresponder a la figura jurídica de la prescripción, no es aplicable a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la forma en

que tradicionalmente se hacía respecto de las leyes de origen nacional.

Consideraciones que se corroboran con lo que se establece en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que es del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 28.**

***"Irretroactividad de los tratados.***

***"Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".***

Del precepto reproducido, se advierte que los tratados internacionales no pueden aplicarse en forma retroactiva, pero se hacen salvedades a dicho principio, al establecerse que: "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".

En estas condiciones, el principio general de derecho internacional de no retroactividad de los tratados, no es absoluto, pues admite sendas salvedades, a saber:

- a) Que una intención diferente se desprenda del tratado.

b) Que conste de otro modo.

Cuando los Poderes Federales, Ejecutivo y Legislativo, por conducto del Presidente de la República y la Cámara de Senadores, constitucionalmente facultados, intervinieron en la celebración y aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, generaron una obligación para el Estado Mexicano y simultáneamente incorporaron a nuestro derecho interno la normatividad que establece la imprescriptibilidad del delito de genocidio que, por cierto, es de perseguibilidad internacional.

Si bien en diversos instrumentos internacionales se contempla el principio de irretroactividad de la ley, es también en un diverso instrumento internacional, como lo es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde ese principio, por voluntad soberana de los Estados Parte, encuentra su inaplicabilidad a casos como son los delitos de lesa humanidad, dentro de los que se encuentra el delito de genocidio.

La anterior interpretación, es acorde con el objeto y fin de la Convención, esto es, el de establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.



En efecto, de conformidad con el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes de Lesa Humanidad, anteriormente transcrito, los crímenes a que alude dicho instrumento internacional son imprescriptibles, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

Cuando se prevé que “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, el instrumento internacional de mérito está eliminando el elemento temporalidad relativo al momento de comisión del delito, es decir, puede ser cualquiera la fecha de comisión del delito, sin embargo, dicho delito será imprescriptible.

Al no resultar ya trascendente la fecha de comisión del delito, ya que puede ser cualquiera, permite que sus disposiciones puedan obrar hacia el pasado, en forma retroactiva, ya que no interesa el tiempo de comisión del delito.

De otra manera, cómo se podría explicar que en dicho instrumento internacional se haya utilizado la frase “cualquiera que sea la fecha”, ya que ello no denota que la imprescriptibilidad pueda ser aplicada únicamente a crímenes que se realicen hacia el futuro (ya que la fecha no sería cualquiera), sino también a los que ya se cometieron y a los que pudieran estarse cometiendo.

En su oportunidad quedó apuntado que, de acuerdo a dicho instrumento internacional, los crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se contempla al delito de genocidio, son

imprescriptibles según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

El principio de no retroactividad, desde el Tribunal de Nüremberg, adquirió un diferente alcance respecto de los derechos que le asisten a una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, en virtud de que se le dio una interpretación más liberal, esto es, no se siguió una interpretación positivista, inclinándose por un principio de justicia, como lo expone Kai Ambos, haciendo la siguiente cita:

***"Afirmar que es injusto castigar a aquéllos que  
"desafiando Tratados y garantías han atacado  
"Estados vecinos sin advertencia alguna es  
"obviamente falso, pues en tales circunstancias el  
"agresor debe saber que está haciéndolo mal, y no  
"sólo no sería injusto castigarle, sino que se haría  
"injusticia permitiendo su equivocación con la  
"impunidad"*** (Nuevo Derecho Penal Internacional.  
México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2002,  
páginas 303 y 304).

El criterio sostenido por el Tribunal de Nüremberg, se plasmó en otros instrumentos internacionales, por ejemplo, en el artículo 15, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 15.***

**"... 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".**

Como puede advertirse, independientemente del reconocimiento del principio de no retroactividad de la ley, atendiendo a la circunstancia de que existen delitos que dañan en grado superior que otros a la sociedad y que trascienden fuera de las fronteras de un país, se optó por instituir, en un instrumento internacional, la imprescriptibilidad de diversos delitos denominados de lesa humanidad, incluyendo dentro de los mismos al delito de genocidio.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no tuvo la intención de suprimir el principio de no retroactividad de la ley, sino que siguiendo el principio de de las normas de ius cogens, se sustentó en el argumento de que los delitos que lesionan a la humanidad no pueden permanecer incólumes ante el indefectible paso del tiempo, no obstante la figura jurídica de la prescripción; pues en el caso de los delitos de lesa humanidad, no tienen aplicación esos fundamentos, ya que atendiendo a bienes jurídicos supraindividuales, los Estados Parte externaron su voluntad, que quedó reflejada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, donde la medida de tiempo que se fija en el

Código Penal de nuestro país para la prescripción de la acción penal o de la pena, desapareció, dejando intocado el delito de genocidio para ser jurídicamente reprochable a quienes desplegaron la conducta respectiva, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido.

En otro orden de ideas, no obstante que la figura jurídica de la prescripción tiene como fundamentos la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir; en el caso de los delitos de lesa humanidad, no tienen aplicación dichos fundamentos, en virtud de que los Estados Parte, en ejercicio de su soberanía y atendiendo a bienes jurídicos supraindividuales, externaron su voluntad, misma que quedó reflejada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en donde la medida de tiempo que se fija en el Código Penal de nuestro país para la prescripción de la acción penal o de la pena, desapareció, dejando intocado el delito de genocidio para ser jurídicamente reprochable a quienes desplegaron la conducta respectiva, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido.

La interpretación realizada, así como el instrumento internacional sujeto a análisis, es acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su parte conducente dispone que: “**No se**

**autoriza la celebración... ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”**; ello en razón de que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tiene como objeto y fin el establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, siendo que el delito de genocidio protege la existencia de determinados grupos humanos, por lo que se está en presencia de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física sino el grupo como colectividad.

Ahora bien, la circunstancia de que se interprete la Constitución General de la República y las normas que de ella emanan, en relación con un tratado internacional, no implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté invadiendo facultades o atribuciones que les corresponden al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el procedimiento de celebración de los tratados.

Se interpreta para desentrañar y establecer los alcances de una norma y de esa manera advertir el contenido profundo de la misma; toda norma para ser aplicada, por muy clara que sea, debe ser interpretada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente recurso de apelación, puede llevar a cabo la interpretación de la Declaración Interpretativa, sin que sea necesario que ejerza la función de órgano de control constitucional, ya que sólo resolverá

aspectos de mera legalidad que sean de importancia y trascendencia y no de constitucionalidad de leyes.

No se puede limitar la interpretación que realice este Alto Tribunal para los casos en que ejerza facultades de órgano de control constitucional, sino que también puede interpretar para establecer la forma en que una norma debe ser aplicada, es decir, para resolver un aspecto de mera legalidad, que es la finalidad del recurso de apelación.

En conclusión, la acción penal respecto del delito de genocidio por el que ejerció acción penal el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, asunto que se radicó y fue registrado con el número 114/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **no se ha extinguido**, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Ante lo considerado, es irrelevante el estudio de los restantes agravios expuestos por la parte recurrente, con los que trata de acreditar que el delito de genocidio no ha prescrito, ya que en nada benefician ni perjudican el sentido del presente fallo.

En relación a si en el caso quedaron o no satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, esto es, la probable responsabilidad de los inculpados y el cuerpo del delito de los hechos imputados, dado la resolución que recaerá al presente asunto igualmente no son analizados.

En atención a los razonamientos anteriores y en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, lo procedente es revocar el auto recurrido de fecha veinticuatro de julio de dos mil cuatro, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por el que declaró extinguida la acción penal ejercida por la Representación Social Federal, en contra de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) “EL MAESTRO”, RAFAEL DELGADO REYES (a) “EL RAFLES”, SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) “EL WATUSI”, ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) “EL PICHÍN”, SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) “EL FISH” y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) “EL COREANO”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de GENOCIDIO y que SOBRESEE la causa penal, lo que imposibilitó legalmente al Juez de origen para analizar los requisitos constitucionales de probable responsabilidad y cuerpo del delito, para el efecto de que en términos de la presente resolución, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento aborde los extremos marcados en el artículo 16 constitucional respecto de la probable responsabilidad y cuerpo del delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En lo que es materia competencia de esta Primera Sala como Tribunal de Apelación extraordinaria, se revoca el auto impugnado dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso penal 114/2004, por el que se declaró extinguida la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, LUIS DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) “EL MAESTRO”, RAFAEL DELGADO REYES (a) “EL RAFLES”, SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) “EL WATUSI”, ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) “EL PICHÍN”, SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) “EL FISH” y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) “EL COREANO”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de GENOCIDIO y que SOBRESEE la causa penal, en términos de los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos señalados en la parte final del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

JFC/pbg/aam.